

DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA ÁREA HACIENDA, ECONOMÍA Y FOMENTO

# **INFORME FINAL**

# Servicio de Impuestos Internos

Número de Informe final: 234/2012

10 de julio de 2013





DAA Nº 2.406/2013

REMITE INFORME FINAL N° 234, DE 2012, SOBRE AUDITORÍA A LA CONDONACIÓN DE INTERESES Y MULTAS POR DEUDAS TRIBUTARIAS Y AL TÉRMINO DE GIRO, EFECTUADA EN EL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS.

SANTIAGO, 10. JUL 13 \* 044145

Cumplo con enviar a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, copia del Informe Final  $N^\circ$  234, de 2012, con el resultado de la auditoría practicada en el Servicio de Impuestos Internos.

Saluda atentamente a Ud.,

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES

11 JUL. 2013
RECEPCION

CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

AL SEÑOR
MINISTRO DE HACIENDA
PRESENTE
PDO/bor.





# CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBL<del>ICA</del>

DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA ÁREA HACIENDA, ECONOMÍA Y FOMENTO

SERV. IMPTOS. INTERNOS 1 1 JUL 2013 GABINETE DIRECTOR SECRETARIA

DAA Nº 2.407/2013

REMITE INFORME FINAL N° 234, DE 2012, SOBRE AUDITORÍA A LA CONDONACIÓN DE INTERESES Y MULTAS POR DEUDAS TRIBUTARIAS Y AL TÉRMINO DE GIRO. **EFECTUADA** ΕN EL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS.

SANTIAGO,

10. JUL 13 \* 044146

Cumplo Ud., con enviar conocimiento y fines pertinentes, copia del Informe Final N° 234, de 2012, con el resultado de la auditoría practicada en el Servicio de Impuestos Internos.

Sobre el particular, corresponde que esa autoridad disponga se adopten las medidas pertinentes y que se implementen las acciones informadas, tendientes a subsanar las situaciones observadas, aspectos que se verificarán en una próxima visita que practique en esa entidad este Organismo de Control.

Saluda atentamente a Ud.,

si Controlor General MARIA ISABEL CARRIL CABALLERO bagado Jefe

División de Auditoria Administrativa

AL SEÑOR DIRECTOR SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS PRESENTE

PDO/bor

REF. 176.762/2013

ANTECED



DAA Nº 2.408/2013

REMITE INFORME FINAL N° 234, DE 2012, SOBRE AUDITORÍA A LA CONDONACIÓN DE INTERESES Y MULTAS POR DEUDAS TRIBUTARIAS Y AL TÉRMINO DE GIRO, EFECTUADA EN EL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS.

SANTIAGO, 10. JUL 13 \* 044147

Cumplo con enviar a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, copia del Informe Final N° 234, de 2012, con el resultado de la auditoría practicada en el Servicio de Impuestos Internos.

Saluda atentamente a Ud.,

Por Ontro Hel Contrator General MACHA (Sect L. CAZNI), CABALLERO

División de Auditoria Administrativa

AL SEÑOR SUBDIRECTOR DE CONTRALORÍA INTERNA SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS PRESENTE PDO/bor.





DAA Nº 2.409/2013



REMITE INFORME FINAL N° 234, DE 2012, SOBRE AUDITORÍA A LA CONDONACIÓN DE INTERESES Y MULTAS POR DEUDAS TRIBUTARIAS Y AL TÉRMINO DE GIRO, EFECTUADA EN EL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS.

SANTIAGO,

10. JUL 13 \* 044148

Cumplo con enviar a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, copia del Informe Final N $^\circ$  234, de 2012, con el resultado de la auditoría practicada en el Servicio de Impuestos Internos.

Sobre el particular, corresponde que esa autoridad disponga se adopten las medidas pertinentes en relación con lo observado en la sección I, numeral 8, de lo cual deberá informar a este Organismo de Control.

Saluda atentamente a Ud.,

For Orden det Contrater Genoral MARÍA ISPACEL CARRE CABALLERO Abeciado Jefo División de Addituria Administrativa

AL SEÑOR TESORERO GENERAL DE LA REPÚBLICA PRESENTE PDO/bor.





DAA Nº 2.410/2013



REMITE INFORME FINAL N° 234, DE 2012, SOBRE AUDITORÍA A LA CONDONACIÓN DE INTERESES Y MULTAS POR DEUDAS TRIBUTARIAS Y AL TÉRMINO DE GIRO, EFECTUADA EN EL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS.

SANTIAGO,

10. JUL 13 \* 044149

Cumplo con enviar a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, copia del Informe Final N° 234, de 2012, con el resultado de la auditoría practicada en el Servicio de Impuestos Internos.

Saluda atentamente a Ud.,

Por Cellin del Centrator General MARÍA ISANEL GARRIL CABALLERO Abegado Jafe División de Auditoria Administrativa

AL SEÑOR
JEFA AUDITORÍA INTERNA
TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
PRESENTE
PDO/bor.





DAA Nº 2.411/2013

REMITE INFORME FINAL N° 234, DE 2012, SOBRE AUDITORÍA A LA CONDONACIÓN DE INTERESES Y MULTAS POR DEUDAS TRIBUTARIAS Y AL TÉRMINO DE GIRO, EFECTUADA EN EL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS.

SANTIAGO,

10. JUL 13 \* 044150

Cumplo con enviar a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, copia del Informe Final  $N^{\circ}$  234, de 2012, con el resultado de la auditoría practicada en el Servicio de Impuestos Internos.

Saluda atentamente a Ud.,

MINISTERIO DE MACIENDA OFICINA DE PARTES

1 1 JUL. 2013

RECEPCION

Por Orden det Contralor General MARÍA ISABEL CABRIL CABALLERO Abegiado Jefe

Abegiado Jara División de Auditeria Administrativa

AL SEÑOR AUDITOR MINISTERIAL MINISTERIO DE HACIENDA PRESENTE PDO/bor.





DAA Nº 2.412/2013

REMITE INFORME FINAL N° 234, DE 2012, SOBRE AUDITORÍA A LA CONDONACIÓN DE INTERESES Y MULTAS POR DEUDAS TRIBUTARIAS Y AL TÉRMINO DE GIRO, EFECTUADA EΝ EL SERVICIO IMPUESTOS INTERNOS.

10. JUL 13 \* 044151 SANTIAGO,

Cumplo Ud., con enviar para conocimiento y fines pertinentes, copia del Informe Final N° 234, de 2012, con el resultado de la auditoría practicada en el Servicio de Impuestos Internos.

Saluda atentamente a Ud.,

Paratralov Ganeral CASALLERO

Diseaco de Augutoria Administrativa

ROSA MORALES CAMPOS

División de Auditoria Administrativa

Jefe Unidad de Seguimiento

A LA SEÑORA JEFE UNIDAD DE SEGUIMIENTO DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTATIVA PRESENTE PDO/bor.

> RTE ANTECED



DAA Nº 2.492/2013

REMITE INFORME FINAL N° 234, DE 2012, SOBRE AUDITORÍA A LA CONDONACIÓN DE INTERESES Y MULTAS POR DEUDAS TRIBUTARIAS Y AL TÉRMINO DE GIRO, EFECTUADA EN EL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS.

SANTIAGO.

10. JUL  $13 \times 044152$ 

enviar a Ud., para su Cumplo con conocimiento y fines pertinentes, copia del Informe Final N° 234, de 2012, con el resultado de la auditoria practicada en el Servicio de Impuestos Internos.

Saluda atentamente a Ud.,

Por Orden del Contralor General MARÍA ISABEL CARRIL CABALLERO Abegado Jefe

División de Auditoria Administrativa

AL SEÑOR JEFE UNIDAD DE SUMARIOS PRESENTE PDO/bor.





PMET 13080

INFORME FINAL N° 234, DE 2012, SOBRE AUDITORÍA RELATIVA A LOS PROCEDIMIENTOS DE CONDONACIÓN DE INTERESES Y MULTAS POR DEUDAS TRIBUTARIAS Y DE TÉRMINO DE GIRO, EN LA DIRECCIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS.

SANTIAGO, 10 101, 2013

En ejercicio de las atribuciones conferidas por su ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones, y en cumplimiento de su plan anual de fiscalización, esta Entidad de Control efectuó una auditoría a los procedimientos de condonación de intereses y multas por deudas tributarias y término de giro en la Dirección de Grandes Contribuyentes, en adelante DGC, del Servicio de Impuestos Internos, SII, aprobadas entre el 1 de enero de 2011 y el 30 de junio de 2012.

#### **OBJETIVO**

La auditoría tuvo por finalidad verificar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias vigentes sobre condonación de intereses y multas por deudas tributarias y término de giro, así como el acatamiento de las instrucciones, políticas y controles aplicables a la materia.

Asimismo, tuvo por objeto investigar la denuncia relativa a similares materias, presentada ante esta Contraloría General con fecha 9 de julio de 2012, por representantes de la Asociación Nacional de Funcionarios de Impuestos Internos de Chile, ANEIICH, formulada en contra del Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos, don Julio Pereira Gandarillas y del Subdirector Jurídico del mismo servicio, don Mario Vila Fernández, según se detalla en la letra a) de los Antecedentes Generales del presente informe.

A LA SEÑORA JEFA DE LA DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA <u>PRESENTE</u> JASA/RPB/POA



#### **METODOLOGÍA**

La revisión se realizó de acuerdo con las normas y procedimientos de control aceptados por esta Contraloría General, lo que comprendió entrevistas, indagaciones, verificación de los registros contables, análisis selectivo de los documentos de respaldo y la aplicación de otras técnicas de auditoría que se consideraron necesarias en las circunstancias.

#### **UNIVERSO**

En el período comprendido entre el 1 de enero de 2011 y el 30 de junio de 2012, la Dirección de Grandes Contribuyentes del Servicio de Impuestos Internos, aprobó condonaciones de intereses y multas por deudas tributarias por las sumas de \$ 100.640.516.004 y US\$ 20.917.422,58.

#### **MUESTRA**

Para determinar la muestra de condonaciones de intereses y multas a examinar, se utilizó el método de muestreo estadístico con selección aleatoria simple por unidad monetaria, la que fue complementada por partidas clave en consideración a los montos involucrados y la denuncia recibida. En resumen, la muestra revisada consideró un 89% de las condonaciones en pesos y un 50% de las condonaciones en dólares aprobadas en dicho período, según el siguiente detalle:

MONEDA	1100/5500	N	PORCENTAJE			
MONEDA	UNIVERSO	MÉTODO DE SELECCIÓN	MONTO	TOTAL	MUESTRA	
\$ 100.640.516.004	Estadístico	87.358.698.081	89.824.144.252	89%		
	100.640.516.004	Partidas clave	2.465.446.171	69.624.144.252	09%	
US\$ 2	00.047.400.50	Estadístico	10.138.878,46	10.406.471.41	50%	
	20.917.422,58	Partidas clave	267.592,95	10.400.471,41		

Cabe señalar, que la muestra seleccionada comprende condonaciones de intereses y multas de deudas tributarias de 39 contribuyentes, cuyo detalle se muestra en el Anexo  $N^\circ$  1, sobre un total de 358 deudores en el período bajo examen.

Por su parte, se debe consignar que la muestra para términos de giro se determinó considerando aquellos contribuyentes seleccionados para la condonación de intereses y multas por deudas tributarias, que hubiesen solicitado este trámite, dando como resultado solo un caso. Cabe señalar, que durante el período auditado la DGC recibió 9 solicitudes de término de giro.

fel



Asimismo, corresponde precisar que con carácter reservado mediante el oficio confidencial N° 10.404, del año en curso, fue puesto en conocimiento del Servicio de Impuestos Internos el preinforme de observaciones N° 234, de 2012, con la finalidad que formulara los alcances y precisiones que, a su juicio, procedieran, lo que se concretó a través del oficio reservado N° 23, del 2013.

Asimismo, fue remitida a la Tesorería General de la República la observación contenida en el acápite I numeral 8, contenida en dicho preinforme, mediante el oficio confidencial N° 10.405, de la presente anualidad, cuya respuesta se materializó en los oficios reservados N° 30, 42 y 53, del año en curso.

Los antecedentes y argumentos proporcionados por ambas entidades han sido considerados para elaborar el presente informe final.

#### **ANTECEDENTES GENERALES**

#### a) Denuncia

La Asociación Nacional de Funcionarios de Impuestos Internos de Chile, solicitó ante esta Contraloría General, en síntesis, que en el ejercicio de sus facultades legales y constitucionales, investigue la posible intervención del Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos, don Julio Pereira Gandarillas y del Subdirector Jurídico de esa misma entidad, don Mario Vila Fernández, en el procedimiento mediante el cual ese organismo público condonó intereses y multas a la empresa Johnson's S.A., indicando, que los aludidos funcionarios antes de asumir dichos cargos públicos se habrían encontrado vinculados laboralmente con Price Waterhouse Coopers, compañía que asesoró previamente a la aludida sociedad anónima en materias relacionadas con la mencionada operación tributaria.

Asimismo, hacen presente que en diversos medios de comunicación a que se refieren, se describe el conflicto de interés que podría haber afectado a las referidas autoridades y que en correo electrónico de junio de 2012, dirigido al personal del SII, el señalado Director expresó "que la decisión definitiva adoptada por quienes tienen la facultad de condonar fue apoyada por esta Dirección".

Enseguida, mencionan que diversas fuentes documentales establecerían relaciones entre el Subdirector Jurídico ya citado y las operaciones de Johnson's S.A. y, además, a su representación en tribunales de la empresa Vital S.A. en contra del SII.



Luego, expresan que en la 31ª Sesión Especial del Senado, el Director de la referida entidad expuso, entre otras cuestiones, que "la posición del servicio, del suscrito y de quienes participaron, fue requisito sine qua non, fundamental de la condonación el desistimiento de la totalidad de los juicios por las pérdidas que Johnson's mantenía con el Servicio".

Posteriormente, indican que, asumiendo que la causal legal para aprobar tales condonaciones no han sido errores en la determinación de los impuestos por parte del SII, solicitan que se determine al amparo de cuál de las causales legales, habrían sido otorgadas las condonaciones que se cuestionan.

Finalmente, requieren que esta Entidad de Fiscalización ejerza sus atribuciones teniendo en cuenta, entre otras cuestiones, que mediante el dictamen N° 68.808 de 2011, manifestó al Director del Servicio de Impuestos Internos que si en el ejercicio de sus atribuciones tuviere que intervenir en el conocimiento o resolución de algún asunto específico vinculado con las empresas a que se refiere la presentación, esa autoridad deberá dar cumplimiento al deber de abstención que le imponen la normativa y al estricto apego al principio de probidad.

El SII, en su respuesta, manifiesta que mediante el oficio reservado N° 99, de 17 de agosto de 2012, esa entidad emitió un informe a requerimiento de este Órgano Contralor respecto de la misma denuncia aludida como uno de los objetivos de la presente auditoría.

Agrega, que en el preinforme N° 234, de 2012, nada se menciona de lo informado en el citado oficio, ni se hace referencia a los descargos de la institución en esa respuesta, limitándose a reiterar lo afirmado por los recurrentes, y sin considerar, que respecto de esa denuncia, esta Contraloría General se pronunció en el dictamen N° 80.509, de 2012.

Añade, que en dicho dictamen se indica que este Órgano Contralor, mediante la resolución exenta N° 6.394, de 2012, de este origen, "dispuso instruir un sumario administrativo en el Servicio de Impuestos Internos y en los demás servicios públicos pertinentes, a objeto de determinar la existencia de eventuales irregularidades en el proceso de condonación de intereses y multas del grupo Johnson's S.A., efectuado por el antedicho Servicio, así como acumular a esos autos el proceso sumarial sustanciado por el mismo", concluyendo sobre este aspecto, que es "el sumario administrativo el medio formal de establecer hechos sujetos a una investigación con arreglo al artículo 134 de la Ley N° 10.336", por lo que remitió, a petición de esta Contraloría General, los antecedentes recabados para su incorporación al mencionado proceso disciplinario.

El servicio señala que lo expresado da cuenta que los auditores actuantes excedieron el marco propuesto por esta Entidad de Control en el oficio N° 38.101, 2012, que comunicó el inicio de la auditoría, lo que, a juicio de dicho servicio, implica una falta de coordinación y unidad en el cumplimiento de su accionar, para evitar la duplicación o interferencia de funciones, respecto del proceso sumarial que lleva a cabo esta Contraloría General en relación al tema



Johnson's (objeto de la denuncia de ANEIICH), lo que va en desmedro de lo prescrito en el artículo 5° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Asimismo, indica, que conforme al principio de economía procedimental, prescrito en el artículo 9° de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, al tomar conocimiento del dictamen N° 80.509, de 2012, de este origen, procedería que los auditores se abstuvieran de conocer la mencionada denuncia, cuyos hechos son materia del sumario administrativo ordenado por la antes referida resolución exenta N° 6.394, de 2012, puesto que el citado artículo 9° de la ley N° 19.880 dispone que "la Administración debe responder a la máxima economía de medios con eficacia...", agregando en su inciso segundo que "se decidirán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo...".

Al respecto, y en lo que atañe a las afirmaciones realizadas por el servicio auditado sobre diversos aspectos vinculados a la denuncia presentada por la ANEIICH, cabe señalar que, tal como se desprende de la letra a), "Antecedentes Generales", del presente informe, dicha presentación constituye solamente uno de los tantos elementos tomados en consideración en el desarrollo de la auditoría efectuada dentro del marco de la fiscalización que le compete a esta Contraloría General.

En este sentido y en relación con la naturaleza de las auditorías que lleva adelante esta Entidad Fiscalizadora, cabe señalar que éstas son efectuadas en virtud del ejercicio de las facultades que expresamente le son conferidas en el artículo 98 de la Constitución Política de la República, en orden a ejercer el control de legalidad de los actos de la Administración, fiscalizar el ingreso e inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes.

Ahora bien, tales potestades, proyectadas en el ámbito disciplinario, comprenden las facultades para practicar auditorías, inspecciones, investigaciones y sumarios que se estimen pertinentes, según lo previsto en el artículo 21 A y 131 a 139, de la aludida ley  $N^{\circ}$  10.336, con el fin, entre otros, de establecer los hechos sujetos a investigación, las eventuales infracciones, los involucrados, sus grados de culpabilidad y aplicar o proponer, según sea el caso, las medidas disciplinarias que correspondan (aplica criterio contenido en dictamen  $N^{\circ}$  3.293, de 2011, de este origen).

De este modo, cabe puntualizar que el concepto de auditoría es amplio, comprensivo de las distintas actividades de fiscalización que se desarrollan a través de la función de control externo, toda vez que conforme a lo señalado en el artículo 21 A de la precitada ley N° 10.336, en concordancia con el decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de la Administración Financiera del Estado, precisan que esta Contraloría General efectúa las auditorías con el objeto de velar por el cumplimiento de las normas jurídicas, el resguardo del patrimonio público y la probidad administrativa, evaluando los sistemas de control interno de los servicios y entidades, fiscalizando la aplicación de las disposiciones



relativas a la administración financiera del Estado, particularmente, las que se refieren a la ejecución presupuestaria de los recursos públicos, examinando las operaciones efectuadas y la exactitud de los estados financieros, comprobando la veracidad de la documentación sustentatoria, verificando el cumplimiento de las normas estatutarias aplicables a los funcionarios públicos y formulando las proposiciones que sean adecuadas para subsanar los vacíos que detecte.

En este sentido, corresponde agregar, que tal como lo ha manifestado esta Entidad Fiscalizadora a través del dictamen N° 34.945, de 2011, la función de auditoría que desarrolla la Contraloría General se ejecuta en relación con aspectos jurídicos, financieros, presupuestarios y de transparencia y probidad, con el objeto de cumplir con las finalidades que el sistema normativo le asigna, de tal manera que a través de ella garantiza, por una parte, que los entes que administran los recursos públicos rindan cuenta de sus obligaciones, y, al examinarla, verifica que sus contenidos posean la validez legal y la pertinencia requerida, que de no comprobarse cabalmente, da lugar al esclarecimiento de responsabilidades administrativas, civiles y/o penales, consecuentes a través de mecanismos que sobre el particular establece la legalidad vigente.

Siendo ello así, es dable puntualizar que tanto la ejecución de auditorías como la realización de sumarios corresponden al ámbito de fiscalización que le compete a esta Contraloría General no siendo en ningún caso excluyentes, sino por el contrario complementarios y con finalidades diversas. Por ende, los auditores al emitir el preinforme de auditoría, no han excedido las atribuciones concedidas por la normativa vigente a este Organismo de Control.

#### b) Normativa relativa a las condonaciones de que se trata

Entre las disposiciones legales que resultan aplicables a la materia, es necesario considerar que el inciso tercero del artículo 53 del Código Tributario, establece que todo impuesto o contribución que no se pague dentro del plazo legal estará afecto a un interés penal del 1,5% mensual por cada mes o fracción de mes, el cual se calculará sobre valores reajustados en la forma señalada en el inciso primero del mencionado artículo.

En ese contexto, cabe tener presente que el artículo 6º, letra B, Nºs 3 y 4 del precitado Código autoriza a los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos en la jurisdicción de su territorio, para aplicar, rebajar o condonar las sanciones administrativas fijas o variables y para condonar total o parcialmente los intereses penales por la mora en el pago de los impuestos, en los casos expresamente autorizados por la ley.



Ahora bien, en relación a las situaciones en que la normativa legal lo faculta, se debe consignar que conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de dicho Código, procederá la condonación parcial o total de intereses penales en aquellos supuestos en que resultando impuestos adeudados en virtud de una determinación de oficio practicada por el servicio, a través de una liquidación, reliquidación o giro, el contribuyente o el responsable del impuesto probare que ha procedido con antecedentes que hagan excusable la omisión en que hubiere incurrido.

Agrega, el inciso segundo de dicha norma, que procederá también la condonación de intereses penales cuando, tratándose de impuestos sujetos a declaración, el contribuyente o el responsable de los mismos, voluntariamente, formulare una declaración omitida o presentare una declaración complementaria que arroje mayores impuestos y probare que ha procedido con antecedentes que hagan excusable la omisión en que hubiere incurrido.

Enseguida, los incisos tercero y cuarto de la citada disposición, añaden que en los casos en que el servicio incurriere en error al girar un impuesto, el Director Regional deberá condonar totalmente los intereses hasta el último día del mes en que se cursare el giro definitivo y que el Director Regional podrá, a su juicio, condonar la totalidad de los intereses penales que se hubieren originado por causa no imputable al contribuyente.

Por su parte, cabe hacer notar que según lo previene el artículo 106 del señalado cuerpo legal, las sanciones pecuniarias podrán ser remitidas, rebajadas o suspendidas, a juicio exclusivo del Director Regional si el contribuyente probare que ha procedido con antecedentes que hagan excusable la acción u omisión en que hubiere incurrido o si el implicado se ha denunciado y confesado la infracción y sus circunstancias, sin perjuicio de lo cual, el Director Regional podrá anular las denuncias notificadas por infracciones que no constituyan amenazas para el interés fiscal u omitir los giros de las multas que se apliquen en estos casos, de acuerdo a normas o criterios de general aplicación que fije el Director.

A su vez, el decreto con fuerza de ley  $N^\circ$  7, de 1980, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, establece en su artículo  $2^\circ$  que ese servicio depende del Ministerio de Hacienda y está constituido por la Dirección Nacional y su Dirección de Grandes Contribuyentes, ambas con sede en la capital de la República, y por las Direcciones Regionales.

Seguidamente, el artículo 3° bis de la referida preceptiva agrega, que "sin perjuicio de la jurisdicción territorial de los Directores Regionales, la Dirección de Grandes Contribuyentes tendrá competencia sobre todo el territorio nacional y ejercerá jurisdicción sobre los contribuyentes calificados como "Grandes Contribuyentes" por Resolución del Director, cualquiera fuere su domicilio". Tal calificación consta en la resolución exenta N° 79, de 2010, del SII, y sus modificaciones, las que fueron efectuadas sobre la base de los criterios de selección que en esos documentos se indican.



Luego, el inciso tercero del artículo 9º del precitado cuerpo legal, dispone, en lo pertinente, que al Director de Grandes Contribuyentes se le entienden conferidas todas las facultades que esa ley, el Código Tributario y otras disposiciones legales otorgan o les confieran en el futuro a los Directores Regionales del servicio, con las excepciones indicadas en el aludido precepto legal.

Precisada la normativa que rige las condonaciones en examen, cabe consignar que conforme a lo dispuesto en el artículo 6°, letra A, N° 1, del precitado Código Tributario, el Director del SII está facultado para fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para la aplicación y fiscalización de los impuestos, por cierto, ajustándose al marco constitucional y legal vigente.

En base a dicha facultad, se emitió la circular N° 42, de 2006, del SII -complementada por la circular N° 60, de 2010, del mismo origen-, que establece la política de condonación de intereses y sanciones pecuniarias que se impongan por infracciones a las obligaciones tributarias contempladas en el artículo 97, N° 1, inciso 1°, N° 2 y N° 11 del Código Tributario y condonación en el caso de deudas por concepto de impuesto territorial.

La citada circular establece en su párrafo II, letra a), que la condonación se podrá aplicar a todos los giros que emita el SII por las señaladas infracciones, las que, en síntesis, se refieren a retardos u omisiones en la presentación de declaraciones que constituyan o no la base inmediata para la determinación o liquidación de un impuesto (artículo 97, N° 1, inciso 1°, y N° 2); el retardo en enterar en la Tesorería General de la República impuestos sujetos a retención o recargo (artículo 97 N° 11), y las deudas por concepto de impuesto territorial, con las excepciones y modalidades que se indican para cada caso.

Se añade, en la letra b) del referido párrafo, que los porcentajes máximos de condonación serán: un 55% aplicado sobre el monto del interés penal fijado en el citado artículo 53 del Código Tributario; un 60% sobre el monto de las multas consignadas en el artículo 97, N° 1, inciso 1°, y N° 2 del citado Código; y un 30% sobre el monto de las multas que se calculan sobre impuestos de retención o recargo o que se asimilen a éstos, establecidas en el N° 11 del artículo 97, precitado, pudiendo aumentar los dos primeros, en hasta un 5% y en hasta un 10%, respectivamente, en caso de efectuarse la emisión del giro y el pago vía internet.

A su turno, el párrafo III de la aludida circular establece que el período de vigencia de la condonación es hasta el último día hábil del mes siguiente a la emisión del giro y que "el contribuyente pierde la condonación si la deuda no es pagada de contado, dentro del plazo de vigencia anterior.".

8



Enseguida, el párrafo IV señala que no se otorgará la condonación a contribuyentes que no hayan concurrido al servicio estando debidamente notificados; a los que no hayan declarado impuestos estando obligados a ello; a los que se encuentren querellados, procesados, acusados, o sancionados por delitos tributarios; a los que se "encuentren en proceso de reclamación de la liquidación o del giro practicado por el servicio"; y a los que entraben la fiscalización.

Luego, en el párrafo IX del instructivo, denominado "Norma de Excepción", se dispone que los Directores Regionales podrán solicitar al Director, fundadamente, autorización para otorgar una mayor condonación a la establecida en ese instrumento, como asimismo para conceder condonaciones fuera del plazo a que se refiere el párrafo III; y a aquellos contribuyentes excluidos, según el párrafo IV, de la misma.

Finalmente, respecto de lo indicado en el ya mencionado párrafo IX, cabe recordar que por dictamen N° 80.509, de 2012, este Organismo de Control indicó, entre otros aspectos, que en virtud de la naturaleza de la desconcentración funcional de las atribuciones de la Dirección de Grandes Contribuyentes -la cual cuenta con las facultades que la ley le ha entregado en forma exclusiva, entre las cuales se encuentra la de condonar las sanciones administrativas y los intereses penales por la mora en el pago de los impuestos en los casos expresamente autorizados por la ley-, no resulta procedente lo dispuesto en la aludida circular N° 42, de 2006, del SII, en cuanto a que las condonaciones de multas e intereses moratorios sobre ciertos porcentajes se encuentren condicionadas a la autorización del Director del Servicio.

No obstante lo señalado, se debe hacer presente que en el período objeto de la auditoría (1 de enero de 2011 al 30 de junio de 2012), estaban vigentes y en aplicación en el SII, las instrucciones contenidas en el referido párrafo IX, "Norma de Excepción", de dicha circular, por lo que esta Contraloría General al revisar los controles desarrollados por el personal del servicio y sus diversas jefaturas, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones y procedimientos legales y reglamentarios que los rigen, también examinó el acatamiento íntegro de sus propias circulares.

Precisado lo anterior, es importante señalar que a través de una circular previa el SII había instruido, entre otras materias relativas a condonaciones, acerca del procedimiento concreto que debía llevarse a efecto para obtener la autorización en los casos de excepción ya referidos.

En efecto, mediante el párrafo VII del oficio circular N° 4, de 2002, del SII, se dispuso que en los casos de excepción a que se refería la circular N° 80, de 2001, del SII -derogada por la citada circular N° 42 de 2006-, el procedimiento consiste en enviar al Jefe de Gabinete del Director, mediante correo electrónico, los datos del contribuyente, lo solicitado y los fundamentos precisos que lo respalden.



Agrega dicho párrafo, que el Director comunicará su decisión al Jefe de Gabinete, para que sea transmitida, vía correo electrónico, al Director Regional correspondiente, y que los Directores Regionales deberán presentar para la decisión del Director sólo las situaciones de contribuyentes que a su criterio correspondería otorgarles una mayor condonación u concederles la condonación a contribuyentes excluidos, "para lo cual deberán considerar, exclusivamente, las situaciones de estricto contenido social que presenta el contribuyente y aquellas otras en que existan antecedentes concretos que hagan excusable la omisión en que hubiere incurrido."

Por su parte, en cuanto a las disposiciones relativas al término de giro, cabe hacer notar que el artículo 69 del Código Tributario dispone que toda persona natural o jurídica que, por terminación de su giro comercial o industrial, o de sus actividades, deje de estar afecta a impuestos, deberá dar aviso por escrito al Servicio de Impuestos Internos, acompañando su balance final o los antecedentes que éste estime necesario, y deberá pagar el impuesto correspondiente hasta el momento del expresado balance, dentro de los dos meses siguientes al término del giro de sus actividades.

En dicho contexto, se debe consignar que la circular N° 66, de 1998, del SII, imparte instrucciones referentes al procedimiento de término de giro e implementa un nuevo formulario "Aviso y Declaración por Término de Giro", en tanto que la resolución exenta N° 29, complementada por la resolución exenta N° 41, ambas de 2002, cuyo texto refundido consta en la circular N° 12, de 2003, todas del mismo origen, prevé, en lo que interesa, que los contribuyentes que a partir del 31 de diciembre de 2002, completen 12 ó más meses seguidos sin realizar actividades de aquellas que deben declararse en el formulario 29, denominado "Declaración y Pago Simultáneo Mensual", y no hayan presentado dicha declaración o ésta señala "sin movimiento", en ambos casos por no tener ventas o prestado servicios afectos al impuesto al valor agregado, IVA, deberán presentar dentro de los 2 meses siguientes a aquél en el cual se enteran los 12 meses sin actividades, una declaración jurada en la Unidad del Servicio de Impuestos Internos que corresponda a su domicilio, manifestando que en su caso no se ha producido el término de giro o cese de actividades sino solamente una suspensión temporal.

En su defecto, si no se trata de una suspensión temporal, deberá cumplir con las obligaciones contempladas en el citado artículo 69 del Código Tributario, dado que se ha configurado la situación de hecho que caracteriza al término de giro a que se refiere dicha norma, esto es, la inexistencia de operaciones o actividades que generan impuestos.

#### RESULTADO DE LA AUDITORÍA Y EXAMEN DE CUENTAS

De la revisión practicada, que incluyó un examen de cuentas de los expedientes de ingresos y de gastos respectivos, en los términos de los artículos 95 y siguientes de la ley N° 10.336, se determinaron los hechos que se detallan a continuación:

ph



### I. CONDONACIÓN DE INTERESES Y MULTAS

En el período comprendido entre el 1 de enero de 2011 y el 30 de junio de 2012, la Dirección de Grandes Contribuyentes del Servicio de Impuestos Internos, aprobó condonaciones de intereses y multas por deudas tributarias por las sumas de \$ 100.640.516.004 y US\$ 20.917.422,58. Estas cifras equivalen a un 94% y un 88% de los montos adeudados por los contribuyentes que solicitaron dicho beneficio, respectivamente, según el detalle que se presenta en el Anexo N° 2.

- 1. Sobre algunas circulares emitidas por el SII en relación a condonaciones
- 1.1. Circular N° 42, de 2006, del SII

Tal como se indicó, la facultad para otorgar las condonaciones de intereses y multas a los contribuyentes se encuentra reglamentada administrativamente, en la referida circular N° 42, de 2006, del SII, que establece como fundamentos básicos para que la autoridad respectiva aplique la condonación, el que tienda a favorecer a los buenos contribuyentes, que se obtenga el pronto pago de la obligación y que se disminuya la morosidad tributaria. Sin embargo, se observa que en ella no se especifican los parámetros que singularizan la condición de buen contribuyente, así como tampoco aquellos para decidir el porcentaje de condonación a conceder en cada caso, además, de establecer la posibilidad de que se otorguen condonaciones a contribuyentes excluidos, cuya situación no se advierte que se encuentre comprendida en los precitados artículos 56 y 106 del Código Tributario u otra normativa de rango legal.

#### a) Buen contribuyente

Sobre el asunto, consultada la asesora de Gabinete del Director del SII, señora Pilar Ruiz García, sobre los parámetros que singularizan la condición de buen contribuyente, manifestó a este Organismo Contralor, que no existe en la normativa del servicio una definición de este concepto, sino que debe desprenderse de los antecedentes de cada caso en particular y cumplir con el requisito de no figurar en la nómina de excluidos, según lo establece el numeral V, "Contribuyentes Excluidos de la Condonación y de Convenios de Pago", del oficio circular N° 4, de 2002, del SII.

Al respecto, el SII, en su oficio de respuesta, señala, en lo pertinente, que la condición o calidad de "buen contribuyente", -que constituye uno de los fundamentos que justificarían el otorgamiento de la condonación-, se enmarca dentro de la misión misma del Servicio de Impuestos Internos, esto es, "Fiscalizar y proveer servicios, orientados a la correcta aplicación de los impuestos internos; de manera eficiente, equitativa y transparente, a fin de disminuir la evasión y proveer a los contribuyentes servicios de excelencia, para maximizar y facilitar el cumplimiento tributario voluntario, realizado por funcionarios competentes y comprometidos con los resultados de la Institución".



Agrega, que la Dirección del servicio, en uso de su facultad de impartir normas e instrucciones para la aplicación y fiscalización de los impuestos, estimó innecesaria la fijación de un concepto especial de "buen contribuyente" para los efectos del otorgamiento de condonaciones, puesto que lo que pretende es facilitar el cumplimiento tributario a todos los contribuyentes, incluyendo a aquellos que incurren en mora y no solo respecto de los que cumplen oportunamente. A mayor abundamiento, indica que ser "buen contribuyente", no constituye un requisito que exija la ley para los efectos de otorgar el beneficio en comento y por lo mismo, no resulta pertinente que esta facultad sea limitada mediante una definición administrativa.

Añade, que conforme a las instrucciones contenidas en la circular N° 42 de 2006, para poder acceder al beneficio de las condonaciones, tener la calidad de "buen contribuyente", implica que el interesado no debe incurrir en las causales de exclusión definidas en la política de condonaciones de esa institución y que la ausencia de tal condición definida administrativamente, no impide que los funcionarios facultados por la ley para su ejercicio determinen, si los antecedentes así lo justifican, otorgar igualmente dicho beneficio, debiendo, para esos efectos, impetrarse las actuaciones administrativas correspondientes.

Sobre el particular, cabe señalar que el hecho de que la mencionada circular N° 42, de 2006, no especifique lo que se entiende por "buen contribuyente", circunstancia que más allá de constituir una limitación para la autoridad que tiene la facultad de condonar, tal como lo sostiene la entidad fiscalizada en su respuesta, se traduce en una vulneración al principio de certeza jurídica, como asimismo, al deber de observar el principio de transparencia, consagrado en el artículo 13, inciso segundo, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, conforme al cual el ejercicio de una facultad, -en la situación de la especie, aquella relativa al otorgamiento de condonaciones de intereses y multas a los contribuyentes-, debe permitir y promover el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de la función pública (aplica criterio contenido en el dictamen N° 3.539, de 2013, de esta Contraloría General).

#### b) Porcentajes máximos de condonación

En este tema, la precitada circular N° 42, de 2006, dispone que la condonación se podrá aplicar a todos los giros de impuestos que emita el SII por las infracciones que cometan los contribuyentes, establecidas en el aludido artículo 97, N° 1, inciso primero, N° 2, y N° 11, del Código Tributario, indicando, además, los porcentajes máximos de condonación, los que, dependiendo de las multas de que se trate, van desde un 30% a un 60%.



En relación a lo anterior, si bien en dicha circular se indican los porcentajes máximos de condonación que pueden otorgar los Directores Regionales y el Director de la DGC, así como también aquellos cuya autorización debía ser entregada por el Director del servicio, cabe objetar que no constan en su texto, ni en ningún documento oficial y vigente del SII, los parámetros o criterios concretos que se deben utilizar para decidir respecto al porcentaje de condonación a conceder en cada caso; los mecanismos de control asociados a la materia, quedando, en definitiva, dicha decisión condicionada a la voluntad y criterios específicos de la respectiva jefatura o, en la práctica, como se advirtió en algunos casos, a lo solicitado por cada empresa, pese a lo cuantioso de los recursos públicos involucrados, cuyo resguardo compete especialmente a funcionarios públicos y jefaturas.

Sobre el particular, el SII, en su oficio de respuesta, señala, en resumen, que ni el legislador ni las instrucciones impartidas por ese servicio condicionan el ejercicio de la facultad en comento a la fijación de tales parámetros o criterios. Ello, por cuanto la determinación de porcentajes de condonación superiores a los que expresamente señala la circular analizada del SII, queda sujeto a la ponderación de los antecedentes que presente cada contribuyente; siendo prerrogativa exclusiva del Director Regional proponer el guarismo que corresponda a cada caso particular.

En cuanto a la falta de mecanismos de control, manifiesta que éstos existen, y es por ello que los Directores Regionales y otros funcionarios facultados por la ley para condonar, quedan sujetos a una serie de formalidades y exigencias dispuestas, entre otras en el aludido oficio circular N° 4, modificado por el oficio circular N° 33, ambos de 2002, del SII.

#### c) Condonaciones a contribuyentes excluidos

Sin perjuicio de lo concluido en el dictamen N° 80.509, de 2012, de esta Entidad de Control, respecto de la mencionada circular N° 42, de 2006, acerca de la improcedencia de que las condonaciones de multas e intereses moratorios sobre ciertos porcentajes se encuentren condicionadas a la autorización del Director del Servicio, cabe hacer notar, que el párrafo IX, denominado "Norma de Excepción", también establece la posibilidad de que se otorguen condonaciones a contribuyentes excluidos en el párrafo IV del mismo instructivo, entre los que se cuentan los contribuyentes sancionados por delitos tributarios, sin que se aprecie que tales situaciones se encuentren comprendidas en los artículos 56 y 106 del Código Tributario -que señalan casos en que resulta procedente la condonación- y sin que se advierta otra normativa de rango legal que faculte al SII para ello.

El servicio auditado expone, en su respuesta, que los casos referidos a contribuyentes excluidos de condonación, mencionados en el párrafo IV, de dicha circular N° 42, no corresponden a situaciones que estén fuera de las hipótesis contempladas en los artículos 56 y 106 del Código Tributario, sino que más bien se trata de excepciones o exclusiones a la política de condonación



formulada por el mencionado instructivo, cuya legalidad, como herramientas de fiscalización del SII, ha sido validada por la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia, en diversos fallos que han rechazado recursos de protección interpuestos por contribuyentes afectados por causales de exclusión.

En relación con los aspectos abordados en las letras a), b) y c), el servicio, en su oficio de respuesta, insiste que el condicionar el otorgamiento de condonaciones de intereses y multas por deudas tributarias, al cumplimiento o seguimiento de diversos parámetros previamente establecidos para dicho efecto, dada la multiplicidad de motivos que pueden invocarse como razón por el contribuyente que solicita la condonación, implicaría la dictación de instrucciones con un nivel de detalle y precisión, que generaría un procedimiento administrativo de tal complejidad que, en sí mismo infringiría el principio de la no formalización consagrado en el artículo 13 de la ley N°19.880, norma que dispone que el procedimiento administrativo debe desarrollarse con "sencillez" y "eficacia" de manera que las formalidades que se exijan sean las "indispensables" para dejar constancia de lo actuado.

Además, confirma que, en la práctica, la decisión de condonación está condicionada a la "voluntad y criterios específicos de la jefatura", explicando que ello es así, por cuanto, -como lo señaló el dictamen N° 80.509, de 2012, de esta Contraloría General-, el ejercicio de la facultad de condonación constituye una atribución desconcentrada de los Directores Regionales de ese servicio y de los demás funcionarios llamados por la ley para ejercerla, y por ende, implica que la persona que ejerza dicho cargo llegue a la "convicción personal", de que procede o no su otorgamiento (y por tanto siempre estará sujeta a su voluntad), luego de ponderar los antecedentes contenidos en la solicitud impetrada por los contribuyentes, y otros que sean de su conocimiento y aplicables a la situación particular, teniendo siempre como objetivo final obtener el pago de los impuestos por parte de los deudores morosos y facilitar el cumplimiento tributario.

Respecto de las observaciones formuladas en las letras a), b) y c) de este acápite, -las cuales no cuestionan en modo alguno la facultad de condonación radicada tanto en los Directores Regionales del SII, como en las demás autoridades que la ley dispone, sino que la forma en que ésta se ha ejercido-, esta División de Auditoría Administrativa estimó pertinente solicitar a la División Jurídica de esta Entidad de Control un pronunciamiento en orden a determinar la procedencia de que la aludida circular N° 42, de 2006, del SII, no especifique los parámetros que singularizan la condición de buen contribuyentes, ni los criterios concretos que se deben utilizar para decidir respecto al porcentaje de condonación a conceder en cada caso, como asimismo, que se incorpore en dicho instructivo la posibilidad de que se otorguen condonaciones a contribuyentes excluidos, entre los que se cuentan aquellos sancionados por delitos tributarios, cuya situación no se advierte que se encuentre comprendida en los precitados artículos 56 y 106 del Código Tributario u otra normativa de rango legal, además, de consultarse sobre la legalidad de la misma, de cuyo resultado se informará oportunamente.



# d) Falta de fundamentos de hecho en resoluciones que otorgan condonaciones

De la revisión efectuada, se observa que, tal como se detalla en el acápite siguiente, en las resoluciones de condonación examinadas en la muestra, no constan los fundamentos de hecho que se tuvieron a la vista para otorgarlas en cada caso, para cada contribuyente, sino que se trata de resoluciones genéricas que consignan extensos listados de RUT de contribuyentes a los que se les autoriza la condonación, y que incluyen solamente la invocación de las normas generales que permiten condonar, obviando que esos mismos preceptos exigen que el ejercicio de tal facultad sea debidamente fundado, es decir, que se expongan en el acto administrativo las razones que justifican cada medida, respecto de cada contribuyente individualmente considerado.

En este sentido, se debe recordar que tratándose de facultades discrecionales como la de la especie, la reiterada jurisprudencia administrativa de esta Contraloría General -obligatoria para las entidades públicas entre las que se encuentra el servicio auditado-, ha sostenido que su ejercicio debe permitir y promover el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de la función pública, de manera que en ellas no exista arbitrariedad (aplica criterio contenido en el dictamen N° 6.038, de 2012, de este origen).

Asimismo, la circunstancia antes expuesta denota falta de transparencia y un riesgo de control en el SII sobre la materia, lo que no se condice con lo dispuesto en el artículo 3°, inciso segundo, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en lo relativo al deber de observancia de los principios de transparencia y de control.

Al respecto, cabe señalar que los argumentos esgrimidos por el servicio, respecto de la falta de acreditación de la causal legal y del fundamento fáctico de las resoluciones exentas emitidas por la DGC que aprobaron las condonaciones de intereses y multas por deudas tributarias, son considerados y analizados, en extenso, en el acápite I numeral 2, del presente informe final.

#### 1.2. Oficio Circular N° 4, de 2002, del SII

El procedimiento utilizado durante el período bajo examen para solicitar la autorización de una mayor condonación de intereses y multas por deudas tributarias, se inicia con el llenado del formulario sin número, denominado "Solicitud de Mayor Condonación", el cual incluye un recuadro destinado a registrar la autorización del Director.

Enseguida, al tenor de lo establecido en el párrafo VII del oficio circular N° 4, de 2002, del SII, el Director Regional, el Director de Grandes Contribuyentes o el Subdirector de Fiscalización, según corresponda, deben enviar al Jefe de Gabinete del Director del SII, mediante correo electrónico, los datos del contribuyente, lo solicitado y los fundamentos precisos que avalan el requerimiento



y, por su parte, el Director del servicio comunica su decisión a su Jefe de Gabinete para que sea transmitida, también vía correo electrónico, a la respectiva jefatura solicitante.

Al respecto, se observa el hecho de que el SII, en materias como la señalada, establezca procedimientos de autorización mediante correos electrónicos, circunstancia que vulnera lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en cuanto prevé que las decisiones formales en las cuales se contienen declaraciones de voluntad realizadas en el ejercicio de una potestad pública, se expresarán por medio de actos administrativos.

A su turno, se debe consignar que más allá de la procedencia de que se requirieran tales autorizaciones al Director del servicio, y de que hayan sido otorgadas mediante simples correos electrónicos, de la revisión de los emails enviados en relación a las solicitudes examinadas en la muestra, se observa que, en general, en ellos las jefaturas tampoco explicitaron en cada caso los fundamentos precisos de tales requerimientos, ni la opinión jurídica y/o fáctica que les merecían dichos casos, ni las justificaciones de los porcentajes cuya condonación se requería autorizar, ni "las situaciones de estricto contenido social que presenta el contribuyente y aquellas otras en que existan antecedentes concretos que hagan excusable la omisión en que hubiere incurrido", como lo exigía el oficio circular N° 4 de 2002, ya mencionado, sino que, en la mayoría de los casos revisados, se limitaron a listar las empresas que solicitaban mayor condonación y el porcentaje que éstas requerían, lo cual tampoco fue objetado por la Dirección del SII.

En efecto, en relación a las respuestas emitidas desde el Gabinete del Director respecto de tales requerimientos, cabe señalar que del análisis de las copias de correos electrónicos analizados, se advierte que, en general, fueron enviados por la señora Pilar Ruiz García, y que en el cuerpo de tales correos no consta texto alguno en que se indique que el Director ha autorizado una mayor condonación por un determinado monto u otro, sino que se limitan a indicar escuetamente, en la parte denominada "asunto", frases como: "autoriza condonación circular 42 Colbún" o "autoriza condonación Rut...", agregando únicamente en el cuerpo de los mismos, las palabras: "Atentamente, Pilar Ruiz García, Asesora Gabinete del Director", lo que denota falta de claridad y transparencia en la materia, puesto que no reflejan que el Director haya comunicado alguna decisión al respecto, al tiempo que dicha vaguedad también puede atentar contra el principio de certeza jurídica.

El servicio, en su respuesta, informa que en el proceso administrativo que permite a los contribuyentes acceder al beneficio tributario de condonaciones de intereses y multas, la autoridad que tiene la potestad legal de otorgarlo son los Directores Regionales (y el Director de Grandes Contribuyentes o el Subdirector de Fiscalización, en su caso) y no el Director del servicio, por tanto, ello implica que el acto administrativo que otorga la condonación corresponde dictarlo a esa autoridad y no al Director.

Jan P



Agrega, que la referencia a que la autorización de un mayor porcentaje de condonación respecto del instruido en la circular N°42, de 2006, en que el Director Regional (o el Director de Grandes Contribuyentes o el Subdirector de Fiscalización, en su caso) consulta al Director del servicio, atentaría contra el artículo 3° de la ley N° 19.880, al constar sólo en correos electrónicos, incurre en el error de atribuir a esa autorización el carácter propio del ejercicio de la potestad condonatoria, lo cual no es efectivo, ya que, como se indicó en el párrafo anterior, el otorgamiento de las condonaciones, ya sea en los porcentajes instruidos o en uno mayor, es potestad del Director Regional (o el Director de Grandes Contribuyentes o el Subdirector de Fiscalización, en su caso).

Añade, que la autorización en cuestión sólo constituye una etapa o condición definida por la política de condonaciones instruida por la institución, en la cual, para efectos de control y supervisión, el Director Regional comunica y somete a consideración de la autoridad superior del servicio, su postura de otorgar un mayor porcentaje de condonación que el instruido en la referida circular N°42, de 2006.

Finalmente, expone que en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la ley N°18.575, en cuanto a que los procedimientos administrativos deben ser ágiles y expeditos, y artículo 13 de la ley N° 19.880, respecto del principio de la no formalización, es que las comunicaciones en esta etapa se realizan vía correo electrónico, lo que posibilita que la autoridad que ejerce la potestad, pueda resolver en forma oportuna, ya que el contribuyente debe efectuar el pago de los impuestos en un plazo acotado para que pueda hacerse efectivo el beneficio de la condonación de intereses y multas, de lo contrario éste se pierde.

Al respecto, y tomando en consideración lo expresado por el servicio fiscalizado -en orden a fundamentar el procedimiento de autorización de mayor porcentaje de condonación mediante correo electrónico, en lo dispuesto en los artículos 8°, de la ley N° 18.575, y 13 de la ley N° 19.880, que consagra el principio de la no formalización-, esta Contraloría General aclara que si bien éste alude a que el procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades sean solamente aquellas indispensables para dejar constancia de lo actuado, ello no obsta, por cierto, a que dicho procedimiento deba materializarse con la dictación del correspondiente acto administrativo, acorde con lo establecido en el artículo 3°, inciso segundo, de la citada ley N° 19.880.

En consecuencia, no existiendo antecedentes que desvirtúen la observación formulada sobre el referido procedimiento de autorización de condonación a través de correo electrónico, esta se mantiene, debiendo eliminarse del instructivo analizado, lo que será verificado en una próxima auditoría de seguimiento.

ple



Por otra parte, se da por subsanada la observación que se formuló respecto de la falta de explicitación por parte de la respectiva jefatura de la DGC de los fundamentos precisos para solicitar al Director del SII una mayor condonación, en atención a lo manifestado por este Órgano Contralor a través del dictamen N° 80.509, de 2012.

2. Falta de acreditación de la causal legal y del fundamento fáctico de resoluciones exentas que aprobaron condonaciones

Sobre la materia, cabe precisar, en primer término, que durante la auditoría se desarrolló un examen de cuentas de los expedientes de ingresos respectivos al tenor de los artículos 95 y siguientes de la ley N° 10.336, ya citada.

En particular, durante dicho examen se tuvo a la vista lo señalado en el artículo 99 de la referida ley, que dispone que "en la documentación de ingresos deberá comprobarse principalmente: a) si las liquidaciones de impuestos o de derechos se ajustan a las leyes, ordenanzas o decretos que fijen sus montos o formas de aplicación; b) si se han observado los plazos en que deben producirse los ingresos; c) si se han cobrado los intereses y multas o se han hecho efectivos los comisos u otras sanciones que establezcan las leyes o reglamentos para la mora o incumplimiento de obligaciones tributarias, y d) si los ingresos han sido correctamente imputados dentro de las cuentas de rentas o, cuando no las constituyeren, dentro de las cuentas de depósito".

Del mismo modo, cabe tener presente que el artículo 101 de la citada ley N° 10.336, dispone que "Serán materia de reparos en las cuentas la circunstancia de carecer éstas de alguno de los requisitos señalados en los artículos precedentes, y, en general, la de omitirse el cumplimiento de cualquiera disposición legal o reglamentaria que consulte contribución, aportes o impuestos a favor del Fisco u otras instituciones, o que ordene alguna modalidad en la forma de recaudar las rentas, efectuar los egresos o rendir las cuentas."

Agrega el inciso final de dicha norma que "Podrán, asimismo, hacerse presentes con el carácter de 'observaciones' las omisiones de documentos y los errores de imputación, pero si dentro del plazo que se señale para este efecto no fuere atendida la observación respectiva, se formulará derechamente el reparo.".

En dicho contexto normativo, y tal como ya se manifestara en el acápite 1.1 del presente informe, cabe indicar que del análisis de las resoluciones exentas N<sup>os</sup> 35, 36, 44, 101, 120, 150, 181, 225, 260, 261 y 317, todas de 2011, y las N<sup>os</sup> 3, 45, 52, 79, 138 y 148, todas de 2012, del SII, que aprobaron la condonación de intereses y multas por deudas tributarias de diversas empresas en el período auditado, se observa que en su texto no consta que hayan sido dictadas en los casos en que la ley expresamente hace procedente las condonaciones, ni consignan los fundamentos de hecho y de derecho tenidos en consideración para su



otorgamiento, ni las justificaciones o análisis para aplicar los porcentajes que en cada caso se utilizan, asimismo, se advierte que algunas condonaciones de intereses y multas aparecen aprobadas en dos resoluciones exentas dictadas en meses sucesivos por la DGC, de lo cual se desprende que el contribuyente no cumplió la condición dispuesta en la primera resolución, esto es, pagar la obligación tributaria dentro del plazo respectivo.

#### a) Fundamentos resoluciones

Al respecto, en los vistos y considerandos de los actos administrativos analizados solamente se hace referencia a la solicitud de condonación presentada por los contribuyentes; a la facultad de condonar en base al citado artículo 6° letra B, del Código Tributario y a las instrucciones contenidas en el oficio circular N° 33, de 2002, del SII, que suprime la emisión del formulario N° 65, denominado "Nota de Crédito de Intereses y Multas" e imparte instrucciones sobre procedimiento de reemplazo.

En consecuencia, se observa que en tales actos no se explicita ni se acredita de modo alguno, la causal legal específica que hace procedente la condonación en cada caso, como lo sería el hecho de que el contribuyente o el responsable del impuesto haya probado que ha procedido con antecedentes que hagan excusable la omisión en que hubiere incurrido; que haya formulado una declaración omitida o presentado una declaración complementaria que arroje mayores impuestos y probare que ha procedido con antecedentes que hagan excusable la respectiva omisión; que los intereses penales se hubieren originado por causa no imputable al contribuyente; o si el implicado ha denunciado y confesado la infracción y sus circunstancias, en los términos precisos que previenen los artículos 56 y 106 del Código Tributario.

Por su parte, dichos actos tampoco contienen antecedentes que den cuenta del cumplimiento de los objetivos generales que establece la aludida circular, es decir, que se trata de "buenos contribuyentes", que la correspondiente condonación se realiza con miras a obtener una pronta recaudación y que con ello se disminuirá la morosidad tributaria.

Al respecto, cabe señalar, en primer lugar, que la falta de motivación de los instrumentos en estudio, importa una contravención a los principios de racionalidad, transparencia, publicidad y debida fundamentación de los actos de la Administración, contemplados en los artículos 3° y 13 de la citada ley N° 18.575, y 16 de la ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, tal como lo ha manifestado la jurisprudencia de esta Contraloría General, contenida entre otros, en los dictámenes N° 24.153 y 37.146, ambos de 2012, que en suma, indican que es indispensable que en los actos administrativos se expresen debidamente los motivos considerados para adoptar la decisión de que se trata.

Ag C



En el mismo sentido, cabe puntualizar que el inciso cuarto del artículo 41 de la ley N° 19.880, precitada, prescribe que los actos administrativos deben ser fundados, debiendo por tanto la autoridad que los dicta expresar los razonamientos y antecedentes de acuerdo con los cuales ha adoptado su decisión, pues lo contrario importaría confundir la discrecionalidad que le concede el ordenamiento jurídico con arbitrariedad (aplica criterio contenido en dictamen N° 3.539, de 2013, de esta Contraloría General).

Asimismo, es importante reiterar que la ausencia de fundamentación para tales actuaciones, denota además de falta de transparencia, un riesgo de control en el SII sobre la materia, lo que no se condice con lo dispuesto en el artículo 3°, inciso segundo, de la mencionada ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en lo relativo al deber de observancia de los principios de transparencia y de control.

Finalmente, cabe indicar que debido a que las causales legales específicas y las circunstancias de hecho que hacen procedente tales condonaciones no aparecen invocadas, no se ha comprobado que tales decisiones tengan el debido fundamento y, por ende, que dichas operaciones cumplan los presupuestos de las letras a) y c) del artículo 99 de la mencionada ley N° 10.336, referentes al examen de cuentas de ingresos, en relación con lo señalado en el artículo 101 del mismo texto legal, que se refiere a la formulación de reparos ante la circunstancia de carecer las cuentas de alguno de los requisitos señalados en los artículos precedentes, y en general, de omitirse el cumplimiento de cualquiera disposición legal o reglamentaria que consulte contribución, aportes o impuestos a favor del Fisco.

El servicio fiscalizado, en su oficio de respuesta, manifiesta en relación a la falta de acreditación de causa legal y fundamentos en materia de condonaciones de intereses y multas de deudas tributarias, que las disposiciones contenidas en los artículos "85 y siguientes" de la ley N° 10.336 no son aplicables a la especie, ya que las resoluciones de condonación que dictan los Directores Regionales, en cuanto actos administrativos, dan cuenta del ejercicio de una facultad exclusiva que les entrega el legislador a dichos funcionarios y que tiene por objeto perdonar o rebajar las sanciones administrativas o intereses que se devengan a consecuencia de la mora en el incumplimiento de las obligaciones tributarias, las cuales, en lo referido al pago de los impuestos, en tanto obligación tributaria principal, son determinadas conforme a las normas establecidas para dichos efectos en diversas disposiciones del Código Tributario, y que regulan -precisamente-lo que en doctrina se denomina "acertamiento de la obligación tributaria"; principalmente, a través del ejercicio de las facultades de fiscalización que la ley entrega exclusivamente a ese servicio.





# CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

#### DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA ÁREA HACIENDA, ECONOMÍA Y FOMENTO

Añade, que la determinación de las obligaciones tributarias de los contribuyentes constituye una actuación administrativa anterior al ejercicio de la facultad de condonación y que, por regla general, se inicia con la notificación o requerimiento de antecedentes a los contribuyentes, con la citación que establece el inciso segundo del artículo 63 del Código Tributario, continuando con la emisión de la liquidación de impuestos en los casos prevenidos en el artículo 24 del mismo cuerpo legal, y que culmina con el giro de los impuestos, conforme lo señala el artículo 37 del citado código.

Expone, que hacer aplicables las disposiciones citadas de la ley N° 10.336, referidas al examen y juicio de cuentas, en lo referido a la dictación de las resoluciones de condonación, importaría el ejercicio de facultades de fiscalización que son de competencia exclusiva del Servicio de Impuestos Internos y que escapan a las facultades de otro órgano público.

Agrega, que si lo que se pretende es ejercer dichas disposiciones, en cuanto se las relaciona con la "percepción de los ingresos fiscales", las facultades que la ley le entrega a este Organismo de Control, deben ser ejercidas respecto de las actuaciones administrativas del Servicio de Tesorerías, dado que conforme lo señala claramente la Ley Orgánica de dicha institución, le corresponde, entre otros, "Recaudar los tributos y demás entradas fiscales, y las de otros servicios públicos, como asimismo, conservar y custodiar los fondos recaudados, las especies valoradas y demás valores a cargo del Servicio".

En relación a la fundamentación que exige la referida ley N° 19.880, respecto de la condonación, como acto administrativo propiamente tal, el servicio plantea, en su respuesta, que ha entendido cumplida dicha obligación, puesto que se citan expresamente en las resoluciones las peticiones de los contribuyentes que solicitan el beneficio y los fundamentos legales que sustentan dicha facultad, amparados en las disposiciones contenidas en el artículo 6°, letra B, del Código Tributario, cuya norma entrega a los Directores Regionales la atribución de condonar en el ámbito de su jurisdicción.

Agrega, que la actual estructura y diseño de las resoluciones de condonaciones que dictan los Directores Regionales ha sido impuesta por la necesidad de pronunciarse sobre una inmensa cantidad de peticiones que se reciben en tal sentido, lo que precisamente justifica la inclusión en ellas de extensos listados de RUT y otros datos, de manera de satisfacer, entre otros, el principio de no formalización contenido en el artículo 13 de la ley N° 19.880, precitado, lo que sería imposible si hubiera que detallar las circunstancias particulares que explican o justifican la omisión en que ha incurrido cada uno de los peticionarios.

Sobre lo manifestado por el servicio en su respuesta, cabe señalar, como cuestión previa, que dentro de las facultades de fiscalización que competen a esta Contraloría General, se encuentra el deber de examinar las cuentas, procedimiento regulado en la ley N° 10.336, Título VII, artículos 95 y siguientes de dicho texto legal.



En tal sentido, es dable precisar que en el ejercicio de la referida atribución, esta Entidad Fiscalizadora efectuó la revisión del expediente de ingresos, en el que constan los antecedentes relativos a las cuentas objeto del examen.

En dicho contexto, se advierte que los expedientes analizados contenían las resoluciones exentas que aprobaban la condonación de intereses y multas por deudas tributarias de diversas empresas, y dado que sus efectos, en términos patrimoniales y presupuestarios, se expresan a través de una disminución de los derechos del Fisco a percibir determinadas sumas de dinero, le resultan aplicables a dichos actos administrativos las disposiciones relativas al examen de cuentas, al tenor de lo previsto en los artículos 95 y siguientes de la ley referida N° 10.336.

A mayor abundamiento, el examen de cuentas se efectúa respecto del expediente considerado como un todo, con los antecedentes correspondientes que conforman una misma operación, con independencia de las fases diferenciadas en que les compete intervenir al SII y a la Tesorería General de la República, cuya actuación de esta última, en relación con la antedicha operación, se realiza con posterioridad al giro.

En segundo lugar, es preciso consignar que el ejercicio de la atribución de condonar,-así como todas las facultades que la normativa le otorga a la autoridad,- debe someterse a lo dispuesto en la ley, en conformidad a lo establecido en los artículos 6° y 7°, de la Constitución Política de la República, que consagran el principio de juridicidad, el que prevé, en lo pertinente, que los órganos del Estado actúan válidamente dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

En armonía con lo expuesto, la autoridad respectiva tiene el deber de observar los principios que el ordenamiento jurídico reconoce en el ejercicio de las facultades discrecionales, como la de la especie.

De modo que, atendido el principio de transparencia, previsto en el artículo 13, inciso segundo, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, el ejercicio de una facultad discrecional debe permitir y promover el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en el ejercicio de la función pública (aplica dictámenes N° 3.539, de 2013, y 6.038, de 2012, ambos de esta Contraloría General).

Lo anterior, guarda concordancia con lo establecido en los artículos 16, de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, en cuanto a que el procedimiento administrativo debe realizarse con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él, y 41, inciso cuarto, del referido texto legal, que prescribe que los actos administrativos terminales deben ser fundados, debiendo por tanto la autoridad que los dicta expresar los

Jel P



razonamientos y antecedentes de acuerdo con los cuales ha adoptado su decisión, pues lo contrario importaría confundir la discrecionalidad que le concede el ordenamiento jurídico con arbitrariedad (aplica criterio contenido en el dictamen N° 3.539, de 2013, de este origen).

De lo señalado precedentemente, se desprende que el servicio auditado, en cuanto órgano integrante de la Administración, debe actuar con pleno respeto a los principios de racionalidad y objetividad, implícitos en el de juridicidad, establecido en los precitados artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental, circunstancia que no se aprecia en la especie.

En consecuencia, si no se explicitan los motivos que consideró la autoridad para condonar, así como para no hacerlo, no resulta posible determinar la razonabilidad de dicha medida. Lo anterior, en guarda armonía con lo indicado en el artículo 53 de la ley N° 18.575, antes mencionada, el que dispone, en lo pertinente, que el interés general exige a la Administración razonabilidad e imparcialidad en la adopción de sus decisiones.

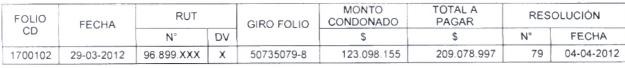
Atendido lo expuesto, se mantiene la observación formulada, debiendo ese servicio, en lo sucesivo, incorporar en las resoluciones de condonación que emita, los fundamentos de hecho y de derecho tenidos en consideración para su otorgamiento, lo que se verificará en una futura auditoría que se practique sobre la materia.

#### b) Pago condonaciones

Acerca de este tópico, se constató que a pesar de que en el Resuelvo de las resoluciones antes mencionadas se señala como requisito previo para el otorgamiento de las aludidas condonaciones, que se cumpliera la condición allí dispuesta, esto es, que el pago se efectuara hasta la fecha que indican, en ciertos casos ello no se cumplió, pese a lo cual, subsistieron tales beneficios, lo cual vulnera el párrafo III de la referida circular N° 42, de 2006, que dispone que "el contribuyente pierde la condonación si la deuda no es pagada de contado, dentro del plazo de vigencia anterior", esto es, hasta el último día hábil del mes siguiente a la emisión del giro.

En ese mismo orden, se verificó que algunas condonaciones de intereses y multas aparecen aprobadas en dos resoluciones exentas dictadas en meses sucesivos por la DGC, lo cual se debe a que el contribuyente no cumplió la condición dispuesta en la primera resolución, esto es, pagar la obligación tributaria dentro del plazo respectivo.

En el siguiente cuadro se detallan los casos que se encuentran en esta situación:





1700106   05-04-2012   96.898 XXX   X   5073507-8   125.322.565   210.762.948   138   15-05-2012   1700508   15-11-2011   86.865 XXX   X   50676229-4   5.913.447   14.787.152   317   30-12-2011   1700265   05-07-2011   82.256 XXX   X   50680059-4   65.483.932   79.830.651   181   09-08-2011   170070   29-04-2011   98.511 XXX   X   50680059-4   66.488.829   79.830.651   181   09-08-2011   170070   29-04-2011   98.511 XXX   X   5061769-2   88.896.429   47.118.121   101   16.05-2011   1700127   30-03-2011   78.171 XXX   X   5061769-2   88.896.429   47.118.121   101   16.05-2011   1700127   30-03-2011   78.171 XXX   X   5061769-2   88.896.429   47.118.121   101   16.05-2011   1700127   30-03-2011   78.171 XXX   X   5061769-2   88.896.429   38.896.429.07   44   11-04-2011   1700124   30-03-2011   78.171 XXX   X   50602129-4   13.00.148.820   3.981.24.17   101   16.05-2011   1700201   28-05-2011   94.645 XXX   X   50487430-4   13.00.148.820   3.981.24.17   101   16.05-2011   1700201   28-05-2011   94.645 XXX   X   50487430-4   91.86.174   74.644.424   150   07-07-2011   1700202   30-03-2011   96.842 XXX   X   5047740-9   15.95.250   99.95.726   120   06-06-2011   1700202   20-06-2011   96.842 XXX   X   5047740-9   17.24.668   9.965.726   120   06-06-2011   1700202   20-06-2011   96.842 XXX   X   5047740-9   17.24.668   9.965.726   120   06-06-2011   1700202   20-06-2011   96.842 XXX   X   50473460-9   12.20.5603   40.399.199   120   06-06-2011   1700202   20-06-2011   96.81 XXX   X   5046580-3   226.542.113   485.384.705   44   11-04-2011   1700128   30-03-2011   78.171 XXX   X   5046580-3   226.542.113   485.384.705   44   11-04-2011   1700128   30-03-2011   78.171 XXX   X   5046580-3   226.542.113   485.384.705   44   11-04-2011   1700128   30-03-2011   79.875 XX   X   10147915-8   24.572.849   73.761.797   120   06-06-2011   1700128   30-03-2011   79.875 XX   X   10147915-8   24.572.849   73.761.797   120   06-06-2011   1700128   30-03-2011   79.850 XX   X   10147915-8   24.572.849   73.761.797   120   06-06-201									
1700558	1700106	05-04-2012	96.899.XXX	Х	50735079-8	125.322.565	210.762.948	138	15-05-2012
1700266   06-07-2011   82-258 XXX	1700500	18-10-2011	86.685.XXX	Х	50676229-4	5.690.237	14.682.218	261	11-11-2011
1700312	1700558	15-11-2011	86.685.XXX	Х	50676229-4	5.913.447	14.787.152	317	30-12-2011
1700170	1700256	06-07-2011	82.258.XXX	Х	50640069-4	65.448.362	79.630.651	181	09-08-2011
1700184   19-05-2011   96.511.XXX   X   50615789-2   9.338.951   47.732.416   120   06-06-2011   1700142   30-03-2011   78.171.XXX   X   50602129-4   1.243.559.388   3.598.429.067   44   11-04-2011   1700142   30-04-2011   91.71.XXX   X   50602129-4   1.293.559.388   3.598.429.067   44   11-04-2011   1700201   26-05-2011   94.645.XXX   X   50489430-4   7.403.512   73.682.576   120   06-06-2011   1700202   170-06-2011   94.645.XXX   X   50489430-4   91.581.74   74.644.424   150   07-07-2011   1700175   99-05-2011   98.645.XXX   X   50489430-4   91.581.74   74.644.424   150   07-07-2011   1700175   99-05-2011   98.642.XXX   X   50477170-9   1.595.216   99.05.756   120   06-06-2011   1700203   27-05-2011   96.618.XXX   X   50473460-9   18.205.603   40.3389.199   120   06-06-2011   1700203   27-05-2011   96.618.XXX   X   50473460-9   18.205.603   40.3389.199   120   06-06-2011   1700123   30-03-2011   78.171.XXX   X   50445680-3   245.424.113   485.384.705   44   11-04-2011   1700143   30-03-2011   59.137.XXX   X   49056409-8   438.597.165   332.796.276   101   16-05-2011   1700140   30-04-2011   59.137.XXX   X   49056409-8   438.597.165   332.796.276   101   16-05-2011   1700165   30-03-2011   79.759.XXX   X   101478196-8   23.724.805   72.931.807   101   16-05-2011   1700165   30-03-2011   79.759.XXX   X   101478196-8   23.724.805   72.931.807   101   16-05-2011   1700156   30-03-2011   76.655.XXX   X   101478196-8   24.572.849   73.781.797   120   06-06-2011   1700136   06-04-2011   76.655.XXX   X   101478196-8   24.572.849   73.781.797   102   06-06-2011   1700136   06-04-2011   96.823.XXX   X   101402945-8   1.599.260   3.359.702   101   16-05-2011   1700136   06-04-2011   96.823.XXX   X   101402945-8   1.599.260   3.359.702   101   16-05-2011   1700136   06-04-2011   96.823.XXX   X   101402945-8   1.599.260   3.340.032   101   16-05-2011   1700136   06-04-2011   96.823.XXX   X   101402945-8   1.599.260   3.340.032   101   16-05-2011   1700136   06-04-2011   96.823.XXX   X   101402945-8   1.599.260   3.340.0	1700312	09-08-2011	82.258.XXX	Х	50640069-4	66.488.829	79.815.567	225	15-09-2011
1700127   30-03-2011   78.171   XXX   X   50602129-4   1.243.559.358   3.969.429.067   44   11-04-2011   1700124   208-04-2011   78.171   XXX   X   50602129-4   1.300.146.820   3.981.214.217   101   16.05-2011   1700201   208-05-2011   94.645   XXX   X   50489430-4   9.158.174   74.64.424   150   07-07-2011   1700126   17-06-2011   94.645   XXX   X   50489430-4   9.158.174   74.64.424   150   07-07-2011   1700206   60-6-2011   98.842   XXX   X   50477170-9   1.595.215   9.905.726   120   06-06-2011   1700207   09-06-2011   96.842   XXX   X   50477170-9   1.595.215   9.905.726   120   06-06-2011   1700207   20-06-2011   96.618   XXX   X   50473460-9   18.205.603   40.389.199   120   06-06-2011   1700207   20-06-2011   96.618   XXX   X   50473460-9   18.264.792   40.757.975   150   07-07-2011   1700128   30.92.2011   78.171   XXX   X   50445680-3   261.049.164   487.478.905   40.111.04.2011   1700143   308-04-2011   59.137   XXX   X   49056409-8   476.567.310   330.348.129   44   11-04-2011   1700144   308-04-2011   59.137   XXX   X   49056409-8   486.597.165   332.796.276   101   16-05-2011   1700140   40.96-2011   79.759   XXX   X   101478195-8   23.724.805   72.931.807   101   16-05-2011   1700126   30.90.2011   76.655   XXX   X   101478195-8   24.572.849   73.781.797   100   16-05-2011   1700126   30.90.2011   76.655   XXX   X   101478195-8   24.572.849   73.781.797   100   16-05-2011   1700135   06-04-2011   96.823   XXX   X   101402445-8   1.549.160   33.99702   101   16-05-2011   1700136   28.09.2011   96.823   XXX   X   101402445-8   1.549.160   33.99702   101   16-05-2011   1700136   30.90.2011   96.823   XXX   X   101402445-8   1.549.160   33.99702   101   16-05-2011   1700136   30.90.2011   96.803   XXX   X   101402445-8   1.549.160   33.99702   101   16-05-2011   1700136   30.90.2011   96.803   XXX   X   101402445-8   1.549.160   33.99702   101   16-05-2011   1700136   30.90.2011   96.803   XXX   X   101402445-8   1.549.160   33.99702   101   16-05-2011   1700013   30.00.2011   96.803   XXX   X   10	1700170	29-04-2011	96.511.XXX	Х	50615769-2	8.896.429	47.118.121	101	16-05-2011
1700142	1700184	19-05-2011	96.511.XXX	Х	50615769-2	9.338.951	47.732.416	120	06-06-2011
1700201   26-05-2011   94-645 XXX	1700127	30-03-2011	78.171.XXX	Х	50602129-4	1.243.559.358	3.969.429.067	44	11-04-2011
1700226	1700142	08-04-2011	78.171.XXX	Х	50602129-4	1.300.146.820	3.981.214.217	101	16-05-2011
1700175	1700201	26-05-2011	94.645.XXX	Х	50489430-4	7.403.512	73.682.576	120	06-06-2011
1700206	1700226	17-06-2011	94.645.XXX	Х	50489430-4	9.158.174	74.644.424	150	07-07-2011
1700203   27-05-2011   96 618 XXX	1700175	09-05-2011	96.842.XXX	Х	50477170-9	1.595.215	9.905.726	120	06-06-2011
1700227   20-06-2011   96.618 XXX	1700206	06-06-2011	96.842.XXX	Х	50477170-9	1.724.568	9.965.785	150	07-07-2011
1700128   30-03-2011   78.171 XXX	1700203	27-05-2011	96.618.XXX	Х	50473460-9	18.205.603	40.389.199	120	06-06-2011
1700143	1700227	20-06-2011	96.618.XXX	Х	50473460-9	19.264.792	40.757.975	150	07-07-2011
1700129	1700128	30-03-2011	78.171.XXX	Х	50445680-3	245.342.113	485.384.705	44	11-04-2011
1700144	1700143	08-04-2011	78.171.XXX	Х	50445680-3	261.049.164	487.478.905	101	16-05-2011
1700165	1700129	30-03-2011	59.137.XXX	Х	49056409-8	476.567.310	830.348.129	44	11-04-2011
1700176	1700144	08-04-2011	59.137.XXX	Х	49056409-8	488.597.165	832.796.276	101	16-05-2011
1700126   30-03-2011   76.655 XXX	1700165	27-04-2011	79.759.XXX	Х	101478195-8	23.724.805	72.931.807	101	16-05-2011
1700135	1700176	09-05-2011	79.759.XXX	Х	101478195-8	24.572.849	73.781.797	120	06-06-2011
1700107         28-03-2011         96.823.XXX         X         101402945-8         1.169.281         3.682.840         44         11-04-2011           1700137         06-04-2011         96.823.XXX         X         101402945-8         1.549.160         3.359.702         101         16-05-2011           1700136         06-04-2011         96.823.XXX         X         101402845-1         2.130.171         5.229.386         44         11-04-2011           1700136         06-04-2011         96.809.XXX         X         101399195-9         2.235.446         33.888.070         44         11-04-2011           1700130         30-03-2011         96.609.XXX         X         101399195-9         2.921.631         34.410.322         101         16-05-2011           1700031         31-01-2011         83.926.XXX         X         101233405-9         132.927.854         6.080.514         35         15-03-2011           1700067         28-02-2011         83.926.XXX         X         101231575-5         59.742.614         1.219.237         36         15-03-2011           1700033         31-01-2011         83.926.XXX         X         101231575-5         59.742.614         1.219.237         36         15-03-2011           1700033	1700126	30-03-2011	76.655.XXX	Х	101417175-0	45.874	1.226.082	44	11-04-2011
1700137         06-04-2011         96.823 XXX         X         101402945-8         1.549.160         3.359.702         101         16-05-2011           1700106         28-03-2011         96.823 XXX         X         101402845-1         2.130.171         5.229.386         44         11-04-2011           1700136         06-04-2011         96.803 XXX         X         101402845-1         2.804.211         4.639.065         101         16-05-2011           1700134         04-04-2011         96.609 XXX         X         101399195-9         2.236.446         33.886.070         44         11-04-2011           1700031         31-01-2011         83.926 XXX         X         101233405-9         132.927.854         6.08.0514         35         15-03-2011           1700067         28-02-2011         83.926 XXX         X         101231575-5         59.742.614         1.219.237         35         15-03-2011           1700070         28-02-2011         83.926 XXX         X         101231575-5         59.742.614         1.219.237         36         15-03-2011           1700033         31-01-2011         83.926 XXX         X         101231575-5         59.742.614         1.219.237         36         15-03-2011           1700033	1700135	06-04-2011	76.655.XXX	Х	101417175-0	53.278	1.257.773	101	16-05-2011
1700106         28-03-2011         96.823 XXX         X         101402845-1         2.130.171         5.229.386         44         11-04-2011           1700136         06-04-2011         96.823 XXX         X         101402845-1         2.804.211         4.639.065         101         16-05-2011           1700130         30-03-2011         96.609 XXX         X         101399195-9         2.235.446         33.886.070         44         11-04-2011           1700031         31-01-2011         96.609 XXX         X         101399195-9         2.921.631         34.10322         101         16-05-2011           1700037         28-02-2011         83.926 XXX         X         101233405-9         132.927.854         6.080.514         35         15-03-2011           1700034         31-01-2011         83.926 XXX         X         101231575-5         59.742.614         1.219.237         36         15-03-2011           1700033         31-01-2011         83.926 XXX         X         101231535-6         147.676.421         6.038.576         35         15-03-2011           1700033         31-01-2011         83.926 XXX         X         101231535-6         147.676.421         6.038.576         35         15-03-2011           1700033	1700107	28-03-2011	96.823.XXX	Х	101402945-8	1.169.281	3.682.840	44	11-04-2011
1700136         06-04-2011         98.823 XXX         X         101402845-1         2.804.211         4.639.065         101         16-05-2011           1700130         30-03-2011         96.609 XXX         X         101399195-9         2.235.446         33.888.070         44         11-04-2011           1700134         04-04-2011         96.609 XXX         X         101399195-9         2.921.631         34.410.322         101         16-05-2011           1700031         31-01-2011         83.926 XXX         X         101233405-9         132.927.854         6.080.514         35         15-03-2011           1700070         28-02-2011         83.926 XXX         X         101231575-5         59.742.614         1.219.237         35         15-03-2011           1700070         28-02-2011         83.926 XXX         X         101231575-5         59.742.614         1.219.237         36         15-03-2011           1700073         31-01-2011         83.926 XXX         X         101231575-5         59.742.614         1.219.237         36         15-03-2011           1700033         31-01-2011         83.926 XXX         X         101231535-6         147.676.421         6.038.576         35         15-03-2011           1700032	1700137	06-04-2011	96.823.XXX	Х	101402945-8	1.549.160	3.359.702	101	16-05-2011
1700130         30-03-2011         96.609.XXX         X         101399195-9         2.235.446         33.888.070         44         11-04-2011           1700134         04-04-2011         96.609.XXX         X         101399195-9         2.921.631         34.410.322         101         16-05-2011           1700031         31-01-2011         83.926.XXX         X         101233405-9         132.927.854         6.080.514         35         15-03-2011           1700034         31-01-2011         83.926.XXX         X         101231575-5         59.742.614         1.219.237         35         15-03-2011           1700070         28-02-2011         83.926.XXX         X         101231575-5         59.742.614         1.219.237         36         15-03-2011           17000070         28-02-2011         83.926.XXX         X         101231535-6         147.676.421         6.038.576         35         15-03-2011           17000082         28-02-2011         83.926.XXX         X         101231535-6         150.640.697         3.074.300         36         15-03-2011           1700068         28-02-2011         83.926.XXX         X         101231445-7         268.024.672         5.469.891         36         15-03-2011           1700013<	1700106	28-03-2011	96.823.XXX	Х	101402845-1	2.130.171	5.229.386	44	11-04-2011
1700134         04-04-2011         96.609.XXX         X         101399195-9         2.921.631         34.410.322         101         16-05-2011           1700031         31-01-2011         83.926.XXX         X         101233405-9         132.927.854         6.080.514         35         15-03-2011           1700034         31-01-2011         83.926.XXX         X         101231575-5         59.742.614         1.219.237         35         15-03-2011           1700033         31-01-2011         83.926.XXX         X         101231575-5         59.742.614         1.219.237         36         15-03-2011           1700033         31-01-2011         83.926.XXX         X         101231535-6         147.676.421         6.038.576         35         15-03-2011           1700069         28-02-2011         83.926.XXX         X         101231535-6         150.640.697         3.074.300         36         15-03-2011           1700069         28-02-2011         83.926.XXX         X         101231445-7         263.327.898         10.166.965         35         15-03-2011           1700043         31-01-2011         96.977.XXX         X         101163145-9         2.727.499         6.364.161         35         15-03-2011           1700049 <td>1700136</td> <td>06-04-2011</td> <td>96.823.XXX</td> <td>Х</td> <td>101402845-1</td> <td>2.804.211</td> <td>4.639.065</td> <td>101</td> <td>16-05-2011</td>	1700136	06-04-2011	96.823.XXX	Х	101402845-1	2.804.211	4.639.065	101	16-05-2011
1700031         31-01-2011         83.926 XXX         X         101233405-9         132.927.854         6.080.514         35         15-03-2011           1700067         28-02-2011         83.926 XXX         X         101233405-9         136.228.201         2.780.167         36         15-03-2011           1700034         31-01-2011         83.926 XXX         X         101231575-5         59.742.614         1.219.237         36         15-03-2011           1700070         28-02-2011         83.926 XXX         X         101231535-6         147.676.421         6.038.576         35         15-03-2011           1700069         28-02-2011         83.926 XXX         X         101231435-7         263.327.898         10.166.965         35         15-03-2011           1700082         31-01-2011         83.926 XXX         X         101231445-7         268.024.672         5.649.891         36         15-03-2011           1700088         28-02-2011         83.926 XXX         X         101231445-7         268.024.672         5.649.891         36         15-03-2011           1700049         09-02-2011         96.977 XXX         X         101163145-9         2.727.499         6.364.161         35         15-03-2011           1700049 </td <td>1700130</td> <td>30-03-2011</td> <td>96.609.XXX</td> <td>Х</td> <td>101399195-9</td> <td>2.235.446</td> <td>33.888.070</td> <td>44</td> <td>11-04-2011</td>	1700130	30-03-2011	96.609.XXX	Х	101399195-9	2.235.446	33.888.070	44	11-04-2011
1700067         28-02-2011         83.926 XXX         X         101233405-9         136.228.201         2.780.167         36         15-03-2011           1700034         31-01-2011         83.926 XXX         X         101231575-5         59.742.614         1.219.237         35         15-03-2011           1700070         28-02-2011         83.926 XXX         X         101231575-5         59.742.614         1.219.237         36         15-03-2011           1700033         31-01-2011         83.926 XXX         X         101231535-6         147.676.421         6.038.576         35         15-03-2011           1700032         31-01-2011         83.926 XXX         X         101231445-7         263.327.898         10.166.965         35         15-03-2011           1700068         28-02-2011         83.926 XXX         X         101231445-7         268.024.672         5.469.891         36         15-03-2011           1700013         18-01-2011         96.977 XXX         X         101163145-9         2.727.499         6.364.161         35         15-03-2011           1700049         09-02-2011         96.977 XXX         X         101163005-3         2.752.953         6.107.439         35         15-03-2011           1700048	1700134	04-04-2011	96.609.XXX	Х	101399195-9	2.921.631	34.410.322	101	16-05-2011
1700034         31-01-2011         83.926.XXX         X         101231575-5         59.742.614         1.219.237         35         15-03-2011           1700070         28-02-2011         83.926.XXX         X         101231575-5         59.742.614         1.219.237         36         15-03-2011           1700033         31-01-2011         83.926.XXX         X         101231535-6         147.676.421         6.038.576         35         15-03-2011           1700069         28-02-2011         83.926.XXX         X         101231535-6         150.640.697         3.074.300         36         15-03-2011           1700032         31-01-2011         83.926.XXX         X         101231445-7         263.327.898         10.166.965         35         15-03-2011           1700068         28-02-2011         83.926.XXX         X         101231445-7         268.024.672         5.469.891         36         15-03-2011           1700013         18-01-2011         96.977.XXX         X         101163145-9         2.727.499         6.364.161         35         15-03-2011           1700049         09-02-2011         96.977.XXX         X         10116305-3         2.752.953         6.107.439         35         15-03-2011           1700042	1700031	31-01-2011	83.926.XXX	Х	101233405-9	132.927.854	6.080.514	35	15-03-2011
1700070         28-02-2011         83.926.XXX         X         101231575-5         59.742.614         1.219.237         36         15-03-2011           1700033         31-01-2011         83.926.XXX         X         101231535-6         147.676.421         6.038.576         35         15-03-2011           1700069         28-02-2011         83.926.XXX         X         101231535-6         150.640.697         3.074.300         36         15-03-2011           1700032         31-01-2011         83.926.XXX         X         101231445-7         263.327.898         10.166.965         35         15-03-2011           1700068         28-02-2011         83.926.XXX         X         101231445-7         268.024.672         5.469.891         36         15-03-2011           1700013         18-01-2011         96.977.XXX         X         101163145-9         2.727.499         6.364.161         35         15-03-2011           1700049         09-02-2011         96.977.XXX         X         101163065-3         2.752.953         6.107.439         35         15-03-2011           1700048         09-02-2011         96.997.XXX         X         101163005-3         2.910.359         6.157.364         36         15-03-2011           1700093	1700067	28-02-2011	83.926.XXX	Х	101233405-9	136.228.201	2.780.167	36	15-03-2011
1700033         31-01-2011         83 926 XXX         X         101231535-6         147.676.421         6.038.576         35         15-03-2011           1700069         28-02-2011         83.926 XXX         X         101231535-6         150.640.697         3.074.300         36         15-03-2011           1700032         31-01-2011         83.926 XXX         X         101231445-7         263.327.898         10.166.965         35         15-03-2011           1700068         28-02-2011         83.926 XXX         X         101231445-7         268.024.672         5.469.891         36         15-03-2011           1700013         18-01-2011         96.977.XXX         X         101163145-9         2.727.499         6.364.161         35         15-03-2011           1700049         09-02-2011         96.977.XXX         X         101163145-9         2.889.407         6.410.161         36         15-03-2011           1700012         18-01-2011         96.977.XXX         X         101163005-3         2.752.953         6.107.439         35         15-03-2011           1700048         09-02-2011         96.977.XXX         X         101163005-3         2.910.359         6.157.364         36         15-03-2011           1700093	1700034	31-01-2011	83.926.XXX	Х	101231575-5	59.742.614	1.219.237	35	15-03-2011
1700069         28-02-2011         83.926 XXX         X         101231535-6         150.640.697         3.074.300         36         15-03-2011           1700032         31-01-2011         83.926 XXX         X         101231445-7         263.327.898         10.166.965         35         15-03-2011           1700068         28-02-2011         83.926 XXX         X         101231445-7         268.024.672         5.469.891         36         15-03-2011           1700013         18-01-2011         96.977.XXX         X         101163145-9         2.727.499         6.364.161         35         15-03-2011           1700049         09-02-2011         96.977.XXX         X         101163045-9         2.889.407         6.410.161         36         15-03-2011           1700012         18-01-2011         96.977.XXX         X         101163005-3         2.752.953         6.107.439         35         15-03-2011           1700048         09-02-2011         96.977.XXX         X         101163005-3         2.910.359         6.157.364         36         15-03-2011           1700093         26-03-2012         96.809.XXX         X         5273878196         1.815.232         4.038.140         79         04-04-2012           1700129	1700070	28-02-2011	83.926.XXX	Х	101231575-5	59.742.614	1.219.237	36	15-03-2011
1700032         31-01-2011         83.926.XXX         X         101231445-7         263.327.898         10.166.965         35         15-03-2011           1700068         28-02-2011         83.926.XXX         X         101231445-7         268.024.672         5.469.891         36         15-03-2011           1700013         18-01-2011         96.977.XXX         X         101163145-9         2.727.499         6.364.161         35         15-03-2011           1700049         09-02-2011         96.977.XXX         X         101163145-9         2.889.407         6.410.161         36         15-03-2011           1700012         18-01-2011         96.977.XXX         X         101163005-3         2.752.953         6.107.439         35         15-03-2011           1700048         09-02-2011         96.977.XXX         X         101163005-3         2.910.359         6.157.364         36         15-03-2011           1700093         26-03-2012         96.809.XXX         X         5273878196         1.815.232         4.038.140         79         04-04-2012           1700129         17-04-2012         96.981.XXX         X         5272494536         219.735         709.678         79         04-04-2012           1700108 <td< td=""><td>1700033</td><td>31-01-2011</td><td>83.926.XXX</td><td>Х</td><td>101231535-6</td><td>147.676.421</td><td>6.038.576</td><td>35</td><td>15-03-2011</td></td<>	1700033	31-01-2011	83.926.XXX	Х	101231535-6	147.676.421	6.038.576	35	15-03-2011
1700068         28-02-2011         83.926 XXX         X         101231445-7         268.024.672         5.469.891         36         15-03-2011           1700013         18-01-2011         96.977 XXX         X         101163145-9         2.727.499         6.364.161         35         15-03-2011           1700049         09-02-2011         96.977 XXX         X         101163045-9         2.889.407         6.410.161         36         15-03-2011           1700048         09-02-2011         96.977 XXX         X         101163005-3         2.752.953         6.107.439         35         15-03-2011           1700048         09-02-2011         96.977 XXX         X         101163005-3         2.910.359         6.157.364         36         15-03-2011           1700093         26-03-2012         96.809 XXX         X         5273878196         1.815.232         4.038.140         79         04-04-2012           1700129         17-04-2012         96.809 XXX         X         5273878196         1.912.630         4.083.722         138         15-05-2012           1700109         21-03-2012         96.981.XXX         X         5272494536         219.735         709.678         79         04-04-0212           1700107         05	1700069	28-02-2011	83.926.XXX	Х	101231535-6	150.640.697	3.074.300	36	15-03-2011
1700013         18-01-2011         96.977.XXX         X         101163145-9         2.727.499         6.364.161         35         15-03-2011           1700049         09-02-2011         96.977.XXX         X         101163145-9         2.889.407         6.410.161         36         15-03-2011           1700012         18-01-2011         96.977.XXX         X         101163005-3         2.752.953         6.107.439         35         15-03-2011           1700048         09-02-2011         96.977.XXX         X         101163005-3         2.910.359         6.157.364         36         15-03-2011           1700093         26-03-2012         96.809.XXX         X         5273878196         1.815.232         4.038.140         79         04-04-2012           1700129         17-04-2012         96.809.XXX         X         5273878196         1.912.630         4.083.722         138         15-05-2012           1700090         21-03-2012         96.981.XXX         X         5272494536         219.735         709.678         79         04-04-2012           1700108         05-04-2012         96.981.XXX         X         5272492526         12.291.636         37.785.400         79         04-04-2012           1700107         05-	1700032	31-01-2011	83.926.XXX	Х	101231445-7	263.327.898	10.166.965	35	15-03-2011
1700049         09-02-2011         96.977 XXX         X         101163145-9         2.889.407         6.410.161         36         15-03-2011           1700012         18-01-2011         96.977 XXX         X         101163005-3         2.752.953         6.107.439         35         15-03-2011           1700048         09-02-2011         96.977 XXX         X         101163005-3         2.910.359         6.157.364         36         15-03-2011           1700093         26-03-2012         96.809 XXX         X         5273878196         1.815.232         4.038.140         79         04-04-2012           1700129         17-04-2012         96.809 XXX         X         5273878196         1.912.630         4.083.722         138         15-05-2012           1700090         21-03-2012         96.981 XXX         X         5272494536         219.735         709.678         79         04-04-2012           1700108         05-04-2012         96.981 XXX         X         5272494536         227.064         715.174         138         15-05-2012           1700107         05-04-2012         96.981 XXX         X         5272492526         12.291.636         37.785.400         79         04-04-2012           1700107         05-04-2	1700068	28-02-2011	83.926.XXX	Х	101231445-7	268.024.672	5.469.891	36	15-03-2011
1700012         18-01-2011         96.977.XXX         X         101163005-3         2.752.953         6.107.439         35         15-03-2011           1700048         09-02-2011         96.977.XXX         X         101163005-3         2.910.359         6.157.364         36         15-03-2011           1700093         26-03-2012         96.809.XXX         X         5273878196         1.815.232         4.038.140         79         04-04-2012           1700129         17-04-2012         96.809.XXX         X         5273878196         1.912.630         4.083.722         138         15-05-2012           1700090         21-03-2012         96.981.XXX         X         5272494536         219.735         709.678         79         04-04-2012           1700108         05-04-2012         96.981.XXX         X         5272494536         227.064         715.174         138         15-05-2012           1700107         05-04-2012         96.981.XXX         X         5272492526         12.291.636         37.785.400         79         04-04-2012           1700107         05-04-2012         96.981.XXX         X         5272492526         12.681.334         38.076.646         138         15-05-2012           1700197         24-05	1700013	18-01-2011	96.977.XXX	Х	101163145-9	2.727.499	6.364.161	35	15-03-2011
1700048         09-02-2011         96.977.XXX         X         101163005-3         2.910.359         6.157.364         36         15-03-2011           1700093         26-03-2012         96.809.XXX         X         5273878196         1.815.232         4.038.140         79         04-04-2012           1700129         17-04-2012         96.809.XXX         X         5273878196         1.912.630         4.083.722         138         15-05-2012           1700090         21-03-2012         96.981.XXX         X         5272494536         219.735         709.678         79         04-04-2012           1700108         05-04-2012         96.981.XXX         X         5272494536         227.064         715.174         138         15-05-2012           1700109         21-03-2012         96.981.XXX         X         5272492526         12.291.636         37.785.400         79         04-04-2012           1700107         05-04-2012         96.981.XXX         X         5272492526         12.681.334         38.076.646         138         15-05-2012           1700197         24-05-2011         95.134.XXX         X         5145794536         1.098.260         9.712.057         120         06-06-2011           1700537         27-10	1700049	09-02-2011	96.977.XXX	Х	101163145-9	2.889.407	6.410.161	36	15-03-2011
1700093         26-03-2012         96.809.XXX         X         5273878196         1.815.232         4.038.140         79         04-04-2012           1700129         17-04-2012         96.809.XXX         X         5273878196         1.912.630         4.083.722         138         15-05-2012           1700090         21-03-2012         96.981.XXX         X         5272494536         219.735         709.678         79         04-04-2012           1700108         05-04-2012         96.981.XXX         X         5272494536         227.064         715.174         138         15-05-2012           1700108         21-03-2012         96.981.XXX         X         5272492526         12.291.636         37.785.400         79         04-04-2012           1700107         05-04-2012         96.981.XXX         X         5272492526         12.681.334         38.076.646         138         15-05-2012           1700197         24-05-2011         95.134.XXX         X         5145794536         1.098.260         9.712.057         120         06-06-2011           1700537         27-10-2011         96.720.XXX         X         1284382         10.983.919         26.409.121         261         11-11-2011           1700633         22-11-	1700012	18-01-2011	96.977.XXX	Х	101163005-3	2.752.953	6.107.439	35	15-03-2011
1700129         17-04-2012         96.809.XXX         X         5273878196         1.912.630         4.083.722         138         15-05-2012           1700090         21-03-2012         96.981.XXX         X         5272494536         219.735         709.678         79         04-04-2012           1700108         05-04-2012         96.981.XXX         X         5272494536         227.064         715.174         138         15-05-2012           1700089         21-03-2012         96.981.XXX         X         5272492526         12.291.636         37.785.400         79         04-04-2012           1700107         05-04-2012         96.981.XXX         X         5272492526         12.681.334         38.076.646         138         15-05-2012           1700197         24-05-2011         95.134.XXX         X         5145794536         1.098.260         9.712.057         120         06-06-2011           1700537         27-10-2011         96.720.XXX         X         1284382         10.983.919         26.409.121         261         11-11-2011           1700633         22-11-2011         96.720.XXX         X         1284382         11.298.888         26.617.618         317         30-12-2011           1700234         23-06-	1700048	09-02-2011	96.977.XXX	Х	101163005-3	2.910.359	6.157.364	36	15-03-2011
1700090         21-03-2012         96.981.XXX         X         5272494536         219.735         709.678         79         04-04-2012           1700108         05-04-2012         96.981.XXX         X         5272494536         227.064         715.174         138         15-05-2012           1700089         21-03-2012         96.981.XXX         X         5272492526         12.291.636         37.785.400         79         04-04-2012           1700107         05-04-2012         96.981.XXX         X         5272492526         12.681.334         38.076.646         138         15-05-2012           1700197         24-05-2011         95.134.XXX         X         5145794536         1.098.260         9.712.057         120         06-06-2011           1700209         08-06-2011         95.134.XXX         X         5145794536         1.252.697         9.891.978         150         07-07-2011           1700537         27-10-2011         96.720.XXX         X         1284382         10.983.919         26.409.121         261         11-11-2011           1700234         23-06-2011         87.163.XXX         X         1246853         6.392.933         17.742.002         150         07-07-2011	1700093	26-03-2012	96.809.XXX	Х	5273878196	1.815.232	4.038.140	79	04-04-2012
1700108         05-04-2012         96.981.XXX         X         5272494536         227.064         715.174         138         15-05-2012           1700089         21-03-2012         96.981.XXX         X         5272492526         12.291.636         37.785.400         79         04-04-2012           1700107         05-04-2012         96.981.XXX         X         5272492526         12.681.334         38.076.646         138         15-05-2012           1700197         24-05-2011         95.134.XXX         X         5145794536         1.098.260         9.712.057         120         06-06-2011           1700209         08-06-2011         95.134.XXX         X         5145794536         1.252.697         9.891.978         150         07-07-2011           1700537         27-10-2011         96.720.XXX         X         1284382         10.983.919         26.409.121         261         11-11-2011           1700633         22-11-2011         96.720.XXX         X         1284382         11.298.888         26.617.618         317         30-12-2011           1700234         23-06-2011         87.163.XXX         X         1246853         6.392.933         17.742.002         150         07-07-2011	1700129	17-04-2012	96.809.XXX	Х	5273878196	1.912.630	4.083.722	138	15-05-2012
1700089         21-03-2012         96.981.XXX         X         5272492526         12.291.636         37.785.400         79         04-04-2012           1700107         05-04-2012         96.981.XXX         X         5272492526         12.681.334         38.076.646         138         15-05-2012           1700197         24-05-2011         95.134.XXX         X         5145794536         1.098.260         9.712.057         120         06-06-2011           1700209         08-06-2011         95.134.XXX         X         5145794536         1.252.697         9.891.978         150         07-07-2011           1700537         27-10-2011         96.720.XXX         X         1284382         10.983.919         26.409.121         261         11-11-2011           1700633         22-11-2011         96.720.XXX         X         1284382         11.298.888         26.617.618         317         30-12-2011           1700234         23-06-2011         87.163.XXX         X         1246853         6.392.933         17.742.002         150         07-07-2011	1700090	21-03-2012	96.981.XXX	Х	5272494536	219.735	709.678	79	04-04-2012
1700107         05-04-2012         96.981.XXX         X         5272492526         12.681.334         38.076.646         138         15-05-2012           1700197         24-05-2011         95.134.XXX         X         5145794536         1.098.260         9.712.057         120         06-06-2011           1700209         08-06-2011         95.134.XXX         X         5145794536         1.252.697         9.891.978         150         07-07-2011           1700537         27-10-2011         96.720.XXX         X         1284382         10.983.919         26.409.121         261         11-11-2011           1700633         22-11-2011         96.720.XXX         X         1284382         11.298.888         26.617.618         317         30-12-2011           1700234         23-06-2011         87.163.XXX         X         1246853         6.392.933         17.742.002         150         07-07-2011	1700108	05-04-2012	96.981.XXX	Х	5272494536	227.064	715.174	138	15-05-2012
1700197         24-05-2011         95.134.XXX         X         5145794536         1.098.260         9.712.057         120         06-06-2011           1700209         08-06-2011         95.134.XXX         X         5145794536         1.252.697         9.891.978         150         07-07-2011           1700537         27-10-2011         96.720.XXX         X         1284382         10.983.919         26.409.121         261         11-11-2011           1700633         22-11-2011         96.720.XXX         X         1284382         11.298.888         26.617.618         317         30-12-2011           1700234         23-06-2011         87.163.XXX         X         1246853         6.392.933         17.742.002         150         07-07-2011	1700089	21-03-2012	96.981.XXX	Х	5272492526	12.291.636	37.785.400	79	04-04-2012
1700209     08-06-2011     95.134.XXX     X     5145794536     1.252.697     9.891.978     150     07-07-2011       1700537     27-10-2011     96.720.XXX     X     1284382     10.983.919     26.409.121     261     11-11-2011       1700633     22-11-2011     96.720.XXX     X     1284382     11.298.888     26.617.618     317     30-12-2011       1700234     23-06-2011     87.163.XXX     X     1246853     6.392.933     17.742.002     150     07-07-2011	1700107	05-04-2012	96.981.XXX	Х	5272492526	12.681.334	38.076.646	138	15-05-2012
1700537     27-10-2011     96.720.XXX     X     1284382     10.983.919     26.409.121     261     11-11-2011       1700633     22-11-2011     96.720.XXX     X     1284382     11.298.888     26.617.618     317     30-12-2011       1700234     23-06-2011     87.163.XXX     X     1246853     6.392.933     17.742.002     150     07-07-2011	1700197	24-05-2011	95.134.XXX	Х	5145794536	1.098.260	9.712.057	120	06-06-2011
1700633     22-11-2011     96.720.XXX     X     1284382     11.298.888     26.617.618     317     30-12-2011       1700234     23-06-2011     87.163.XXX     X     1246853     6.392.933     17.742.002     150     07-07-2011	1700209	08-06-2011	95.134.XXX	Х	5145794536	1.252.697	9.891.978	150	07-07-2011
1700234 23-06-2011 87.163.XXX X 1246853 6.392.933 17.742.002 150 07-07-2011	1700537	27-10-2011	96.720.XXX	Х	1284382	10.983.919	26.409.121	261	11-11-2011
	1700633	22-11-2011	96.720.XXX	Х	1284382	11.298.888	26.617.618	317	30-12-2011
1700259   08-07-2011   87.163.XXX   X   1246853   6.612.188   17.859.389   181   09-08-2011	1700234	23-06-2011	87.163.XXX	Х	1246853	6.392.933	17.742.002	150	07-07-2011
	1700259	08-07-2011	87.163.XXX	Х	1246853	6.612.188	17.859.389	181	09-08-2011

lad la

Nota: Las cifras de las columnas "Monto Condonado" y "Total a Pagar" difieren para un mismo giro pues entre la primera y la siguiente resolución exenta transcurrió un tiempo que da lugar a la actualización de los valores por reajuste de impuestos, de intereses penales y de multas, conforme lo disponen los artículos 53, párrafo 1° y 3°. y 97 N° 1, 2 y 11, del Código Tributario.



Al respecto, el servicio señala, en su respuesta, que la rebaja, total o parcial, de los intereses o sanciones administrativas asociadas al incumplimiento de obligaciones tributarias, está supeditada a la circunstancia de que el contribuyente pague el monto determinado, de manera tal que la condonación supone el pago efectivo para producir plenamente su efecto liberatorio.

Agrega, que el acto de extinguir dicha obligación mediante el pago, requiere de la voluntad del contribuyente, dependiendo solo de éste hacer efectivo o no el beneficio otorgado en el plazo que la resolución indica, no existiendo impedimento legal alguno que limite o restrinja la posibilidad, inclusive de ese mismo contribuyente, de solicitar nuevamente el otorgamiento del mismo beneficio bajo la condición descrita.

Plantea, que en los 27 casos detallados en el cuadro precedente, la segunda resolución dictada cumple con la normativa y las instrucciones sobre la materia, particularmente, respecto a lo dispuesto en el Título III de la circular N° 42, de 2006, del SII, que indica que la vigencia de la condonación será hasta el último día hábil del mes siguiente al mes de emisión del giro, agregando que lo que ocurrió con la primera resolución fue que el contribuyente no pagó los giros objeto de la condonación, dentro del mes de la vigencia de éstos, concurriendo al mes siguiente al servicio para solicitar nuevamente el beneficio, el cual se otorgó en los mismos porcentajes establecidos en el acto administrativo primitivo.

En tal sentido, cabe señalar que si bien el acto de extinguir la obligación mediante el pago, como lo señala el SII en su respuesta, requiere de un acto de voluntad del contribuyente, cuya materialización excede del control de dicho servicio, no es menos cierto que la falta de éste respecto de las obligaciones tributarias contenidas en la primera resolución de condonación debe ser considerada por el SII al momento de decidir nuevamente el otorgamiento del beneficio, de lo cual tendrá que dejarse constancia en el siguiente acto administrativo, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 y 106 del Código Tributario, en cuanto a que el contribuyente o responsable del impuesto probare que ha procedido con antecedentes que hagan excusable la acción u omisión en que incurrió.

En consecuencia, se mantiene lo observado en cuanto a que en ciertos casos subsistió el beneficio de la condonación de deudas tributarias, pese a que el contribuyente no pagó la deuda dentro del plazo establecido en la primera resolución de la Dirección de Grandes Contribuyentes, DGC, por lo que dicho servicio deberá adoptar las medidas necesarias tendientes a que, en lo sucesivo, la dictación del acto administrativo que conceda por segunda vez la condonación de deudas tributarias a tales deudores, contenga la fundamentación fáctica que respalde la decisión adoptada.



#### Solicitudes de condonación incompletas que no fueron objetadas por el SII

En lo relativo a las solicitudes examinadas, se observa que el formulario N° 2667 sobre "Solicitud de Condonación de Intereses y Multas", recepcionados por el SII de parte de las empresas Walmart Chile Inmobiliaria S.A., GNL Quintero S.A., Cía. Minera Cerro Colorado Ltda., Colbún S.A., Embotelladoras Coca Cola Polar S.A., Inversiones Interamericana S.A. y Johnson's S.A., y cuya utilización está establecida en el oficio circular N° 33, de 2002, del SII, se encuentran incompletos, faltando antecedentes indispensables para su análisis.

Pues bien, las deficiencias u omisiones observadas, se encuentran, entre otras, el motivo por el cual la empresa solicita la condonación de intereses y multas de deudas tributarias y/o el timbre de recepción por parte del servicio, sin perjuicio de que además, se constató que algunos de ellos incluyen información errónea o la fecha de recepción que consignan no corresponde, pese a lo cual no fueron objetados por el SII y, no obstante que no consta su rectificación o complementación, las condonaciones solicitadas fueron igualmente aprobadas.

Las circunstancias descritas previamente, denotan deficiencias de control en la materia y, en tal contexto, vulneran lo establecido en los artículos 3°, inciso segundo, y 5° de la referida ley N° 18.575, que imponen a los órganos que integran la Administración del Estado el deber de observar, entre otros, los principios de control, de eficiencia y eficacia en sus actuaciones.

Asimismo, dan cuenta de eventuales incumplimientos de lo dispuesto en los artículos 61, letra f), y 64, letras a) y b), de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, que respectivamente establecen el deber de los funcionarios de obedecer las órdenes de su superior jerárquico -en este caso, acatar las instrucciones de las circulares emitidas por el jefe del servicio- y por otra parte, la obligación especial de las autoridades y jefaturas de ejercer un control jerárquico permanente respecto de las actuaciones del personal de su dependencia.

De igual forma, tales hechos no se condicen con lo establecido en el artículo 7°, letra c), de la Ley Orgánica del SII, que obliga a la jefatura del servicio a supervigilar el cumplimiento de las instrucciones que imparta, como asimismo, manifiesta una vulneración del procedimiento contemplado en los numerales 2 y 5, del mencionado oficio circular N° 33, de 2002, del SII, que, entre otras materias, imparte instrucciones sobre la utilización de dicho formulario.

Al respecto, cabe recordar, que el mencionado formulario es proporcionado a los contribuyentes para efectos de que soliciten la condonación de los intereses y multas correspondientes a giros emitidos por el Servicio de Impuestos Internos, por infracciones a las obligaciones tributarias establecidas en el artículo 97 N° 1, inciso primero, N° 2 y N° 11 del Código Tributario y condonación en el caso de deudas por concepto de impuesto territorial, y por ende, su llenado y presentación íntegra ante el SII da inicio al procedimiento administrativo de que se trata, respecto del cual correspondía a esa entidad, y en particular a la Dirección de Grandes Contribuyentes, hacer un análisis fáctico y jurídico exhaustivo y,



por cierto, aplicar mecanismos de control, a efectos de verificar que las solicitudes estaban total y correctamente formuladas, y que, en base a ello y a las disposiciones normativas aplicables, era procedente la condonación, lo que, como se ha expuesto, no se cumplió a cabalidad, como se detalla a continuación:

a) Solicitudes presentadas por las empresas Walmart Chile Inmobiliaria S.A., GNL Quintero S.A., Cía. Minera Cerro Colorado Ltda., Colbún S.A., Embotelladoras Coca Cola Polar S.A., Inversiones Interamericana S.A.:

		MONTOS AD	EUDADOS	SITUACIÓN OBSERVADA	
CONTRIBUYENTE	DATOS DEL GIRO	IMPUESTOS Y REAJUSTES \$	INTERESES Y MULTAS \$		
Walmart Chile Inmobiliaria S.A.	Fecha: 30-12-2011 Nº Folios: 102321485-3 102321645-7 102321575-2 102321695-3 102321605-8 102321715-1	4.221.019.288	2.615.453.644	El formulario no registra lo fundamentos de la petición d condonación por parte de contribuyente y tampoco la fecha d recepción del documento en I DGC.	
GNL Quintero S.A.	Fecha: 29-06-2011  Nº Folios: 101649575-8 101652185-6 101652255-0 101652265-8 101652295-K 101652305-0 101652315-8 101652335-2 10165235-7 101652375-1	1.778.986.865	1.429.846.697	El formulario no incluye los motivo por los que el contribuyente solicit la condonación.	
Cía, Minera Cerro Colorado Ltda.,	Fecha: 29-04-2011 N° Folio: 101499115-4	2.593.617.521	3.618.096.441	El formulario no incluye los motivo por los que se solicita l condonación.	
Colbún S.A.	Fecha: 27-04-2011 N° Folio: 50472520-0	3.998.550,954	719.739.172	El formulario no registra la fecha d recepción del documento en I DGC.	
	Fecha: 29-12-2011 N° Folio: 50626810-9	63.851.769	20.113.307	El formulario no registra la fecha d recepción del documento en I DGC.	
Embotelladoras Coca Cola Polar S.A.	Fecha: 17-01-2012 N° Folios: 102412855-1 10241295-6 102412965-5 102412975-2 102412985-k 102412995-7 102413005-k 102405995-9	728.194.494	1.467.972.416	El formulario no registra la fecha di recepción del documento en la DGI y el timbre de recepción de Departamento de Grande Empresas Nacionales indica un fecha errónea, 23-01-2011, e circunstancias que corresponde a u procedimiento del año 2012.	





Inversiones Interamericana S.A.	Fecha: 28-10-2011 N° Folios: 50693128-2 50683989-0	3.395.251.372	2.095.919.349	El formulario no registra la fecha ni presenta el timbre de recepción del documento en la DGC.
------------------------------------	--	---------------	---------------	--

#### b) Solicitudes presentadas por Johnson's S.A.

De igual forma, en el caso de las solicitudes de condonación de intereses y multas presentadas en el año 2011 por la empresa Johnson's S.A. a la Dirección de Grandes Contribuyentes del SII, mediante el precitado formulario N° 2667, se observa que no registran toda la información que en el mismo documento se exige, tales como el número de folio y fecha de recepción, la firma y el timbre del funcionario de dicha Dirección que los recibió, el motivo por el cual se solicita la condonación, e incluso tres de ellos mantienen todavía la parte del formulario que debía entregarse al interesado como constancia de recepción de la respectiva solicitud, pese a todo lo cual, no fueron objetados por el SII, ni consta su corrección o complementación, y sin embargo, ellas fueron aprobadas.

A continuación, se detallan las situaciones

#### observadas:

SOLICITUD DE	DATOS DE		MONTOS AD	EUDADOS	SITUACIÓN
CONDONACIÓN	LOS GIROS	MONEDA	IMPUESTOS Y REAJUSTES	INTERESES Y MULTAS	OBSERVADA
Primera solicitud. Tiene timbre de la DGC de 21-10- 2011.	N° Folios: 101881895-3 102031315-K 102031255-2 102033495-5 102031355-9 102031415-6 102031525-K 102031175-0	\$	3.914.485.589	7.332.428.684	No indica el número de folio ni la fecha de recepción del formulario. No aparece la firma del funcionario que recibió el formulario. El recuadro destinado a señalar los motivos por los cuales se solicita la condonación se encuentra sin información. Se mantiene en poder del SII la parte del formulario que corresponde al solicitante.
Segunda solicitud. Tiene timbre de la DGC de 30-11- 2011.	N° Folios  102030655-2 102030715-k 101881755-8 102031265-k 102031265-k 102031965-4 102032085-7 102166325-1 102166345-6 102155665-k 102155665-k 102159315-6 102159335-0 102159345-8 102159375-k 102159395-4 102159405-5 102159405-5 102159405-5 102159415-2 102159425-k	S	50.499.361.620	47.416.878.590	No indica el número de folio ni la fecha de recepción del formulario, así como tampoco la firma y timbre de su receptor. El recuadro destinado a señalar los motivos por los cuales se solicita la condonación se encuentra sin información.

ph Q



	102159435-7 102159445-4 102159455-1 102159465-9 102159475-6 102159485-3 102159495-0 102159505-1 102159505-1 102159525-6 102159535-3 102159545-0 102159565-5 102159585-k 102159585-k 102030875-k 102030875-6 102030875-6 102030875-6 102031625-6 102155585-8 102166055-4 102031015-0 102033355-K 102031015-0 102033705-9 102033705-9 102033705-9 102033705-9 102033705-9 102033795-4 102031875-5 101862285-4 101862335-4 101862335-4 101862375-3 101862465-2 101881825-2 102158355-k 102158355-k 102158355-k 102158355-k 102166625-0				
Tercera solicitud	N° Folios:  100591236-5 100591346-9 100591446-5 100591456-3 100591506-3 100591666-9 100591676-k 100591676-k 100591706-5 108712296-5 100712396-1 100712486-0 10071246-8 100712506-9 10071256-3 10071256-3 100712586-7 100712606-5	US\$	2.659.066,57	8.185.858,10	No indica el número de folio ni la fecha de recepción del formulario, así como tampoco la firma y timbre de su receptor. Se mantiene en poder del Servicio la parte del formulario que corresponde al solicitante.
Cuarta solicitud	N° Folios: 101860385-K 101860315-9	US\$	525.304,97	1.430.263,03	No indica el número de folio ni la fecha de recepción del formulario, así como tampoco la firma y el timbre de su receptor. Se mantiene la parte del formulario que corresponde al solicitante.

to 6



Por otra parte, cabe indicar que tratándose de los giros folios Nºs 101881895-3 y 102031315-K, se verificó que existe una inconsistencia entre estos últimos y la resolución exenta Nº 261 de 2011, que concede condonación de multas e intereses en casos que indica, toda vez que ésta, en la columna signada como "total" (intereses + multas), arroja una cifra mayor, distinta de aquella indicada por el mismo concepto en los giros individualizados, sin que se advierta la causa de tal diferencia, lo cual denota falta de claridad y de control en la materia.

Sobre el particular, en su oficio de respuesta, el SII señala que la situación observada respecto de las empresas Walmart Chile Inmobiliaria S.A., GNL Quintero S.A., Cía. Minera Cerro Colorado Ltda., Colbún S.A., Embotelladoras Coca Cola Polar S.A., Inversiones Interamericana S.A. y Johnson's S.A. no tiene mayor incidencia en el resultado final del proceso, pues lo que resulta relevante en todos los casos examinados, es que los contribuyentes pagaron la deuda tributaria por montos correctamente determinados, dentro de los plazos autorizados y con las tasas de condonación dispuestas en las resoluciones suscritas, en uso de sus facultades, por el Director de Grandes Contribuyentes.

En lo concerniente a las solicitudes de condonación de la empresa Johnson's S.A., agrega que el servicio dispuso un sumario administrativo, el cual se acumuló al procedimiento disciplinario actualmente en curso en este Organismo de Control.

Respecto de los giros folios Nºs 101881895-3 y 102031315-k, señala que por error en la resolución de condonación N° 261, de 2011, se consideró como interés devengado el monto correspondiente a la condonación, lo que significaba que el contribuyente accedía a un beneficio mayor, lo que, en todo caso, no tuvo incidencia en el pago final del giro, debido a que los valores actualizados se determinan por sistemas computacionales, lo que asegura el pago correcto por parte del contribuyente.

Enseguida, plantea que desde el año 2005 el Departamento de Auditoría Interna del SII, ha efectuado revisiones al proceso de condonaciones excepcionales de intereses y multas, con el objeto de detectar oportunamente sus deficiencias, sin perjuicio de lo cual, este año 2013 encomendará a la Subdirección de Contraloría Interna del SII la revisión de los casos mencionados, e instruirá a la DGC para que adopte medidas que aseguren que, en lo sucesivo, no se repetirán tales problemas.

Considerando, que en la respuesta del servicio no aparecen antecedentes que desvirtúen lo señalado en la letra a) de este acápite, se mantiene lo observado en cuanto a la existencia de solicitudes de condonación incompletas que no fueron objetadas por el SII, por lo que corresponde que esa entidad implemente las medidas anunciadas, para evitar que los errores detectados en esta oportunidad se repitan en el futuro, cuya efectiva implementación se verificará en una futura auditoría.



En cuanto a las solicitudes de condonación presentadas por la empresa Johnson's S.A., singularizadas en la letra b), cabe precisar que efectivamente mediante la resolución exenta N° 6.394, de 2012, este Organismo de Control dispuso instruir un sumario administrativo en el Servicio de Impuestos Internos y en los demás servicios públicos pertinentes, a objeto de determinar la existencia de eventuales irregularidades en el proceso de condonación de intereses y multas a dicha empresa, el cual, como se ya señaló, se encuentra actualmente en curso.

4. Diferencias entre los montos autorizados y los otorgados finalmente, respecto de solicitudes de mayor condonación de diversas empresas

Sin perjuicio de que el aludido dictamen N° 80.509, de 2012, de esta Contraloría General, señala que no resulta procedente que las condonaciones de multas e intereses moratorios sobre ciertos porcentajes se encuentren condicionadas a la autorización del Director del Servicio, como lo ordenaba la referida circular N° 42, de 2006, del SII, cabe reiterar que en el período auditado la entidad fiscalizada se regía por dicho procedimiento y se utilizó el mecanismo de comunicación previsto en el aludido oficio circular N° 4, de 2002, del mismo origen.

Precisado lo anterior, corresponde observar que en algunos casos examinados se verificó que parte de la información contenida en el formulario "Solicitud de Mayor Condonación" presentado por la Dirección de Grandes Contribuyentes al Director del Servicio, no coincide con los giros emitidos por la DGC respecto de las empresas Embotelladoras Coca-Cola Polar S.A., Empresa Nacional del Petróleo y Megasalud S.A., lo que implicó, en definitiva, que en tales casos la autorización de mayor condonación haya sido otorgada por el Director del SII sobre la base de cifras erróneas.

Asimismo, se detectaron casos en que el monto condonado finalmente por la DGC difiere de aquella que había sido autorizada por el Director.

A continuación, se informan los casos

a) Embotelladoras Coca-Cola Polar S.A.

observados:

En los giros efectuados por la DGC al contribuyente Embotelladoras Coca-Cola Polar S.A., el total de intereses y multas adeudadas ascendía a \$ 1.467.972.416; sin embargo, se verificó que el formulario "Solicitud de Mayor Condonación", de 25 de enero de 2012, visado por esa misma Dirección, registra deudas por \$ 450.875.000, y el monto de intereses y multas que se proponía condonar era de \$ 1.676.302.000, cuya cifra no guarda relación con las dos anteriores.



Al respecto, cabe señalar que el Director del SII autorizó, mediante el procedimiento de correo electrónico a través de su asesora de Gabinete, el 27 de enero de 2012, la mayor condonación en los términos expuestos, sin que exista constancia de que dicha autoridad o la DGC haya efectuado algún alcance u observación en cuanto a la falta de congruencia entre el monto adeudado y el monto a condonar.

No obstante lo anterior, la DGC condonó, en definitiva, la suma de \$ 1.291.815.726 a través de la resolución exenta N° 45, de 22 de febrero del 2012, que equivale a un 88% de la deuda por intereses y multas por deudas tributarias consignadas en los giros.

La referida condonación se materializó con el pago del saldo adeudado, según se acredita en los giros y comprobantes de pago de impuestos de los Folios 07 N°s 102412855-1, 102412925-6, 102412965-5, 102412975-2, 102412985-k, 102412995-7, 102413005-k y 102405995-9, pagados el 31 de enero de 2012.

La circunstancia expuesta, da cuenta de un riesgo en la materia y, además, un incumplimiento de los principios de control, eficiencia y eficacia establecidos en los artículos 3º y 5º de la mencionada Nº 18.575, como de los artículos 61, letra f), y 64, letras a) y b), de la ley N° 18.834, y del artículo 7º, letra c), de la Ley Orgánica del SII, precitada.

#### b) Empresa Nacional del Petróleo

En los giros efectuados por la DGC a la Empresa Nacional del Petróleo, el total de intereses y multas adeudadas ascienden a \$ 318.308.205; no obstante, el formulario "Solicitud de Mayor Condonación", de 28 de febrero de 2011, de esa Dirección, indica que lo adeudado por esos conceptos totaliza \$ 53.354.000 y que el monto de intereses y multas que se propone condonar es por \$ 48.019.000, equivalente al 90%. En tal contexto, el Director del Servicio autorizó la condonación de la última de las cifras indicadas, mediante el correo electrónico de 25 de febrero del 2011, de su mencionada asesora de Gabinete.

No obstante lo anterior, la DGC aprobó una condonación de intereses y multas por \$ 286.477.385, a través de la resolución exenta N° 36, de 15 de marzo de 2011, cifra que equivale a un 90% de lo adeudado efectivamente por el contribuyente y a 5,97 veces lo autorizado por el Director del SII, situación que, al igual que en el caso precedente, da cuenta de un riesgo y un incumplimiento de los principios y normas relativos al control, eficiencia y eficacia, ya aludidos.

32



#### c) Megasalud S.A.

En los giros Nºs 50707678-5 y 50720949-1 de 15 de febrero del 2012, correspondientes al contribuyente Megasalud S.A., se registran intereses y multas por un total de \$ 32.100.772, valor considerado en la "Solicitud de Mayor Condonación" de 20 de febrero del 2012; no obstante, en dicha petición se indica que el monto de intereses y multas a condonar es la suma de \$ 148.572.000, que equivale a 4,6 veces lo adeudado. Cabe hacer presente que el Director del Servicio autorizó la condonación de esta última cifra mediante correo electrónico de 27 de febrero de 2012.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante la resolución exenta N° 52, de 7 de marzo de 2012, de la DGC, se aprobó la condonación de \$ 25.680.618, equivalente al 80% del total de intereses y multas adeudados, lo que nuevamente denota falta de control en la materia tanto por parte de la DGC como de la Dirección del SII.

Al respecto, el SII, en su oficio de respuesta, reconoce que efectivamente en el caso de las empresas Embotelladoras Coca-Cola Polar S.A. y Megasalud S.A. los formularios de "Solicitud de Mayor Condonación" registran cifras que contienen errores de transcripción de los montos actualizados de los giros; sin embargo, agrega, que las tasas de condonación autorizadas para dichas empresas, de 88% y 80%, respectivamente, según consta en las resoluciones exentas N° 45 y 52, de 2012, de la DGC, en cada caso, fueron las que se aplicaron a los giros pagados y por los montos correctos.

En cuanto a la solicitud de la empresa Nacional del Petróleo, ENAP, señala que se trata de la condonación de recargos por presentación fuera de plazo del Formulario  $N^\circ$  24, de Declaración y Pago de Impuestos, de Timbres y Estampillas, en cuyo caso no resulta aplicable lo establecido en la circular  $N^\circ$  42, de 2006.

En consecuencia, este Organismo de Control mantiene la observación en relación con las solicitudes de mayor condonación de las empresas Embotelladoras Coca-Cola Polar S.A. y Megasalud S.A., y la levanta en lo concerniente a la solicitud de la Empresa Nacional del Petróleo, ENAP, por cuanto, en este caso, se trata de operaciones a las que no le son aplicables las normas de la referida circular N° 42, de 2006.

Con todo, el servicio deberá incorporar esta materia en las instrucciones que se impartan a la Dirección de Grandes Contribuyentes, según lo anunciado en su respuesta a las observaciones del numeral 3 del presente informe, sobre solicitudes de condonación incompletas que no fueron objetadas por el SII.



#### 5. Mayores condonaciones otorgadas sin autorización del Director del SII

Sobre la materia, cabe reiterar que sin perjuicio de que el dictamen N° 80.509, de 2012, de esta Contraloría General, manifiesta que no resulta procedente que la autorización de multas e intereses moratorios sobre ciertos porcentajes se encuentren condicionadas a la autorización del Director del SII, como lo ordena la referida circular N° 42, de 2006, durante el período en examen el SII estimaba procedente y aplicaba el procedimiento para obtener la referida autorización y, en ese contexto, se examinaron tales procesos, detectándose las siguientes situaciones:

#### a) Euroamérica Corredores de Bolsa S.A.

Se verificó que entre los antecedentes de la condonación de intereses y multas otorgada a la empresa Euroamérica Corredores de Bolsa S.A., por la suma de \$ 125.322.565, y aprobada mediante la resolución exenta N° 138, de 2012, de la DGC, no consta la autorización del Director del SII.

Cabe señalar, que el giro folio N° 50735079-8 emitido a nombre de dicho contribuyente registra que la deuda por concepto de intereses y multas ascendía a \$ 179.032.236, sobre el cual se aplicó una mayor condonación equivalente al 70%. En definitiva, la mencionada empresa pagó \$ 210.762.948, conforme lo acredita el "Comprobante de Pago de Impuestos y Multas", formulario N° 21, de 26 de abril de 2012.

En el cuadro siguiente se muestran los detalles de la operación:

	GIRO F	FOLIO 507350079-8			
	VALORES ADEUDADOS		INTERESES Y		
IMPUESTOS Y REJUSTES	INTERESES Y MILLIAS I IDIAL		MULTAS CONDONADAS	MONTO PAGADO	
\$	\$	\$	\$	\$	
157.053.277	179.032.236	336.085.513	125.322.565	210.762.948	

#### b) Johnson's S.A

Se constató que la resolución exenta N° 261, de 11 de noviembre de 2011, de la DGC, aprobó la condonación de multas por \$ 198.564.185, incluyendo montos contenidos en los giros folios Nº 101881895-3 y 102031315-K emitidos a Johnson's S.A., pese a que éstos no aparecen considerados en la "Solicitud de Mayor Condonación", autorizada por el Subdirector Normativo del Servicio, en su calidad de subrogante del Director del SII.



Asimismo, las resoluciones exentas N° 317, de 30 de diciembre de 2011, y N° 3, de 9 de enero de 2012, de la DGC, esta última rectificada mediante la resolución exenta N° 157, de esa anualidad, aprobaron la condonación de intereses y multas a la citada empresa, entre otros contribuyentes, por las sumas de \$ 46.942.709.804 y US\$ 9.519.959,92, respectivamente, que equivalen a un 99% de los montos adeudados por dichos conceptos, sin contar con la autorización del Director del SII, procedimiento que en ese entonces, como se manifestó, el SII estimaba procedente.

Las situaciones descritas en las letras a) y b) precedentes, manifiestan deficiencias de control en cuanto al cumplimiento en el SII de sus propias instrucciones y circulares, y vulneran lo establecido en los artículos 3°, inciso segundo, y 5° de la referida ley N° 18.575, que impone a los órganos que integran la Administración del Estado el deber de observar, entre otros, los principios de control, de eficiencia y eficacia en sus actuaciones.

A su vez, dan cuenta de eventuales incumplimientos de lo dispuesto en los artículos 61, letra f), y 64, letras a) y b), de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, que respectivamente establecen el deber de los funcionarios de obedecer las órdenes de su superior jerárquico -en este caso, cumplir las instrucciones de las circulares emitidas por el jefe del servicio-, y por otra parte, la obligación especial de las autoridades y jefaturas de ejercer un control jerárquico permanente respecto de las actuaciones de su personal.

De igual forma, tales hechos no se condicen con lo establecido en el artículo 7°, letra c), de la Ley Orgánica del SII, que obliga al jefe superior del servicio a "supervigilar el cumplimiento de las instrucciones que imparte y la estricta sujeción de los dictámenes y resoluciones a las instrucciones que sobre las leyes y reglamentos emita la Dirección", como también, denota un incumplimiento del procedimiento contemplado en los numerales 2 y 5, del mencionado oficio circular N° 33, de 2002, del SII, que, entre otras materias, imparte normas sobre la utilización de dicho formulario.

Al respecto, esta Contraloría General levanta lo observado en la letra a) de este numeral, por cuanto en su respuesta al preinforme de observaciones el servicio proporcionó copia de un correo electrónico de 30 de marzo de 2012, de la jefa de Gabinete, el cual señala en el asunto "autoriza condonación circ. 42 RUT 96.899.230-0", lo que al tenor de lo dispuesto en el oficio circular N° 4, de 2002, del SII, aplicable en la especie, es un caso en que la autorización de mayor condonación de intereses y multas de la empresa Euroamérica Corredores de Bolsa S.A., fue otorgada por el Director del servicio, conforme a lo propuesto por la Directora de Grandes Contribuyentes de la época.

En cuanto a lo señalado en la letra b), el SII responde, en síntesis, que lo relativo al caso de la empresa Johnson's S.A. se encuentra entre las materias que se investigan en el sumario administrativo que instruye esta Contraloría General, por lo tanto, se mantiene la observación a la espera de los resultados del proceso disciplinario ordenado por la aludida resolución exenta N° 6.394, de 2012, de este origen.

35



#### 6. Autorización de condonación a Johnson's S.A.

El día 21 de octubre de 2011, la Directora de la DGC solicitó, a través de correo electrónico enviado a las 20:30 horas a la dirección electrónica condonaciones@sii.cl, la autorización para condonar el 99% de los intereses y multas informados en el formulario denominado "Solicitud de Mayor Condonación", a la empresa Johnson's S.A.

En el recuadro correspondiente de dicho formulario, indicó que "La empresa solicita el giro de los tributos que adeuda al Fisco, desistiéndose de los litigios pendientes y por ende solicita la condonación de los intereses y multas de los giros por los montos adeudados ..." Agrega, que ello es producto de negociaciones que ha realizado la nueva administración de la empresa, que como es de público conocimiento, busca salir de una crisis financiera y mantener el compromiso con sus trabajadores de hacer un esfuerzo para no llegar a la quiebra de la compañía".

En relación a los fundamentos contenidos en tal solicitud, cabe hacer notar, en primer término, que de su lectura no se advierte que se trate de "aquellas situaciones en que resultando impuestos adeudados en virtud de una determinación de oficio practicada por el Servicio, a través de una liquidación, reliquidación o giro, el contribuyente o el responsable del impuesto probare que ha procedido con antecedentes que hagan excusable la omisión en que hubiere incurrido", como lo exige expresamente el artículo 56 del Código Tributario.

Tampoco se advierte de dicha solicitud, ni de las resoluciones que autorizaron las condonaciones -las que, como se dijo, no invocan los antecedentes de hecho y de derecho que las justifican-, que se fundaran en la segunda hipótesis que contempla el citado artículo 56, esto es, tratarse de impuestos sujetos a declaración, y que "el contribuyente o el responsable de los mismos, voluntariamente, formulare una declaración omitida o presentare una declaración complementaria que arroje mayores impuestos y probare que ha procedido con antecedentes que hagan excusable la omisión en que hubiere incurrido.".

Del mismo modo, no consta que se tratara de casos en que el SII hubiere incurrido en errores o en que los intereses se hubieren generado por causas no imputables al contribuyente.

En consecuencia, de los antecedentes analizados, no se aprecia que las condonaciones de que se trata se hayan autorizado en aplicación de alguna de las causales expresas en las que la ley permite otorgar dicho beneficio, como lo exige el artículo 6° B, N<sup>os</sup> 3 y 4, del Código Tributario.

Por otro lado, de la lectura de las explicaciones expuestas por la DGC, se advierte que luego de las negociaciones realizadas, la empresa solicitaba el giro de los tributos adeudados, desistiéndose de los litigios pendientes y que es, sobre esa base, que requería la condonación de los intereses y multas, figura en la que, como se dijo, no se vislumbran las causales legales de condonación, sino que más bien, en su conjunto, podrían eventualmente

12 P



asimilar la operación realizada con la hipótesis jurídica de una transacción, sin perjuicio de que además, podría estimarse que la empresa se encontraba precisamente en los casos de exclusión del párrafo IV de la ya mencionada circular N° 42, de 2006, que indica que no se otorgará condonación a contribuyentes que se "encuentren en proceso de reclamación de la liquidación o del giro practicado por el servicio".

En segundo término, en lo relativo al argumento dado en orden a que la empresa se desistía de los litigios pendientes con el SII, cabe indicar que el desistimiento por parte de Johnson's S.A. no se había efectuado en su totalidad.

En efecto, el recurso de casación deducido en contra de la sentencia de segunda instancia, de fecha 29 de septiembre de 2009, emitida por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en causa rol N° 5.302-2005, por liquidaciones de impuesto de dicha empresa, fue materializado el 29 de diciembre de 2011, fecha posterior a la data de la primera solicitud de autorización de mayor condonación, de modo que el fundamento dado por la empresa al momento de solicitar la condonación no era efectivo, pese a lo cual el SII no objetó tal solicitud.

En la misma línea, cabe recordar que en la 31° Sesión Especial del Senado, el Director expuso, entre otras cuestiones, que "la posición del servicio, del suscrito y de quienes participaron, fue requisito sine qua non, fundamental de la condonación el desistimiento de la totalidad de los juicios por las pérdidas que Johnson's SA., mantenía con el Servicio.".

Por otra parte, se verificó que en el caso de la empresa Johnson's S.A. solo consta la autorización de mayor condonación de intereses y multas correspondiente a la solicitud de la DGC del día 21 de octubre de 2011, formulario N° 2667, por un monto de \$ 7.259.104.397, de modo que en el resto de las deudas por dichos conceptos condonadas al referido contribuyente, que ascienden a \$ 46.942.709.804 y US\$ 9.519.959,92, no se utilizó el procedimiento establecido en el numeral IX, norma de excepción, de la circular N° 42, de 2006, del SII, que era el procedimiento que, en ese entonces, el SII consideraba aplicable en la especie.

Respecto de la mencionada autorización, se debe hacer presente que fue otorgada por el señor Juan Alberto Rojas Barranti, Subdirector Normativo del Servicio, mediante correo electrónico de 24 de octubre de 2011, quien aparece en segundo lugar en el orden de precedencia indicado en el decreto N° 430, de 2010, del Ministerio de Hacienda, que establece subrogantes en el cargo de Director del Servicio de Impuestos Internos.

En este sentido, cabe señalar que la intervención del señor Rojas Barranti se produce, por una parte, por el hecho de que el Director del SII fue designado en comisión de servicio fuera del país, para participar en las reuniones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, OCDE, desde el 22 al 29 de octubre de 2011, según consta en el decreto exento N° 902, del mismo año, de los Ministerios de Hacienda y Relaciones Exteriores, y por

37



otra parte, dado que el señor Mario Vila Fernández, Subdirector Jurídico del servicio, primer subrogante del Director del SII, según lo establece el aludido decreto N° 430, de 2010, del Ministerio de Hacienda, se declaró inhabilitado para resolver sobre la solicitud de mayor condonación, por haber prestado servicios profesionales a la empresa Johnson's S.A. en los dos últimos años, lo que consta en la resolución exenta N° 4.104, de 28 de octubre de 2011, del SII.

Sobre la materia, cabe hacer presente que dicha inhabilidad fue formulada extemporáneamente, por cuanto la autorización otorgada por el Subdirector Normativo del servicio había ocurrido el 24 de octubre de 2011, esto es, 4 días antes.

Enseguida, es preciso consignar que el aludido Subdirector Normativo indicó a este Organismo de Control, mediante declaración prestada el 4 de septiembre de 2012 y, a través de correo electrónico de 10 del mismo mes y año, que autorizó la mayor condonación teniendo a la vista el fundamento remitido vía correo electrónico por la Directora de la DGC; lo explicado verbalmente por el señor Iván Beltrand, Subdirector de Fiscalización, en cuanto a que el contribuyente había desistido de usar pérdidas tributarias que se encontraban en litigio y que la condonación se justificaba principalmente por la falta de liquidez e insolvencia de la empresa Johnson's S.A., la cual haría inviable el cobro efectivo de los montos adeudados; y de acuerdo a lo informado por la Jefe de Gabinete del Director, quien indicó que en otras ocasiones se habían otorgado porcentajes de condonación similares a los considerados para el caso en comento.

A su turno, se debe manifestar que de acuerdo a las indagaciones realizadas, declaraciones de personal del SII presentadas ante el personal fiscalizador de esta Contraloría General, declaraciones del Director y del Subdirector Jurídico del SII, efectuadas tanto ante la "Comisión Investigadora sobre el Comportamiento de los Grandes Contribuyentes y Condonaciones Efectuadas por el Servicio de Impuestos Internos" de la Cámara de Diputados, como en la 31° Sesión Especial del Senado convocada para examinar la materia, los señores Julio Pereira Gandarillas y Mario Vila Fernández tuvieron conocimiento y participaron en el análisis que el Servicio efectuó respecto de la situación tributaria y la condonación de intereses y multas a la empresa Johnson's S.A., la cual, según indica la denuncia recibida, había sido asesorada por la empresa Price Waterhouse Coopers, en la que previamente se habían desempeñado tanto el Director como el Subdirector Jurídico del SII.

En efecto, en cuanto a la participación del Director, cabe señalar que la señora Mirtha Barra Paredes, ex Directora de Grandes Contribuyentes, en declaración efectuada ante personal de esta Contraloría General el 22 de octubre de 2012, manifestó que debía mantener comunicación permanente sobre la materia con la superioridad del SII, esto es, con don Iván Beltrand C., Subdirector de Fiscalización, don Mario Vila F., Subdirector Jurídico, y don Julio Pereira G., Director del servicio.

SI Pe



Asimismo, indicó que en una reunión sostenida el 19 de agosto de 2011, en la oficina del Subdirector de Fiscalización, en la cual, según se señaló, estuvieron presentes los señores Pereira y Vila, se le informó que existía una decisión de condonar aproximadamente un 98% de los intereses y multas de deudas tributarias a la mencionada empresa, bajo el cumplimiento de determinadas condiciones.

Además, en acta de la sesión N° 16, celebrada el 10 de octubre de 2012 de la citada Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados, consta que el señor Julio Pereira Gandarillas declaró, en lo referente a la mencionada reunión del 19 de agosto de 2011, que "... estábamos todos, los allí presentes, contestes en cuanto a que iba a ser una condonación sustancial, entendiendo sustancial en línea a los criterios históricos que se habían otorgado a las últimas 10 o 20 o 30, porque son como 40 y tantas sociedades que tenían una situación parecida, pero, con la exigencia que puse de tratar de eliminar toda la pérdida si fuese posible, tema que se logró en la transacción".

En relación al mismo aspecto, cabe mencionar que, tratándose de las preguntas formuladas por el Presidente de la aludida Comisión Investigadora en cuanto a quién había dado la autorización marco de condonación a la empresa Johnson's en la mencionada reunión del 19 de agosto, el señor Pereira respondió: "En forma verbal, se dio otorgar una condonación sustancial"; y respecto de la pregunta "¿La dio usted verbalmente?", el Director contestó: "Por supuesto que se dio al comité ..."; en tanto que, en relación con la pregunta "¿Debo interpretar porque no me queda claro -corríjame si estoy equivocado-, que esa autorización marco que le corresponde en virtud de la normativa al director nacional, la dio usted?", manifestó: "Exactamente, se dio una autorización conceptual ...".

Consultada sobre el particular, la asesora de Gabinete del Director del SII, doña Pilar Ruiz García, informó a este Organismo de Control, mediante correo electrónico de 11 de octubre de 2012, que en sus registros no existen antecedentes que den cuenta de inhabilitación o abstención del señor Pereira Gandarillas el día 21 de octubre o anterior a dicha fecha, relacionada con una autorización para que la Directora de Grandes Contribuyentes de esa época, otorgara un porcentaje mayor de condonación que los permitidos por la circular N° 42 de 2006, a la empresa Johnson's S.A. y que en el momento en que ésta se otorgó, él se encontraba fuera del país.

Por su parte, en relación con el Subdirector Jurídico, corresponde señalar que los correos electrónicos obtenidos y las declaraciones prestadas por los funcionarios del SII, a saber, Iván Beltrand Cruz, Mirtha Barra Paredes, Hugo Horta Barahona, Patricio Soto Díaz, y Elena Amaya Silva, Jefe del Departamento Jurídico de la DGC, dan cuenta de que el señor Mario Vila Fernández tuvo participación en dicho proceso, en circunstancias que, según sus propios dichos, había asesorado previamente a la empresa Johnson's S.A. y que, de acuerdo a lo informado en su declaración de patrimonio presentada ante esta Contraloría General en junio de 2010, tenía una cuenta por cobrar a favor de Price

39



Waterhouse Coopers por \$ 20.000.000, consultora en la que también se había desempeñado.

Con respecto a la materia, cabe señalar que el artículo 8° de la Constitución Política de la República prescribe que el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones, principio recogido en el orden legal, particularmente, en el artículo 52, inciso primero, de la ley N° 18.575, precitada, precisando su inciso segundo, que ello significa observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Seguidamente, el artículo 62, N° 6, de la mencionada normativa preceptúa que contraviene especialmente dicho principio el participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que les resten imparcialidad, añadiendo que las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de intervenir en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que los afecta.

Del mismo modo, el artículo 12 de la ley N° 19.880, dispone que en los casos que suponen una ausencia de imparcialidad por parte de las autoridades y funcionarios de la Administración, éstos deberán abstenerse de intervenir en el respectivo procedimiento junto con comunicar dicha situación a su superior inmediato.

Como se advierte de las normas citadas, el principio de probidad administrativa tiene por objeto impedir que las personas que desempeñan cargos o cumplen funciones públicas puedan ser afectadas por un conflicto de interés en su ejercicio, para lo cual deberán cumplir con el deber de abstención que impone la ley, criterio que ha sido sustentado por la jurisprudencia de esta Contraloría General en los dictámenes N°s 20.063, de 2004; 34.935, de 2011, y 25.336, de 2012 y, en particular, mediante el dictamen N° 68.808, de 2011, en el que se señaló expresamente al Director del SII, que en el evento de tener que intervenir tanto en el conocimiento como en la resolución de algún asunto vinculado con las empresas que señala, debía dar cumplimiento al deber de abstención y estricto acatamiento al principio de probidad.

Asimismo, cabe puntualizar que el dictamen N° 35.738, de 2011, de esta Entidad Fiscalizadora, precisó que el aludido deber legal importa la obligación de la autoridad de abstenerse de intervenir, no sólo en lo relativo a la "resolución" del asunto, como ocurrió en el caso del señor Vila Fernández, sino que también en el "examen o estudio de los asuntos o materias" en que aquellos servidores públicos puedan ser afectados por un conflicto de interés en el ejercicio de su empleo o función, el cual pueda alterar la imparcialidad con que éstos deben desempeñarse.



En virtud de lo expuesto, en las circunstancias analizadas, no consta que el deber de abstención en el mencionado procedimiento se haya cumplido oportunamente y a cabalidad, por parte de las referidas autoridades, razón por la cual dicha situación está siendo objeto de un sumario administrativo por parte de esta Contraloría General, el cual, como ya se señaló, se encuentra actualmente en curso.

Por último, se observa que tampoco consta que el Director y el Subdirector Jurídico del SII hayan cumplido con la obligación de poner en conocimiento de sus respectivos superiores jerárquicos, el hecho de encontrarse en una situación de implicancia concreta o potencial, debido a la relación laboral previa ya descrita, omisión que no se condice con la normativa y jurisprudencia precitadas.

Sobre el particular, el servicio, en su oficio de respuesta, ratifica en síntesis, que las situaciones descritas en este numeral son materia del sumario administrativo que instruye esta Contraloría General, razón por la cual se mantienen las observaciones efectuadas a su respecto mientras se encuentre pendiente la resolución de dicho procedimiento disciplinario.

Sin perjuicio de lo anterior, esta División de Auditoría Administrativa ha estimado pertinente solicitar a la División Jurídica de esta Entidad de Control un pronunciamiento en orden a determinar si el motivo invocado para obtener la condonación de intereses y multas para la empresa Johnson's S.A., se ajusta a alguna de las causales expresamente establecidas en los artículos 56 y 106 del Código Tributario, esto es, a aquellos casos en los que la ley hace procedente el otorgamiento del aludido beneficio, tal como lo dispone el precitado artículo 6°, letra B, N°s 3 y 4, del citado cuerpo legal, cuyo resultado se informará oportunamente.

7. Autorización a Johnson's S.A. para imputar pagos provisionales por utilidades absorbidas

Mediante la resolución exenta N° 291, de 7 de diciembre de 2011, de la DGC, se autorizó la devolución de los pagos provisionales por utilidades absorbidas, PPUA, por pérdidas tributarias, por un monto de \$52.532.088.839, solicitada por la empresa Johnson's S.A. en razón del pago de los giros singularizados en el formulario N° 2667, de 21 de octubre del mismo año, "ordenando su imputación sucesiva en un solo acto, en la forma indicada en el considerando 4, de conformidad al artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sin que ello implique la devolución en dinero de cualquier saldo a favor del contribuyente, hasta que la Tesorería General de la República resuelva la compensación de dicho saldo conforme a sus facultades."

la s



Según la precitada resolución exenta N° 291, de 2011, de la DGC, la referida empresa presentaba pérdidas tributarias por \$ 368.196.361.128 al año 2011 y ese mismo año se finiquitó, absorbió y se constituyó en la continuadora legal de las sociedades Efectivo Servicios Limitada, Evaluadora de Créditos APEC Limitada, Evaluadora de Créditos Veraz Limitada, Inversiones Efectivo Limitada e Inversiones Marazul Limitada, las cuales, en conjunto, después de acatar el criterio del SII sobre improcedencia de utilizar en la determinación de su renta líquida imponible, pérdidas adquiridas de otras empresas no relacionadas, registraban utilidades por \$ 315.055.142.165.

En este sentido, dispone la mencionada resolución, que resulta aplicable lo establecido en el artículo 31, inciso tercero, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en cuanto previene que si las pérdidas absorben total o parcialmente las utilidades, el impuesto de primera categoría pagado sobre dichas utilidades se considerará como pago provisional en aquella parte que proporcionalmente corresponda a la utilidad absorbida, y, en ese predicamento, en el resuelvo de dicho acto administrativo se autorizan las devoluciones solicitadas por la empresa.

Al respecto, cabe señalar que conforme al artículo 8° numeral 8.6, de la resolución N° 1.600, de 2008, de esta Entidad Fiscalizadora, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, están afectas a dicho control preventivo las "devoluciones de tributos y derechos" y cualquier otro pago que se efectúe con cargo a ítem excedibles, cuyo monto sea superior a 2.500 unidades tributarias mensuales, pese a lo cual dicho acto administrativo no fue remitido a control preventivo de legalidad ante esta Contraloría General.

Sobre el asunto, esta División de Auditoría Administrativa solicitó un pronunciamiento a la División Jurídica de este Organismo de Control, a fin de verificar si la resolución analizada debió someterse a control previo de juridicidad, en atención a la materia en que ésta incide y a su monto.

El Servicio de Impuestos Internos, en su oficio de respuesta indica, en lo pertinente, que esta Contraloría General, a través del dictamen N° 13.955, de 1 de marzo de 2013, emitido con posterioridad a la emisión del aludido preinforme de observaciones, expresó que "el reintegro de los pagos provisionales por utilidades absorbidas por los impuestos pagados por la empresa Johnson's S.A. conforme al procedimiento indicado en los artículos 93 a 97 de la mencionada Ley sobre Impuesto a la Renta, no se encontraba dentro de las materias que hacen procedente el antedicho trámite -de toma de razón- por parte de este Organismo Contralor, ya que no se trata de tributos enterados en exceso sino de una diferencia de dinero generada a favor de esa empresa por el indicado concepto.".

En consideración a lo argumentado por el servicio y acorde con el criterio contenido en el precitado dictamen N° 13.955, de 2013, de este origen, esta Entidad Fiscalizadora levanta la observación formulada.



8. Imputación de Pagos Provisionales por Utilidades Absorbidas, PPUA, a Johnson's S.A.

En cumplimiento de lo dispuesto en la referida resolución exenta N° 291, de 2011, de la DGC, y teniendo presente el pago efectuado por la precitada empresa en el Banco de Chile por la suma de \$ 3.987.809.873, correspondiente a los "Giros y Comprobantes de Pago de Impuestos", formulario 21, 102031175-0. 101881895-3, 102031255-2, 102031525-K, 102031415-6, 102033495-5 y 102031315-K, la Tesorería General de la República efectuó la imputación de las devoluciones de PPUA por pérdidas tributarias a impuestos adeudados por Johnson's S.A., en una sucesión de 16 pagos e imputaciones hasta completar la suma de \$ 50.774.299.774 y el saldo por \$ 2.229.741.193 a favor de la empresa lo compensó con deudas por impuesto adicional de US\$ 3.280.533,76, equivalente a \$ 1.695.871.927, y otras deudas por concepto de multas del SII, de la Inspección del Trabajo y deudas aduaneras por un total de \$ 533.845.918.

En ese contexto, y examinadas las cuentas al tenor de los artículos 95 y siguientes de la ley N° 10.336, se verificó que el Servicio de Tesorerías consideró en dicho proceso una devolución de impuestos ascendente a \$ 471.952.142 en valores históricos, la cual se encuentra relacionada con una sentencia del Tribunal Tributario de la XIII Dirección Regional Santiago Centro, en la causa rol N° 10.317-04. Sin embargo, por este concepto la resolución exenta N° 291, de 2011, precitada, dispone que la cantidad a devolver ascendía sólo a \$ 246.188.302, produciéndose una sobre devolución por la suma de \$ 225.763.840, lo que podría constituir un daño al patrimonio público y, en tal evento, un incumplimiento de la normativa que obliga a los funcionarios a su debido resguardo.

Cabe señalar, que esta operación tiene su origen en la devolución de impuesto solicitada por la empresa a través del formulario 22, Declaración Anual de la Renta, folio N° 74508192, del año 2002, por un monto de \$ 3.057.386.370. Con posterioridad el servicio autorizó la devolución hasta por la suma de \$ 2.585.434.228, manteniendo desde el año 2004 la retención del saldo de \$ 471.952.142, debido a que rechazaba rebajas de la renta líquida que había efectuado el contribuyente por faltantes en su inventario.

Para los efectos de considerar este caso en el procedimiento autorizado por la citada resolución exenta N° 291, de 2011, el SII proporcionó a la Tesorería General de la República, a través de un medio electrónico, compact disc, información sobre la retención de devoluciones de impuestos por \$ 225.763.840, la que comparada con el monto retenido en el año 2004, determina un saldo a devolver de \$ 246.188.302 conforme a lo resuelto por el mencionado Tribunal Tributario, lo que, como se ha señalado anteriormente, no fue aplicado por el Servicio de Tesorerías.



Sobre el particular, se debe consignar que ante el requerimiento del personal de este Organismo de Control, la Jefa de la Sección de Egresos. División de Operaciones, de la Tesorería General de la República señaló, mediante correo electrónico de 28 de noviembre de 2012, que el problema se debió a que el proceso de devolución de impuestos a la renta de años anteriores utilizado por el Servicio de Tesorerías para estos efectos, que data del año 1999, no cuenta con instancias adecuadas de retroalimentación que permitan percatarse del procesamiento de devoluciones superiores a las que corresponden, cuando existen retenciones parciales informadas por el SII.

Tal situación denota deficiencias de control en la materia, que eventualmente ponen en riesgo el patrimonio público, el cual debe ser precisamente resguardado por el Servicio de Tesorerías, como lo dispone el artículo 2° de su Estatuto Orgánico y el artículo 5°, inciso 1°, de la aludida ley N° 18.575.

Asimismo, ese hecho da cuenta de un incumplimiento del principio de coordinación entre las entidades públicas de que se trata, contemplado en el artículo 3°, inciso segundo, del último texto legal citado.

Al respecto, el SII, en su oficio de respuesta, confirma el monto de \$ 246.188.302 que consigna la resolución exenta N° 291, de 2011, de la DGC, precitada, como liberación parcial de lo solicitado por Johnson's S.A. correspondiente a la devolución de impuesto a la renta año tributario 2002, en cumplimiento de un fallo del Tribunal Tributario, y que se autorizó restituir vía proceso computacional, cuyos protocolos con el Servicio de Tesorerías están debidamente acordados.

Añade, que envió la información a la Tesorería General de la República, tal como estaba comprometido, y que mediante oficio Res. N° 326, de 25 de octubre de 2011, el Subdirector de Fiscalización del SII informó a ese servicio sobre el proceso que se estaba llevando a cabo respecto del grupo Johnson's S.A., y de la emisión de los giros por parte del SII.

Por su parte, la Tesorería General de la República, en sus oficios de respuesta, señala, en síntesis, que únicamente la información de renta de años tributarios posteriores al año 2003 se encuentra disponible "en línea", la que es validada a través de un proceso centralizado; en tanto que los casos de devolución de impuestos a la renta 2003 y anteriores deben ser revisados en forma manual contra archivos de respaldo, caso en el cual se encontraba la devolución de impuesto a la renta de la empresa Johnson's S.A.

Además, informa que el 12 de diciembre de 2011 recibió del SII el archivo denominado "libera AA6906.3009", el cual incluía instrucciones respecto de la liberación de la renta año 2002 de dicha empresa, cuya lectura computacional arrojó como resultado en el código 87, una "Solicitud de Devolución" por un total de \$ 3.057.386.370.



A su vez, la Tesorería Regional Metropolitana determinó que en los archivos de respaldo sobre "Devoluciones Históricas", se encontraba registrada una devolución anterior efectuada a la empresa, por \$ 2.585.434.228, la que comparada con el monto registrado en el mencionado código 87, resultó un saldo por devolver de \$ 471.952.142.

Sobre el particular, el Servicio de Tesorerías informa que el 3 de enero del año en curso emitió un giro de reintegro a la empresa Johnson's S.A. por el valor no retenido en el proceso de condonación del año 2011, esto es, la suma de \$ \$225.763.840, la cual, considerando los reajustes correspondientes, ascendió a \$310.199.516; mientras que el 8 de enero de la misma anualidad generó el expediente administrativo N° 10.000-2013, de la comuna de Santiago, demandando judicialmente a dicha compañía por igual valor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de la Administración Financiera del Estado, y el procedimiento regulado en el título V del Código Tributario, sobre cobro ejecutivo de las obligaciones tributarias de dinero.

Añade, que el 21 de enero del año en curso notificó y requirió de pago a dicha empresa y se trabó embargo sobre tres inmuebles de su propiedad, encontrándose inscrita esta actuación en el Registro de Prohibiciones del Conservador de Bienes Raíces de Santiago. Los inmuebles embargados son los siguientes:

- a) Calle Ñuble N°1033, Santiago, avalúo fiscal \$ 525.003.164
- b) Calle Ñuble N°1041, Santiago, avalúo fiscal \$ 553.866.910
- c) Calle San Diego N°1852-1858, Santiago, avalúo fiscal \$ 216.227.760

Agrega, que producto de las acciones de cobro judicial realizadas, el 1 de marzo de la presente anualidad la empresa demandada suscribió un convenio de pago por el total de la deuda, ascendente a \$ 412.789.323, pagando, en esa misma fecha, una cuota inicial de \$ 250.000.000, quedando el saldo pagadero en dos cuotas con vencimiento en los meses de abril y mayo del presente año, por lo cual, afirma el Servicio de Tesorerías, en su respuesta, que queda descartado cualquier eventual perjuicio fiscal derivado de esta situación, al encontrarse la deuda demandada plenamente garantizada y reconocida por Johnson's S.A.

Cabe señalar, que con fechas de 30 de abril y 31 de mayo, ambas de la presente anualidad, la empresa pagó las sumas de \$ 84.376.860 y \$ 80.422.797, respectivamente, correspondientes a las cuotas pactadas, lo cual fue verificado por este Organismo de Control.

En cuanto al modelo operativo del proceso de devoluciones de renta de años tributarios anteriores al año 2004, la Tesorería General de la República informa que el 13 de diciembre de 2012 pasó a producción la mejora efectuada al programa computacional correspondiente, permitiendo considerar las



retenciones parciales que informe el SII, agregando que mantiene una coordinación constante con esa entidad, a través de reuniones periódicas donde se tratan diversos temas de importancia mutua, como lo reflejan las copias de minutas que proporciona.

En mérito de lo expuesto, esta Contraloría General da por subsanada la observación respecto del pago de la deuda por parte del aludido contribuyente.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Entidad Fiscalizadora verificará en una futura auditoría sobre la materia, la efectiva implementación y operación de las medidas de mejoramiento adoptadas por la Tesorería General de la República y el SII respecto de los procesos informáticos asociados a la devolución de rentas anteriores al año tributario 2004.

#### 9. Estado del contribuyente Johnson's S.A. en el sistema SIIC, del SII

Se constató que al 8 de enero de 2013 aún existen en el Sistema Integrado de Información del Contribuyente, SIIC, del servicio, 72 giros en pesos en estado de "Moroso" o "Cobranza", a nombre de la empresa Johnson's S.A. los que en su conjunto totalizan una deuda liquidada de \$ 104.362.013.131, en circunstancias que de acuerdo con el proceso de imputaciones y compensaciones llevado a cabo a fines de 2011, según lo autorizado por la resolución exenta N° 291, de 2011, de la DGC, dicho contribuyente quedó sin deudas tributarias, según lo indica, además, un certificado de deuda emitido por la Tesorería General de la República con fecha 29 de febrero de 2012.

En su oficio de respuesta, el SII señala que la información que registra el Sistema Integrado de Información del Contribuyente, SIIC, del servicio auditado, es proporcionada mensualmente por el Servicio de Tesorerías a través de medios magnéticos, y corresponde a las deudas tributarias registradas en la Cuenta Única Tributaria, CUT, de los contribuyentes, de acuerdo al decreto ley N° 1.263, de 1975, antes citado.

Agrega, que consultado el Servicio de Tesorerías por la diferencia detectada éste indicó que ello se debía a que la fuente de la información es distinta, pues la remitida al SII proviene de la base de datos denominada "CUT Antigua", en tanto que los certificados de deuda provienen del sistema denominado "CUT nueva", el cual se encuentra actualizado, añadiendo que la Tesorería General de la República se ha comprometido a proporcionarle los datos correspondientes a esta última aplicación informática.

Al respecto, cabe señalar que efectuadas las consultas en el sistema SIIC se constató que al 4 de abril del año en curso el problema subsistía, y que al 30 de mayo de la misma anualidad dicho aplicativo informático presenta un saldo de deuda liquidada por la suma de \$ 15.769.



En consecuencia, este Organismo Fiscalizador da por subsanada la observación relacionada con el estado del contribuyente Johnson's S.A. en el sistema SIIC.

#### 10. Diferencias en las declaraciones de intereses y de patrimonio

El artículo 57 de la ley N° 18.575, precitada, establece que el Presidente la República, los Ministros de Estado, los Subsecretarios, los Intendentes y Gobernadores, los Secretarios Regionales Ministeriales, los Jefes Superiores de servicio, los Embajadores, los Consejeros del Consejo de Defensa del Estado, el Contralor General de la República, los oficiales generales y superiores de las Fuerzas Armadas y niveles jerárquicos equivalentes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Alcaldes, Concejales y Consejeros Regionales deberán presentar una declaración de intereses, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de asunción del cargo. Agrega la norma, que igual obligación recaerá sobre las demás autoridades y funcionarios directivos, profesionales, técnicos y fiscalizadores de la Administración del Estado que se desempeñen hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente.

Añade la citada disposición, que la obligación de presentar declaración de intereses regirá independientemente de la declaración de patrimonio que leyes especiales impongan a esas autoridades y funcionarios.

A su turno, el artículo 59 del mencionado cuerpo legal dispone que dicha declaración será pública y deberá actualizarse cada cuatro años, y cada vez que ocurra un hecho relevante que la modifique.

Enseguida, el artículo 60 A preceptúa que sin perjuicio de la declaración de intereses, las personas señaladas en el ya citado artículo 57 deberán hacer una declaración de patrimonio, la que según lo señalado en el artículo 60 B, comprenderá también los bienes del cónyuge de las personas a que se refiere el artículo anterior, siempre que estén casados bajo el régimen de sociedad conyugal. No obstante, si el cónyuge es mujer, no se considerarán los bienes que ésta administre de conformidad a los artículos 150, 166 y 167 del Código Civil.

Por su parte, el artículo 60 D establece que esta declaración será pública y deberá actualizarse cada cuatro años y cada vez que el declarante sea nombrado en un nuevo cargo, así como también, al concluir sus funciones.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 41 de la ya citada Ley Orgánica del SII, dispone que las personas que ingresen a los escalafones del servicio deben presentar antes de su nombramiento una declaración jurada de su patrimonio y del de su cónyuge aun cuando se encuentren separados de bienes.

Agrega la norma, que dicha declaración deberá renovarse anualmente y que el incumplimiento de esta obligación así como la omisión de bienes en la declaración en un porcentaje superior al 20% en valor respecto del total de bienes que debieren manifestarse, podrá ser sancionada hasta con la destitución.



En dicho contexto normativo, cabe indicar que con fecha 12 de abril de 2010, se presentó ante esta Contraloría General la declaración de patrimonio del Director del SII en cuyo acápite 3, relativo a valores o instrumentos transables, incluye acciones de las siguientes empresas, a esa data:

Aguas Andinas S.A.	Enersis S.A.
IAM (Aguas Metropolitana S.A.)	Entel S.A.
Banco de Chile S.A.	Falabella
Colbún S.A.	Gener
Corpbanca	Ripley
Cruzados SADP	Sonda
Endesa	FMF BICE Index

A su turno, con fecha 14 de abril de 2010 se presentó ante esta Entidad de Control la declaración de intereses del señalado Director, en cuyo acápite 1, sobre participación en personas jurídicas con fines de lucro, relativo a sociedades anónimas abiertas, cerradas, de responsabilidad limitada, en comandita simple o por acciones, colectiva civil o comercial, de hecho y asociación o cuentas en participación, se omite su participación en las sociedades ya señaladas y sólo se incluyen las siguientes:

Rentas Punta Centinela SCC	Rentas Terravalle Ltda.
Inmobiliaria Molino Viejo Ltda.	Rentas Amalfi Ltda.

Ahora bien, en lo relativo a las declaraciones especiales que dicha autoridad debía presentar conforme a lo previsto en el artículo 41 de la Ley Orgánica SII, cabe anotar que con fecha 25 de marzo de 2010, a través del formulario 1122, folio N° 2010000110, efectuó su declaración especial de patrimonio, en la que incluyó acciones y fondos mutuos en las siguientes empresas:

Aguas Andinas S.A.	Enersis S.A.	
Aguas Metropolitana S.A.	Entel S.A.	
Banco de Chile S.A.	Falabella	
Colbún S.A.	Gener	
Corpbanca	Ripley	
Cruzados SADP	Sonda	
Endesa	FMF BICE Index	
Parque Arauco S.A.	-	

Posteriormente, con fecha 9 de mayo de 2011, a través del formulario 1122, folio N° 2011005562, presentó la actualización anual de su declaración especial de patrimonio en la que se agregaron acciones en Cencosud, Lan, Molymet, SQM-B y Quemchi.

Luego, con fecha 25 de mayo de 2012, presentó la actualización de su declaración especial de patrimonio ante el SII, en cuyo acápite relativo a acciones registró las ya mencionadas en las dos declaraciones especiales precedentes, agregando a Cruzblanca, Bansander, Copec, CMPC, AquaChile y excluyendo a Corpbanca.



Pues bien, del análisis de las 5 declaraciones ya referidas, a la luz de la normativa aplicable, cabe indicar, en primer término, que las acciones informadas en la declaración de patrimonio de 12 de abril de 2010, han debido incluirse además, en la declaración de intereses de 14 de abril de ese mismo año, como participación en sociedades, tal como lo exige el artículo 2° en relación con el artículo 5° ambos del decreto N° 99, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que reglamenta la materia, los que indican que la declaración de intereses deberá comprender las actividades profesionales y económicas en que participe la autoridad o funcionario, incluyendo en estas últimas toda participación en personas jurídicas con o sin fines de lucro.

Enseguida, se debe anotar que conforme a lo previsto en el citado artículo 59 de la ley N° 18.575, la declaración de intereses del Director del SII debió ser actualizada ante esta Contraloría General cada vez que ocurriera un hecho relevante que la modificara, lo que no se cumplió en este caso, pese que del contraste con las declaraciones especiales presentadas anualmente en el SII aparece que sí ocurrieron modificaciones.

Por otra parte, se verificó que el Director del servicio omitió informar en sus declaraciones de patrimonio ingresadas al SII, el 25 de marzo de 2010 y el 9 de mayo de 2011, la participación que posee su cónyuge en la sociedad Rentas La Capilla Limitada, constituida el 28 de abril de 2008, según escritura otorgada en la 33ª Notaría de Santiago, cuyo extracto fue publicado el 6 de mayo del mismo año en el Diario Oficial, incumpliendo así lo dispuesto en el referido artículo 41 de la Ley Orgánica del SII.

Posteriormente, esta omisión fue corregida por el señor Pereira en su declaración especial de patrimonio que presentó ante el SII el 25 de mayo de 2012, formulario 1122, folio N° 2012010274.

Sobre la materia, cabe recordar que de conformidad con el criterio expresado en el dictamen N° 53.401, de 2011, de este origen, la obligación de actualizar los mencionados instrumentos en las oportunidades previstas por el ordenamiento, apunta, entre otros fines, a la posibilidad de efectuar un examen comparativo de los mismos, con el objeto de verificar si su composición ha experimentado variaciones, así como para determinar posibles conflictos de interés en que pudiere incurrir en el desempeño de su cargo.

En el mismo sentido, es útil manifestar que este Organismo de Control, entre otros, en sus dictámenes Nºs 50.009, de 2009; 33.220 y 40.421, ambos de 2011, ha señalado que tanto el otorgamiento de la declaración de patrimonio como la de intereses tiene por objeto resguardar los principios de probidad y transparencia en la actividad de las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado, previniendo los posibles conflictos de interés que pudieran afectarles, los cuales pueden ser determinados, entre otros medios, mediante el examen de esos documentos, de modo que éstos deben ser íntegros y debidamente actualizados.



El servicio auditado señala, en su oficio de respuesta, que respecto de las declaraciones de patrimonio y de intereses, fueron elaboradas el 12 de abril de 2010, haciendo presente que ambas fueron presentadas en la misma fecha, la primera directamente en esta Contraloría General y la segunda en el Departamento de Personal del servicio. Luego, esa dependencia remitió a este Organismo de Control la declaración de intereses con fecha 14 de abril de esa anualidad.

En cuanto a la observación referida a la omisión o falta de completitud en las declaraciones, detectada al comparar lo informado en el acápite 3 de la declaración de patrimonio (relativo a valores o instrumentos transables), con lo registrado en la sección 1 de la declaración de intereses (sobre participación en personas jurídicas con fines de lucro relativo a sociedades anónimas abiertas, cerradas, de responsabilidad limitada, en comandita simple o por acciones, colectiva civil o comercial, de hecho y asociación en cuentas en participación), el SII señala que el error se refiere a que interpretó que la información se debía desglosar indicando en la declaración de patrimonio las compañías en las que posee valores o instrumentos transables, separándolas de las personas jurídicas con fines de lucro en las cuales tiene participación, las cuales fueron incluidas solo en la declaración de intereses, entendiendo que se trataba de declaraciones complementarias.

Agrega, que en atención a que el Director del servicio se incorporaba recién a la Administración Pública, para la elaboración de esas declaraciones se solicitó asesoría a la Subdirección de Contraloría Interna de la institución, la que indicó que esa era la forma de efectuarlas. Asimismo, dicha repartición de control interno consultó y habría tomado como base declaraciones de otras autoridades, que fueron elaboradas de esa forma. En ese entendido, con lo informado en el acápite 3 de la declaración de patrimonio, complementado con lo presentado en la sección 1 de la declaración de intereses, se tenía la convicción de que se había dado completo y formal cumplimiento a la obligación de informar los intereses y patrimonio del suscrito.

En lo que se refiere a la declaración de posteriores adquisiciones de paquetes accionarios en otras compañías, dicho servicio indica que su Director mantiene un contrato de administración de activos, con el Banco Bice, (que data del año 2001), a través del cual esa entidad bancaria administra esos activos, agregando que a raíz de su ingreso a la Administración Pública, instruyó a ese banco para que actuara en forma libre, discrecional y sin autorización del mandante en la compra o venta de acciones.

Expone, que la propiedad relacionada con acciones sólo es comunicada por dicha entidad bancaria a su Director para los efectos de cumplir con las normas sobre declaraciones de patrimonio, cuya información ha sido incorporada anualmente en las declaraciones que debía realizar el Director, conforme a lo prescrito en el artículo 41 de la Ley Orgánica del servicio.



Agrega, que atendido lo dispuesto en el artículo 12, inciso primero del decreto N° 99, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, SEGPRES, esas actualizaciones no fueron incorporadas en la declaración de intereses, al ser irrelevantes en el patrimonio de la referida autoridad.

Finalmente, respecto a la observación relativa a la omisión del Director de informar en sus declaraciones de patrimonio ingresadas al Servicio de Impuestos Internos el 25 de marzo de 2010 y el 9 de mayo de 2011, la participación que posee su cónyuge en la sociedad Rentas La Capilla Ltda., constituida el 28 de abril de 2008, lo que infringiría lo dispuesto en el precitado artículo 41 del decreto con fuerza de ley N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda, manifiesta que dicho incumplimiento no sería tal, ya que ha informado oportunamente cuando ha tenido conocimiento de dicha información.

En tal sentido, precisa que al encontrarse el Director del SII casado bajo régimen patrimonial de separación de bienes, le es ajena la administración del patrimonio de su cónyuge, razón por la cual, sólo en la oportunidad en que le son informados por ésta las variaciones de su patrimonio, queda en condiciones de declararlo. En el caso en análisis, sólo cuando tomó conocimiento de la participación que aquélla posee en la sociedad mencionada, ha podido incluirla en la declaración de 25 de mayo de 2012, haciendo presente, que ella posee sólo un 2% del capital social, siendo su monto, además, irrelevante en comparación con el patrimonio del Director.

En mérito de lo expuesto, esta Entidad de Control mantiene lo observado, en cuanto a las diferencias en las declaraciones de intereses y de patrimonio, su falta de actualización y la omisión de información, advirtiéndose que tales circunstancias se traducen en un incumplimiento de la normativa aplicable en la materia, contenida en los precitados artículos 57 y siguientes de la ley N° 18.575, ya mencionada, como asimismo, 41 de la ya citada Ley Orgánica del SII, correspondiendo que esa entidad adopte las medidas pertinentes, a fin de evitar, en lo sucesivo, que situaciones como las observadas en esta oportunidad se repitan, lo que será verificado en un futuro seguimiento.

Finalmente, cabe advertir que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 65 de la ley N° 18.575, el incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de intereses o de patrimonio se sancionará con multa de 5 a 15 unidades tributarias mensuales.

11. Autorización de condonaciones que habría otorgado el Director del SII, pese a tratarse de empresas en las que tenía participación accionaria

En relación con este aspecto, cabe indicar que efectuado un cruce de datos entre los grandes contribuyentes que recibieron condonaciones en los últimos 2 años respecto de aquellas empresas en que las principales autoridades del SII tenían participación, se detectó que el Director del SII habría autorizado a través de correos electrónicos de su asesora de Gabinete señora Pilar Ruiz García, en base al procedimiento contemplado en el párrafo IX de la aludida circular N° 42, de 2006, condonaciones de intereses y multas a empresas en las que,

51



según lo informado en sus declaraciones de patrimonio y de intereses, poseía participación accionaria.

En efecto, de aquellas sociedades que figuran en las 5 declaraciones de patrimonio y de intereses del Director ya referidas en el acápite precedente, surge que Banco de Chile S.A., Colbún S.A., Corpbanca, Enersis S.A., Comercial ECCSA S.A. (Ripley), Cencosud S.A., Banco Santander Chile, AES Gener S.A., y Lan Chile S.A., efectuaron solicitudes de mayor condonación que fueron autorizadas conforme al procedimiento precitado.

En los siguientes cuadros se detallan las condonaciones a tales empresas, sus fechas, y si cuentan con la autorización que habría sido dada por el Director vía correo electrónico de su asesora de Gabinete:

NOMBRE DE LA EMPRESA	FOLIO GIRO	FECHA DEL CORREO QUE	RE	ESOLUCIÓN	MONTO CONDONADO
		AUTORIZA LA CONDONACIÓN	N°	FECHA	\$
Banco de Chile S.A.	50664718-5	29-04-2011	101	16-05-2011	738.482.380
Colbún S.A.	50472520-0	29-04-2011	101	16-05-2011	611.778.296
Colbún S.A.	102493675-5	28-02-2012	52	07-03-2012	156.188.672
Corpbanca	50669390-K	29-03-2012	79	04-04-2012	3.130.906.936
Corpbanca	102771425-7	25-05-2012	148	04-06-2012	13.767.602
Corpbanca	5124853536	29-03-2011	44	11-04-2011	9.603.890
Corpbanca	5124837136	29-03-2011	44	11-04-2011	7.302.367
Corpbanca	5124834226	29-03-2011	44	11-04-2011	5.983.544
Corpbanca	5124844216	29-03-2011	44	11-04-2011	4.962.535
Corpbanca	5124851626	29-03-2011	44	11-04-2011	3.995.160
Corpbanca	5124848686	29-03-2011	44	11-04-2011	3.504.342
Corpbanca	5124830686	29-03-2011	44	11-04-2011	223.299
Corpbanca	5124842066	29-03-2011	44	11-04-2011	133.364
Corpbanca	5124839496	29-03-2011	44	11-04-2011	4.242
Enersis S.A.	101856275-4	29-09-2011	260	11-11-2011	4.219.974
Enersis S.A.	101856575-3	29-09-2011	260	11-11-2011	913.361
Enersis S.A.	101856705-5	29-09-2011	260	11-11-2011	421.063
Comercial ECCSA S.A.	07470953-2	Sin correo	3	09-01-2012	5.110.954
Comercial ECCSA S.A.	5278671916	26-04-2012	138	15-05-2012	1.156.523
Comercial ECCSA S.A.	5278673536	26-04-2012	138	15-05-2012	1.120.266
Comercial ECCSA S.A.	5278674526	26-04-2012	138	15-05-2012	1.085.238
Comercial ECCSA S.A.	5278675526	26-04-2012	138	15-05-2012	1.044.288
Comercial ECCSA S.A.	5278676716	26-04-2012	138	15-05-2012	1.008.725
Comercial ECCSA S.A.	5278678136	26-04-2012	138	15-05-2012	929.187
Comercial ECCSA S.A.	5278679206	26-04-2012	138	15-05-2012	851.897
Comercial ECCSA S.A.	5278681066	26-04-2012	138	15-05-2012	830.082
Comercial ECCSA S.A.	5278682616	26-04-2012	138	15-05-2012	698.880
Comercial ECCSA S.A.	5278683756	26-04-2012	138	15-05-2012	627.099
Comercial ECCSA S.A.	5278685126	26-04-2012	138	15-05-2012	542.997
Comercial ECCSA S.A.	5278686146	26-04-2012	138	15-05-2012	467.082
Cencosud S.A.	93834000	28-07-2011	181	09-08-2011	335.161.285
Banco Santander Chile	97036000	27-12-2011	3	09-01-2012	49.915.352
	TOTAL \$	;			5.092.940.882





NOMBRE DE LA EMPRESA	FOLIO GIRO	FECHA DEL CORREO QUE AUTORIZA LA	RE	ESOLUCIÓN	MONTO CONDONADO US\$
		CONDONACION	N°	FECHA	
AES Gener S.A.	07448169-8	Sin correo	3	09-01-2012	214.838,79
AES Gener S.A.	07448168-K	Sin correo	3	09-01-2012	4.824,92
Lan Chile S.A.	89862200	31-05-2011	120	06-06-2011	47.929,24
	267.592,95				

En lo referente a los 3 casos de los cuadros precedentes, en que no se registra correo electrónico de autorización (folio giro N° 07470953-2 de Comercial ECCSA S.A. y folios giros N° 07448168-K y 07448169-8 de AES Gener S.A.), se debe indicar que pese a ser requeridos por personal de esta Entidad de Control, el SII no proporcionó los formularios de solicitud de mayor condonación de la Dirección de Grandes Contribuyentes ni los correos electrónicos enviados hacia y desde la asesora de Gabinete del Director, omisión de entrega, que no se condice con lo dispuesto en los artículos 9°, 21, 21A y 131 de la ley N° 10.336 de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, lo que deberá ser aclarado documentalmente por ese servicio.

En su oficio de respuesta, el SII señala que los folios giro N $^{\circ}$  07470953-2 de Comercial ECCSA S.A. y folios giros N $^{\circ}$  07448168-K y 07448169-8 de AES Gener S.A. corresponden a Formularios 50, de Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos, operaciones que no se encuentran reguladas por la circular N $^{\circ}$  42 de 2006.

Ahora bien, respecto a la autorización de condonaciones a empresas relacionadas que se examina, cabe reiterar que las declaraciones de patrimonio e intereses presentadas por el Director del SII y remitidas a esta Contraloría General en cumplimiento de la citada ley N° 18.575, presentan algunas diferencias respecto de aquellas especiales efectuadas en el SII en virtud del artículo 41 de la Ley Orgánica de ese servicio, al tiempo que la declaración de intereses presentada ante esta Entidad de Control no fue debidamente actualizada.

En ese contexto, se advierte que en algunos casos descritos en los cuadros precedentes el Director del servicio, según lo informado en sus declaraciones, tenía efectivamente participación accionaria en empresas que solicitaron y recibieron mayores condonaciones a través del procedimiento de correo electrónico ya indicado, durante el mismo lapso de tiempo. Sin embargo, en otros casos incluidos en dicho cuadro, no hay plena certeza de ello, debido, entre otras razones, a las diferencias y falta de actualización ya anotadas.

Sobre la materia, se debe manifestar que en el caso de las condonaciones que habrían sido autorizadas por el Director a través de correos de su asesora de Gabinete en el mismo período en que aquel tenía participación en tales empresas, ello eventualmente podría significar una infracción al mencionado artículo 62, N° 6, de la ley N° 18.575, el cual dispone que contraviene el principio de probidad administrativa el participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad, agregando que las autoridades y funcionarios deberán



abstenerse de intervenir en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que los afecta.

Del mismo modo, cabe recordar que el artículo 12 de la referida ley N° 19.880, dispone que en los casos que suponen una ausencia de imparcialidad por parte de las autoridades y funcionarios de la Administración, éstos deberán abstenerse de intervenir en el respectivo procedimiento junto con comunicar dicha situación a su superior inmediato, lo que ha sido sustentado por la jurisprudencia de esta Contraloría General en los dictámenes N° 20.063, de 2004; 34.935, de 2011, y 25.336, de 2012 y, en particular, mediante el oficio N° 68.808, de 2011, en el que se señaló expresamente al Director del SII, tal circunstancia, sin que entre los antecedentes relativos a los casos descritos en los cuadros precedentes conste la abstención de ese Director, ni tampoco la comunicación de los hechos a su superior jerárquico.

Al respecto, el SII informa, en su oficio de respuesta, que tal como lo ha expresado esta Contraloría General en el dictamen N° 26.136, de 2012, para que la participación accionaria de una autoridad en una compañía o sociedad anónima de las características de los contribuyentes mencionados en el presente informe configure un posible conflicto de interés en el ejercicio de sus potestades se requiere que ésta le permita a la autoridad incidir en las decisiones societarias, o bien que incida significativamente en su patrimonio.

Añade, que la participación accionaria en las empresas mencionadas no configura ninguna de las dos hipótesis manifestadas en el aludido dictamen, puesto que no permite incidir en las decisiones societarias, agregando que dicha participación, respecto de cada una de las empresas, es irrelevante en el patrimonio del Director del SII.

En relación a los argumentos expuestos por el SII y luego de efectuado un estudio y análisis exhaustivo de los antecedentes tomados en consideración, los que han permitido determinar que en la situación específica analizada aplica el dictamen N° 26.136, de 2012, precitado, se levanta la observación formulada al respecto.

#### II. TÉRMINO DE GIRO

El inciso primero del artículo 69 del Código Tributario determina que toda persona natural o jurídica que, por terminación de su giro comercial o industrial, o de sus actividades, deje de estar afecta a impuestos, deberá dar aviso por escrito al Servicio de Impuestos internos, acompañando su balance final o los antecedentes que éste estime necesario, y deberá pagar el impuesto correspondiente hasta el momento del expresado balance, dentro de los dos meses siguientes al término del giro o de sus actividades.

pd p



La Unidad a cargo de recibir los antecedentes presentados por el contribuyente al solicitar el término de giro de sus actividades es la Oficina de Atención y Asistencia a los Grandes Contribuyentes, de la Dirección de Grandes Contribuyentes, del Servicio de Impuestos Internos, según lo señala la circular N° 16, de 2008, de ese origen.

Además, a esa repartición le corresponde, si procede, girar los impuestos que se determinen de los antecedentes presentados por el contribuyente, como asimismo, remitirlos a los Departamentos de Empresas Nacionales, Empresas Internacionales y de Apoyo a la Fiscalización y Comercio Exterior, para que efectúen la respectiva auditoría.

En cuanto a esta materia, cabe informar las siguientes observaciones:

#### 1. Formularios 2121, de Aviso y Declaración por Término de Giro

Se comprobó que a los formularios 2121, de Aviso y Declaración por Término de Giro, no se les asigna en la Dirección de Grandes Contribuyentes un número de folio correlativo para este trámite, lo cual no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 3, sobre procedimiento administrativo, inciso 3.1.1 descripción general, de la aludida circular N° 66, de 1998, del SII, que imparte instrucciones referente al procedimiento de término de giro e implementa nuevo formulario de aviso y declaración por término de giro, la que establece que se le asignará al formulario un número correlativo de llegada seguido por el año, el cual corresponderá, en adelante, al número de expediente.

A modo de ejemplo, en el siguiente cuadro se presentan algunos de los casos observados con esta deficiencia:

RUT	CONTRIBUYENTE	FOLIO	FECHA PRESENTACIÓN
96.715.420-2	Productora RHI S.A.	187-11	25-01-2011
59.041.260-0	Holbah Limited	194-11	25-01-2011
59.500.007-6	BSSFP Chile S.A.	2715-11	23-06-2011
59.500.006-8	BSSF Chile S.A.	2717-11	23-06-2011
59.500.005-K	SCF Chile S.A.	2718-11	23-06-2011
78.784.800-1	Sociedad de Servicios de Comercio Ltda.	2930-11	04-07-2011
96.576.340-6	Inversiones Ibéricas Ltda.	4254-11	20-09-2011
76.777.600-4	Werlind Chile S.A.	4256-11	20-09-2011
92.458.000-3	Johnson's S S.A.	5329-11	22-11-2011
76.820.300-8	Inverbras de Chile S.A.	8141-12	01-06-2012

Las situaciones expuestas denotan falta de control en la materia e incumplimiento de las órdenes impartidas, lo que no se condice con lo previsto en los artículos  $3^\circ$  de la ley  $N^\circ$  18.575, 61, letra f), y 64, letras a) y b), de la ley  $N^\circ$  18.834, ambas ya mencionadas.



En su oficio de respuesta, el Servicio de Impuestos Internos informa que la Dirección de Grandes Contribuyentes, DGC, no asigna un número correlativo exclusivo para ese trámite de término de giro, sino que asigna un correlativo único que mantiene la Oficina de Atención y Asistencia a los Grandes Contribuyentes, área encargada de recibir y procesar peticiones y/o presentaciones que efectúen los contribuyentes incorporados en la nómina de Grandes Contribuyentes con casa matriz en la Región Metropolitana, las que pueden ser presentadas a través de varios formularios, entre los cuales se encuentra el formulario N° 2121, ya citado, según lo señala la resolución exenta N° 44, de 2004, del SII, que crea la Oficina de Atención y Asistencia a Grandes Contribuyentes.

Plantea, que el procedimiento descrito permite realizar un control en los términos de lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 18.575, ya mencionada, y en las letras a) y b) del artículo 64 de la ley N° 18.834, respecto de todos los trámites recibidos por la Oficina de Atención y Asistencia a los Grandes Contribuyentes, independiente de la materia sobre la cual recaiga la solicitud del contribuyente, entre los cuales se encuentran incluidos los trámites de término de giro.

Añade, que sin perjuicio de lo anterior, para el año 2013 se analizará incluir en el término de giro un número correlativo único que se registrará en el libro correspondiente, o bien, se efectuarán las adecuaciones pertinentes a la circular  $N^\circ$  66, de 1998, de ese origen, de modo de incorporar en ella instrucciones acorde con la estructura funcional de la Dirección de Grandes Contribuyentes.

Atendido lo expuesto, este Organismo de Control mantiene la observación formulada, hasta que el servicio implemente las medidas anunciadas, en cuanto a efectuar modificaciones en sus procedimientos que permitan aplicar un correlativo único en las presentaciones de termino de giro y/o las adecuaciones a la referida circular  $N^{\circ}$  66, de 1998, lo cual será verificado en una futura auditoría.

#### 2. Libro de Control de los Avisos de Término de Giro

Sobre el particular, se verificó que el libro de control de los avisos de término de giro se encuentra incompleto, debido a que solamente registra información del número de folio del formulario 2121, fecha de presentación, actividad, nombre y RUT del contribuyente, lo que no se ajusta a lo establecido en el numeral 3.1.2, sobre libro de control de los avisos de término de giro, de la referida circular N° 66, de 1998, del SII.

En relación con lo establecido en dicha circular, al libro que maneja la DGC le faltan los siguientes antecedentes:

- RUT del fiscalizador.
- Fecha de término de giro.



- Número de notificación, si corresponde.
- Fecha y hora acordada en la notificación para la segunda visita del contribuyente, si corresponde.
- Los montos que el contribuyente deberá cancelar, como resultado de la auditoría:
  - Impuestos adeudados.
  - Intereses por atraso en pagar.
  - Multas por atraso en declarar y/o pagar.
  - Otras multas.
- Fecha de entrega del certificado de término de giro.
- RUT de quien retira el certificado de término de giro.

Además, se comprobó que a partir del año 2009 la Dirección de Grandes Contribuyentes elabora en planillas Excel el libro de control de los avisos de término de giro, lo que representa un riesgo en la administración de los datos contenidos en éstas, debido a que tales planillas pueden ser manipuladas sin que quede registro de los cambios efectuados y de su autor.

En tal sentido, cabe recordar, que en el numeral 3.1.2, de la mencionada circular N° 66, de 1998, del SII, se señala que aquellas Direcciones Regionales o Unidades del Servicio de Impuestos Internos que puedan registrar esta información en una base de datos computacional, deberán hacerlo considerando todos los datos detallados en dicho numeral, instrucción que no se ha cumplido a cabalidad, lo que nuevamente manifiesta deficiencias de control e incumplimientos de la normativa ya citada.

Sobre el particular, en su oficio de respuesta, el servicio auditado señala que el tratamiento de las solicitudes de término de giro en la DGC se debe a su esquema de funcionamiento, ya que, a diferencia de lo dispuesto en la circular N° 66, de 1998, del SII, la cual contempla la existencia de un grupo de trabajo que se hace completamente responsable de la atención de los contribuyentes que avisan dicho término, incluida la auditoría de rigor cuando corresponde, en esa Dirección la Oficina de Atención y Asistencia a los Grandes Contribuyentes se encarga de recibir las solicitudes a través del formulario N° 2121 y de registrar en el respectivo libro de control parte de la información del trámite y la restante es generada por el equipo de fiscalizadores que efectúa la revisión de los antecedentes, quienes no dependen de esa oficina.

d de



Enseguida, manifiesta que existe un control permanente respecto de los trámites de término de giro en la DGC, por cuanto el funcionario que recibe la solicitud es distinto de aquel que entrega el certificado de término de giro, quienes, además, dependen jerárquicamente de jefes distintos, lo que asegura una doble supervisión y control, con lo cual el riesgo de manipulación de la información de la planilla Excel, en la se lleva el libro instruido en la circular N° 66, de 1998, del SII, es más bien teórico.

No obstante lo anterior, indica que atendida la baja cantidad de formularios  $N^*$  2121 que se tramitan, se considerará impartir la instrucción en el sentido que la Dirección de Grandes Contribuyentes reemplace la planilla Excel por un libro y se efectúen las adecuaciones pertinentes a la circular  $N^\circ$  66, precitada, incorporando en ella procedimientos acorde con la estructura funcional de dicha dirección.

Por lo expuesto, este Organismo de Control mantiene las observaciones formuladas, haciendo presente que en una futura auditoría se comprobará la efectiva implementación de las medidas adoptadas que permitan superar las falencias anotadas en esta oportunidad, o las modificaciones a la circular N° 66, de 1998, del SII, que resulten indispensables para adecuar sus disposiciones a la estructura funcional de la Dirección de Grandes Contribuyentes.

#### 3. Registro de las Resoluciones

Se observa que la Dirección de Grandes Contribuyentes no dispone de un libro de registro para el control de las resoluciones por devolución de pagos provisionales mensuales, PPM, por término de giro, incumpliendo lo previsto en el numeral 3, inciso 3.1.3 de la mencionada circular N° 66, de 1998, del SII, que dispone la mantención de dicho libro, para lo cual se usarán los medios que el Jefe del Departamento de Resoluciones de esa Dirección estime convenientes y se deberán registrar como mínimo los siguientes antecedentes:

- Identificación del contribuyente:
  - > RUT.
  - Nombre.
  - Actividad.
- Identificación de los socios, según corresponda:
  - RUT.
  - Nombre.
  - Devolución de PPM por término de giro.
  - Número de expediente de término de giro.





- Fecha de la resolución.
- Número de la resolución.
- Monto a devolver.

El SII, en oficio de respuesta, señala que en atención al tamaño de las empresas que pertenecen a la nómina de la Dirección de Grandes Contribuyentes, todas las solicitudes de término de giro son sometidas a un proceso de auditoría, el cual tiene sus propios mecanismos de control, por lo que generar un registro especial para este tipo de resoluciones significaría mantener un proceso ineficiente, contrario por cierto a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3° de la ley N° 18.575; sin embargo, añade que se instruirá analizar la pertinencia de efectuar adecuaciones a la circular N° 66, de 1998, del SII, de modo de incorporar en ella instrucciones acorde con la estructura funcional de la DGC.

Por lo expuesto, esta Entidad de Control mantiene lo observado, hasta que la DGC aplique lo establecido en la circular N° 66, de 1998, del SII, o efectúe las adecuaciones anunciadas, lo que será verificado en una próxima auditoría.

#### 4. Bloqueo por Término de Giro

Se comprobó, que no obstante que la empresa Johnson's S.A. presentó en la DGC el formulario 2121, de Aviso y Declaración por Término de Giro, con fecha 22 de noviembre de 2011, según consta en el sistema de registro de papeles del SII, se le asignó en el Sistema Integrado de Información del Contribuyente, SIIC, el Folio N° 5329-11, la causal N° 57, de bloqueo del contribuyente por presentación de término de giro, recién el 15 de mayo de 2012, esto es, cinco meses después del inicio del procedimiento, lo que denota un incumplimiento a lo dispuesto en la circular N° 66, de 1998, del SII, numeral 3 inciso 3.1.4, sobre recepción de avisos de término de giro.

La referida tardanza permitió, que con fecha 23 de noviembre de 2011, la citada empresa efectuara el timbraje de 500 facturas.

La situación señalada precedentemente denota una falta de control en la materia por parte de los funcionarios encargados y sus respectivas jefaturas, lo que no se condice con lo dispuesto en el artículo 3°, inciso segundo, de la ley N° 18.575, antes mencionada, en lo relativo a la observancia del principio de control, como asimismo, con lo dispuesto en los precitados artículos 61, letra f), y 64, letras a) y b) de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, que respectivamente establecen la obligación de cumplir las órdenes e instrucciones del superior jerárquico y la obligación especial de las autoridades y jefaturas de ejercer un control jerárquico permanente, el que se extiende tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como en cuanto a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

59



En su oficio de respuesta, el Servicio de Impuestos Internos confirma que el registro de la causal N° 57 se efectuó después de cinco meses del aviso de término de giro; sin embargo, señala que el contribuyente Johnson's S.A. comunicó su aviso de término de actividades el 22 de noviembre de 2011 y que timbró documentos el 23 de ese mismo mes y año, esto es, al día siguiente de la presentación del formulario N° 2121, por lo que para que la aludida causal impidiera al funcionario administrativo autorizar el timbraje, esta anotación debería haberse realizado el mismo 22 de noviembre de esa anualidad, con lo cual el contribuyente debería haber sido atendido por un fiscalizador.

Agrega, que respecto al timbraje de documentos, el informe N° 10, de 2011, sobre revisión de Término Giro Johnson's S.A., en la letra G establece lo siguiente: "Debemos consignar que en forma posterior al Término de Giro de sus actividades de 31 de octubre de 2011, por un plazo razonable que deberá ser definido en resolución pertinente, las ventas realizadas por la continuadora legal, Sociedad Comercial Johnson's S.A., con el Nombre y RUT de Johnson's S.A., documentación autorizada por la Dirección Regional Metropolitana Santiago Centro, deben ser registradas en el Libro de Ventas, contabilizadas en las cuentas contables respectivas, y declaradas en los Formularios correspondientes, por la misma continuadora legal."

Añade, que de lo mencionado anteriormente la DGC entiende que un contribuyente que ha presentado aviso de término de giro, en determinadas circunstancias puede obtener autorización de documentación tributaria en forma posterior, lo cual es concordante con las instrucciones contenidas en el oficio circular N° 2.152, de 1995, del SII, sobre bloqueo y desbloqueo de timbraje de documentos, el cual no incluye la anotación 57 en su anexo N° 4 denominado "Efecto de las distintas causales de bloqueo/Notas en el timbraje de documentos".

Asimismo señala que se ha encargado al Departamento de Asesoría Jurídica el análisis de la situación planteada sobre autorización de documentación tributaria en forma posterior al aviso de término de giro, con el fin de impartir las instrucciones pertinentes al respecto

Atendido lo expuesto, este Organismo de Control mantiene la observación formulada debido a que junto con reconocer el registro extemporáneo de la causal N° 57, de bloqueo de timbraje de documentos tributarios, el SII no menciona en su respuesta en virtud de qué norma legal podía autorizar el timbraje de documentos tributarios a Johnson's S.A., esto es, con posterioridad a su solicitud de término de giro, ni acompaña copia de la resolución que habría autorizado a esa empresa dicho procedimiento, así como la utilización de éstos por su continuadora legal la Sociedad Comercial Johnson's S.A.

Por lo tanto, atendido lo expuesto, el SII deberá instruir un proceso disciplinario en la DGC con el objeto de establecer los hechos y determinar las eventuales responsabilidades administrativas, en la autorización de documentación tributaria en forma posterior al aviso de término de giro presentado por la empresa Johnson's S.A., cuyo resultado deberá enviar al respectivo control de juridicidad.

Ja C



Lo anterior, sin perjuicio de que en una futura auditoria sobre la materia, se verificará la implementación de las medidas que se propongan producto del anunciado análisis del Departamento de Asesoría Jurídica.

#### 5. Notificación al Contribuyente

Se constató que en la tramitación del término de giro solicitado por Johnson's S.A. a través del formulario 2121, de 22 de noviembre de 2011, la Dirección de Grandes Contribuyentes no se ajustó al procedimiento de notificación previsto en el punto 3.1.1, de la circular N° 66, de 1998, del SII, que establece que en el caso de que el contribuyente deba volver para terminar la auditoría o se le soliciten mayores antecedentes, se debe indicar en la notificación la fecha y hora para terminar el referido trámite, lo que no se cumplió en la especie, dando cuenta de una falta de control en dicho aspecto.

En su oficio de respuesta, el SII reitera lo manifestado en la observación contenida en la sección II numeral 3 del presente informe, en el sentido de que dado el tamaño de las empresas que pertenecen a la nómina de la Dirección de Grandes Contribuyentes, todas son sometidas a un proceso de auditoría. Además, hace presente que de las observaciones formuladas por este Organismo de Control ha advertido la necesidad de actualizar la circular N° 66, de 1998, del SII, para incorporar en ella disposiciones que regulen la tramitación de los avisos de término de giro en la DGC.

En consecuencia, esta Contraloría General mantiene la observación formulada, hasta que el SII actualice la circular N° 66, de 1998, del SII, considerando el modelo de funcionamiento de la DGC, para evitar, en lo sucesivo, que se repita la deficiencia anotada.

#### **CONCLUSIONES**

Atendidas las consideraciones expuestas durante el desarrollo del presente trabajo, el Servicio de Impuestos Internos ha aportado antecedentes e iniciado acciones que han permitido salvar parte de las situaciones planteadas en el preinforme de observaciones  $N^{\circ}$  234, de 2012.

Respecto a la observación contenida en el acápite II, numeral 4, dicho servicio deberá instruir un proceso disciplinario en la Dirección de Grandes Contribuyentes, DGC, con el objeto de establecer los hechos y determinar las eventuales responsabilidades administrativas, en la autorización de documentación tributaria en forma posterior al aviso de término de giro presentado por la empresa Johnson's S.A., cuyo inicio deberá comunicar dentro de los 15 días hábiles, contados desde la recepción del presente documento, y su resultado enviarlo al respectivo control de juridicidad, conforme lo establecido en la resolución N° 1.600, de 2008 de este Organismo de Control, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.



En cuanto a aquellas observaciones que se mantienen, el SII deberá adoptar medidas con el objeto de dar estricto cumplimiento a las normas legales y reglamentarias que las rigen, entre las cuales se estima necesario considerar, a lo menos, las siguientes:

- 1. Eliminar del oficio circular N° 4, de 2002, del SII, el procedimiento de autorización mediante correo electrónico establecido para el otorgamiento de mayores condonaciones de intereses y multas tributarias, acorde lo previsto en el artículo 3°, inciso segundo, de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.
- 2. Señalar en las resoluciones de condonación que emita, los fundamentos de hecho y de derecho tenidos en consideración para su otorgamiento, en conformidad con lo previsto en los artículos 3° y 13, inciso segundo, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y 16 y 41, inciso cuarto, de la aludida ley N° 19.880.
- 3. Establecer la dictación del acto administrativo que conceda, por segunda vez, la condonación de deudas tributarias a deudores que no pagaron la primera vez, contenga la fundamentación fáctica que respalde la decisión adoptada, conforme a lo dispuesto en el mencionado artículo 41 de la ley N° 19.880.
- 4. Implementar medidas para evitar que, en lo sucesivo, la DGC someta a tramitación solicitudes de condonación de intereses y multas por deudas tributarias que presenten errores, ajustándose a lo previsto en los artículos 3°, inciso segundo, y 5° de la referida ley N° 18.575, que imponen a los órganos que integran la Administración del Estado el deber de observar, entre otros, los principios de control, de eficiencia y eficacia en sus actuaciones.
- 5. Disponer acciones para evitar, en lo sucesivo, que no se produzcan diferencias en las declaraciones de intereses y de patrimonio, así como tampoco falta de actualización y omisión de información, de conformidad con lo establecido en los artículos 57 y siguientes de la ley N° 18.575, ya mencionada, y en el artículo 41 del decreto con fuerza de ley N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto de la Ley Orgánica del SII, así como también aplicar la sanción prevista en el inciso cuarto del artículo 65 del citado cuerpo legal N° 18.575.
- 6. Ceñirse a lo dispuesto en la aludida circular N° 66, de 1998, del SII, respecto del correlativo único a los avisos de término de giro; de la implementación de un libro de control computacional de los mismos; de la mantención de un libro de control de las resoluciones de devolución de pagos provisionales mensuales, PPM, por término de giro, o bien efectúe las modificaciones comprometidas a dicho instructivo, resguardando el cumplimiento de los principios de control y eficiencia, consagrados en la ley N° 18.575, ya citada.



- 7. Impartir las instrucciones pertinentes, para evitar, en lo sucesivo, la autorización de documentación tributaria en forma posterior al aviso de término de giro, con el objeto de dar debido cumplimiento a lo establecido en el numeral 3, inciso 3.1.4, sobre recepción de avisos de término de giro, de la referida circular N° 66, de 1998, del SII.
- 8. Actualizar la circular N° 66, de 1998, del SII, que contribuya a mejorar el procedimiento de notificación a los contribuyentes, en armonía con los principios de control y eficiencia, consagrados en la aludida ley N° 18.575.

A su vez, la Tesorería General de la República deberá implementar cambios en sus sistemas de información con la finalidad de que se consideren las retenciones parciales informadas por el SII, por devoluciones de renta de años anteriores a 2004, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 3°, de la mencionada ley N° 18.575, sobre principios de control y coordinación.

Por otra parte, cabe señalar que actualmente se encuentran en análisis en la División Jurídica de esta Entidad Fiscalizadora las siguientes materias: a) legalidad de la aludida circular N° 42, de 2006, del SII; b) procedencia de que dicha circular no especifique los parámetros que singularizan la condición de buen contribuyente ni los criterios que se deben utilizar para decidir sobre el porcentaje de condonación, y que incorpore la posibilidad de que se otorguen condonaciones a contribuyentes excluidos; y c) si el motivo invocado para obtener la condonación de multas e intereses a la empresa Johnson's S.A., se ajusta a algunas de las causales establecidas en los artículos 56 y 106 del Código Tributario, con el objeto de determinar si procede efectuar el reparo correspondiente.

Finalmente, para aquellas observaciones que se mantienen, se deberá remitir el "Informe de Estado de Observaciones" de acuerdo al formato adjunto en el Anexo N° 3, en un plazo máximo de 60 días hábiles, a partir del día siguiente de la recepción del presente oficio, informando las medidas adoptadas y acompañando los antecedentes de respaldo respectivo.

Saluda atentamente a Ud.

Patricia Dumes Ortega

Hacienda, Economia y Fomento



## ANEXO N° 1

#### MUESTRA REVISADA

		CONDONACIÓN			
NOMBRE EMPRESA	INTERESES	MULTAS	TOTAL	A PAGAR	
	\$	\$	\$	\$	
JOHNSON'S S.A.	53.746.477.336	653.901.047	54.400.378.383	54.963.345.293	
COMPAÑÍA CERVECERÍAS UNIDAS S.A.	1.821.364.526	2.512.226.932	4.333.591.458	4.273.111.921	
CÍA. MINERA CERRO COLORADO LTDA.	2.020.687.410	1.525.047.103	3.545.734.513	2.665.979.450	
WALMART CHILE INMOBILIARIA S.A.	2.328.443.401	1.022.074.253	3.350.517.654	8.120.927.645	
CORPBANCA	3.150.587.521	41.122.063	3.191.709.584	12.473.818.272	
SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN DE CRÉDITOS COMERCIALES PRESTO S. A.	1.062.951.859	2.055.040.261	3.117.992.120	3.679.115.006	
ALUSUD EMBALAJES CHILE LTDA.	2.693.669.509	356.427.946	3.050.097.455	8.923.506.894	
INVERSIONES INTERAMERICANA S.A.	1.831.973.760	54.353.654	1.886.327.414	3.604.843.307	
GNL QUINTERO S.A.	878.693.339	522.556.424	1.401.249.763	1.807.583.799	
SANTANDER INVERSIONES LTDA.	837.930.334	543.486.202	1.381.416.536	784.337.465	
EMBOTELLADORAS COCA COLA POLAR S.A.	908.076.096	399.428.007	1.307.504.103	972.627.880	
LOTERÍA DE CONCEPCIÓN	90.636.646	1.128.322.232	1.218.958.878	36.076.070	
TRANSELEC HOLDINGS RENTAS LIMITADA	534.300.806	574.538.213	1.108.839.019	1.330.695.203	
ALCOA LATIN AMERICAN HOLDINGS CORPORATION	521.415.640	443.748.835	965.164.475	1.663.144.405	
COLBÚN S.A.	670.349.048	97.617.920	767.966.968	4.638.297.070	
BANCO DE CHILE	738.482.380	0	738.482.380	1.601.564.669	
LA ESTRELLA LEASING LIMITADA	536.375.609	8.057.093	544.432.702	1.291.879.505	
AGROSUPER COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS LTDA.	145.716.182	350.677.117	496.393.299	2.227.222.542	
CÍA. DE SEGUROS DE VIDA CRUZ DEL SUR S A	363.817.034	109.799.421	473.616.455	1.179.752.618	
BANMÉDICA S.A.	373.351.002	6.564.739	379.915.741	369.620.921	
CENCOSUD S.A.	143.640.551	191.520.734	335.161.285	2.312.331.208	
COMSA DE CHILE S.A.	290.867.789	36.856.159	327.723.948	547.428.701	
EMPRESA NACIONAL DEL PETRÓLEO	122.776.022	163.701.363	286.477.385	1.547.584.180	
EUROAMERICA CORREDORES DE BOLSA S.A.	116.802.833	131.617.887	248.420.720	419.841.945	
CONSTRUCTORA VESPUCIO NORTE S.A.	94.722.768	133.831.239	228.554.007	278.049.503	
EMPRESA EL MERCURIO S.A.P.	50.902.823	135.348.857	186.251.680	1.133.917.528	
CINTAC S.A.	81.942.316	54.628.211	136.570.527	217.501.209	
GSE LINING TECHNOLOGY CHILE S.A.	33.567.451	75.233.523	108.800.974	233.560.349	
COMPAÑÍA DE PETRÓLEOS DE CHILE COPEC S A	48.795.489	34.269.958	83.065.447	122.655.533	
CONSTRUMART S.A.	19.414.763	43.807.670	63.222.433	140.259.219	
BANCO SANTANDER CHILE	29.541.739	20.373.613	49.915.352	107.187.840	
DERCO S.A.	13.033.193	30.309.728	43.342.921	212.900.341	
MEGASALUD S.A.	17.291.100	8.389.518	25.680.618	41.376.480	
COMERCIAL ECCSA S.A. (RIPLEY)	4.400.130	11.073.088	15.473.218	86.206.172	
RHONA S.A.	4.815.499	6.365.072	11.180.571	16.371.468	
LABORATORIOS ANDROMACO S.A.	2.874.990	5.584.878	8.459.868	32.012.581	
ENERSIS S.A.	3.584.836	1.969.562	5.554.398	9.595.109	
TOTAL	76.334.273.730	13.489.870.522	89.824.144.252	124.066.299.301	

Par



NOMBRE EMBRESA			4.54045	
NOMBRE EMPRESA	INTERESES	MULTAS	TOTAL	A PAGAR
	US\$	US\$	US\$	US\$
JOHNSON'S S.A.	8.574.201,57	945.758,35	9.519.959,92	3.280.532,75
CÍA. MINERA CERRO COLORADO LTDA.	403.876,14	215.042,40	618.918,54	3.129.758,97
AES GENER S.A.	28.651,79	191.011,92	219.663,71	1.910.119,17
LATAM AIRLINES GROUP S.A.	31.119,96	16.817,28	47.929,24	82.054,30
TOTAL	9.037.849,46	1.368.629,95	10.406.471,41	8.402.465,19



#### ANEXO N° 2

# CONDONACIÓN DE INTERESES Y MULTAS DE DEUDAS TRIBUTARIAS APROBADAS POR LA DIRECCIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES DEL SII, DGC, DESDE EL 1 DE ENERO DE 2011 AL 30 DE JUNIO DE 2012

PERÍODO	MONTOS ADEUDADOS			CONDONACIÓN DE INTERESES Y MULTAS		TOTAL A
	IMPUESTOS Y REAJUSTES (1)	INTERESES Y MULTAS (2)	TOTAL (3) = (1 + 2)	MONTO (4)	CONDONADO/ ADEUDADO (5) = (4 / 2)	PAGAR (6) = (3 - 4)
VALORES EN	\$					
AÑO 2011	127.337.831.296	97.601.598.392	224.939.429.688	93.087.266.730	95%	131.852.162.958
PRIMER SEMESTRE 2012	25.956.483.284	9.251.828.52 <b>4</b>	35.208.311. <b>808</b>	7.553.249.274	82%	27.655.062.534
TOTAL	153.294.314.580	106.853.426.916	260.147.741.496	100.640.516.004	94%	159.507.225.492
VALORES EN	US\$					
AÑO 2011	48.746.295,28	15.706.414,06	64.452.709,34	14.880.515,76	9 <b>5</b> %	<b>4</b> 9. <b>5</b> 72. <b>19</b> 3, <b>5</b> 8
PRIMER SEMESTRE 2012	31.677.912,24	8.063.410,95	39.741.323,19	6.036.906,82	75%	33.704.416,37
TOTAL	80.424.207,52	23.769.825,01	104.194.032,53	20.917.422,58	88%	83.276.609,95

had I'm

Fuente: Resoluciones exentas emitidas por la DGC relativas a condonaciones, durante el período auditado.



## ESTADO DE OBSERVACIONES DEL INFORME FINAL Nº 234 DE 2012

ANEXO N° 3

		STADO DE OBSERVACIONES DEL IN	I OTTO TOTAL TO LOT, DE	2012	
Nº DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DE LA ENTIDAD
SERVICIO DE IN	1PUESTOS INTERNOS				
1.1.2	Oficio Circular N° 4, de 2002, del SII.	cular N° 4, de 2002, del SII, el procedimiento de autorización de mayor condonación a través de correo electrónico.			
I.10	Declaración de intereses y de patrimonio	eclaración de intereses y de Adoptar las medidas necesarias para evitar			

Medida implementada y su documentación de respaldo: La entidad auditada deberá indicar la medida implementada o las acciones emprendidas, a fin de cumplir
con los requerimientos solicitados por la CGR y la documentación que acredita dichas acciones.

• Folio o numeración documento de respaldo: Número de folio asignado a la documentación, en el expediente de respuesta de la entidad.

• Observaciones y/o comentarios del servicio: Comentarios u observaciones que complementen la respuesta de la entidad.



www.contraloria.cl